

PARN-005

NOTIFICACIÓN POR AVISO

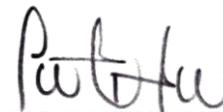
PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 005- PUBLICADO EL 24 DE ENERO DE 2024 AL 30 DE ENERO DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	123-92	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000377	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-025-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000375	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	748T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000380	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4.	FIO-10F	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000399	31/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

5.	HJI-09451X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000434	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6.	1982T	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000436	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	11385	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000437	03/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	050-93	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000442	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9.	DGN-101	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000452	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	DCK-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000454	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11.	01035-15	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000458	08/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12.	01-004-96	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000461	14/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13.	FFP-081	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000463	14/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

14.	FGN-152	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000465	14/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15.	FGD-141	DIEGO RIVERA	GSC No. 000495	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
16.	FKA-141	YESID CRISTIANO OJEDA	GSC No. 000496	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
17.	FLD-14001X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000498	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
18.	GBO-104	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000479	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
19.	GBP-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000480	27/11/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000377

DE 2023

(31/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de noviembre de 1992 la empresa de Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL hoy con funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería- ANM-, y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN, suscribieron contrato N° 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de SATIVANORTE Y SATIVASUR, departamento de BOYACÁ, con un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, por un término de 10 años, contados a partir del 16 de febrero de 1993, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del oficio N° 1110-0165 del 8 de junio de 1999, y teniendo en cuenta que, mediante memorando del 31 de mayo de 1999, la Jefatura de División de Recaudo y Distribución de MINERCOL LTDA, remitió paz y salvo N° 0025-99, se declaró perfeccionada la cesión de derechos del título, a favor de la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, autorizada mediante acto administrativo contenido en el oficio 120-0226-98 del 14 de abril de 1998. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2006.

Por Resolución N° 0189 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA-, otorgó viabilidad ambiental para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante otrosí N° 001 al contrato suscrito el 17 de febrero de 2003, se prorrogó por diez (10) años el contrato de explotación N° 123-92, a partir de la fecha de su perfeccionamiento; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de junio de 2003.

A través del artículo segundo de la Resolución GTRN N° 175 del 22 de julio de 2008, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos e Inversiones-PTI-, para el Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92.

Mediante la Resolución N° GTRN-0072 de 17 de marzo de 2009, se declaró perfecciona la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA LAS ACACIAS LTDA, a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CACERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de marzo de 2006.

No obstante, a través de la Resolución N° GTRN-0172 del 30 de junio de 2009, se modificó el artículo primero de la Resolución N° GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de explotación N°123-92 a favor de la SOCIEDAD BARAJAS & CÁCERES LTDA., quedando esta última como única beneficiaria y responsable del contrato. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de febrero de 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20229030774032 del 19 de mayo de 2022 y N° 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA., identificada bajo el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDIA y TERCEROS INDETERMINADOS, en donde manifestaron:

(...)

Bajo el radicado N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022, se indicó:

PETICIONES

PRIMERO: Que se ampare la posesión minera y el derecho de explotación que ostenta la sociedad **BARAJAS & CACERES LTDA** que represento sobre el área asignada mediante el contrato en virtud de 123-92 del cual soy titular.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene a todos los responsables cesar la explotación minera ilegal desarrollada dentro del contrato en virtud de aporte 123-92 y en especial de las bocaminas ilegales existentes en las / siguientes coordenadas: N: 1.163.716; E: 1.153.435 a 2837 MSNM.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene el decomiso de las maquinarias y equipos que se encuentren en las bocaminas donde actualmente se están realizando los trabajos de explotación ilegal y se realice el desmonte de las tolvas de acopio existentes.

CUARTO: Se ordene la devolución del mineral extraído ilegalmente del área del contrato en virtud de 123-92

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se informe de tal hecho a la Fiscalía general de la Nación para lo de su competencia. (...)

Así mismo, a través del radicado 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, se indicó:

1. DESCRIPCIÓN SOMERA DE LOS HECHOS PERTURBATORIOS, SU FECHA O ÉPOCA Y SU UBICACIÓN:

	LABOR MINERA	PERTURBADORES NO AUTORIZADOS	COORDENADAS	
			ESTE	NORTE
1	ROSA GRANDE	Omar Barajas Estupiñán C.C. 4207293 Ruvualdo Gil Velandia C.c. 4254320 Luis Gallo Cedula desconocida y Terceros Indeterminados	1153463.32	1163750.47
2	VETA CHICA	Omar Barajas Estupiñán C.C. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153435.95	1163720.14
3	MINA RUVUALDO	Álvaro Leal Cristiano C.c. 74321407, Ruvualdo Gil Velandia C.c. 4254320 y Indeterminados Terceros	1153505.50	1163621.54
4	MINA LA FRONTERA	Omar Barajas Estupiñán C.c. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153635.39	1163795.99
5	BM1 NUEVA OMAR	Omar Barajas Estupiñán C.c. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153559.62	1163686,11
6	BM2 NUEVA OMAR	Omar Barajas Estupiñán C.c. 4207293 y Terceros Indeterminados	1153601,68	1163749,86

Ref. Información tomada de la solicitud de amparo administrativo radicado bajo el N° 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022.

Las actividades mineras denunciadas se encuentran actualmente ejecutando labores de preparación, desarrollo y explotación. Así mismo ejecutan actividades de instalación de infraestructuras para el desarrollo minero (tolvas, construcción de patios de acopio de material, instalación de talleres mineros, instalación de malacates, construcción de vías disposición de estériles, entre otras), por lo que el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

presente amparo no se presenta únicamente por el despojo del mineral, sino también por la ocupación y la perturbación irregular y no autorizada del área del Título Minero.

Ubicación de las labores mineras perturbatorias no autorizadas por el Titular Minero:

NOMBRE DE LA LABOR MINERA	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	ESTE	NORTE	
ROSA GRANDE	1153463.32	1163750.47	Labor incluida en PTI, pero que se encuentra ocupada por terceros perturbadores ilegales

(...)"

A través del auto PARN N° 242 del 15 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, y se **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días veintiuno y veintidós (21 y 22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, ÁLVARO LEAL CRISTIANO, LUIS GALLO, RUBALDINO VELANDÍA y PERSONAS INDETERMINADAS** en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de SATIVASUR del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030812321 del 28 de febrero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0021 del 15 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 2 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación el 03 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m, y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 03 de marzo de 2023. (Anexa registro fotográfico).

Al querellante, **DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN** en calidad de Representante Legal de la Compañía **BARAJAS & CACERES LTDA** identificada bajo el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92, mediante el oficio N° 20239030812341 del 28 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico: dario.a.amarillo@hotmail.com el 28 de febrero de 2023, y a la dirección Calle 17 N° 15 – 42 Centro Empresarial Durdan, Oficina 714, de Duitama, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7104167 del 01 de marzo de 2023.

El día 21 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 048-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el señor **DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN**, en calidad de Representante Legal de la Compañía **BARAJAS & CACERES LTDA**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92.

Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores **OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN y RUVUALDO GIL VELANDIA**; por parte de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, se hicieron presentes los señores: **YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, ALVARO LEAL CRISTIANO Y DIDIMO FANDIÑO BONILLA**, así mismo, se presentó el abogado **CESAR GERMÁN PÉREZ FONSECA** en calidad de apoderado de los señores **OMAR BARAJAS, RUVUALDO GIL y YENI ÁVILA**, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia una vez verificados los documentos de identificación.

En el trámite de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante **DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN**, en calidad de Representante Legal de la Compañía **BARAJAS & CACERES LTDA**, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92, quien manifestó: que desistía expresamente del amparo administrativo presentado en contra del señor **ALVARO LEAL CRISTIANO** identificado con Cc 74321407; así mismo, indicó que *"dará sus declaraciones de manera escrita toda vez que estábamos siendo grabados por parte de la prensa sin autorización otorgada por nuestra parte."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al abogado CESAR GERMÁN PÉREZ FONSECA, apoderado de los señores OMAR BARAJAS, RUVALDO GIL, y YENY ÁVILA, quien manifestó:

"Cordial saludo, es necesario relacionar que la presente diligencia de reconocimiento de área obedece a una solicitud de amparo que obedece al nuevo 048-2022, no obstante, existe previamente otro amparo administrativo cuya resolución está ejecutoriada y que Y que está sujeto a la operación administrativa esto es a la realización de los actos ejecutorias para lo cual en la actualidad han transcurrido un año y ocho meses y relación en la actual amparo administrativo 048-2022 que es posterior al amparo cuya radicación es el 059-2020 circunstancia estable que compone la existencia de una persecución administrativa dos veces por el mismo hecho en la misma haría bien sabemos que el señor Omar Barajas el señor Ubaldo Velandia y como aquí se observa en la presente diligencia el inconformismo de la comunidad esto es razón a que el señor Barajas ha sido poseedor material de las tierras que comprenden el área superficial del título 123-92 y que es ampliamente conocido en la zona. Mi mandante Omar Barajas con base en las prerrogativas dadas por la Ley 2250 de 2022, solicitó en su momento el reconocimiento ante la autoridad minera, el reconocimiento de ser minero tradicional en el área, de donde la Agencia Nacional de Minería no se ha pronunciado de fondo de tal solicitud en razón según su concepto es objeto o está pendiente la reglamentación de la misma, así mismo el numeral cuarto de la ley en comento establece de manera imperativa que debe existir en caso de una superposición de áreas (en este caso es total) deberá comunicar a la dirección de formalización de minas sobre la necesidad de adelantar los debidos protocolos de mediación y que hasta el día de hoy 21 de marzo de 2023 no se ha llevado a cabo, de igual manera, me permito informar en esta diligencia que se encuentra en trámite una acción de tutela cuyo objeto es buscar la protección de unos derechos fundamentales como el trabajo la vida dignidad humana la igualdad ante la ley y la escogencia libre de una profesión u oficio."

Posteriormente, la inspectora de policía del municipio de Sativasur, Doctora Cristina Guzmán Carvajal, indicó:

"por parte de la inspección se deja constancia en la presente diligencia que por parte de la inspección de policía de Sativasur se han cumplido dos diligencias ordenadas por la ANM con respecto a dos amparos administrativos sobre el mismo título Y mis más bocamina así como una ordenada por CORPOBOYACÁ, que sin embargo tanto titulares como mineros tradicionales siguen explotando las bocamina y también manifiesta que a las cuatro diligencias incluidas las dos de hoy por condiciones de seguridad los servidores públicos han sido convocados policía de carabineros ejército nacional y acompañamiento de ministerio público en atención a las condiciones o informaciones de personas armadas en el área del título que nos obligan a citar a estas personas de la fuerza pública."

De este modo, y una vez verificado el expediente digital del título minero 123-92, se logró evidenciar que a través del radicado N° 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, el representante de la sociedad titular y querellante, allegó oficio con asunto: "Manifestaciones frente a la diligencia de amparo administrativo realizada los días 21 y 22 de marzo de 2023. Amparo administrativo 048-2022", en el cual se indicó:

(...) "DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN en calidad de Representante Legal de la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA, firma que ostenta la calidad de titular del Contrato 123-92, por medio del presente escrito, me permitió realizar las siguientes manifestaciones y aclaraciones respecto del trámite de amparo administrativo presentado bajo los radicados N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022 y 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, admitido mediante el Auto PARN N° 242 de 15 de febrero de 2023 y cuya diligencia de peritaje al área y a las labores se realizó los días 21 y 22 de marzo del corriente; lo anterior a fin de que forme parte del acta de visita y sean estas manifestaciones objeto de análisis y pronunciamiento en el Informe de Amparo Administrativo y en la Resolución que decida de fondo lo pretendido."

1. DE LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LOS QUERELLADOS.

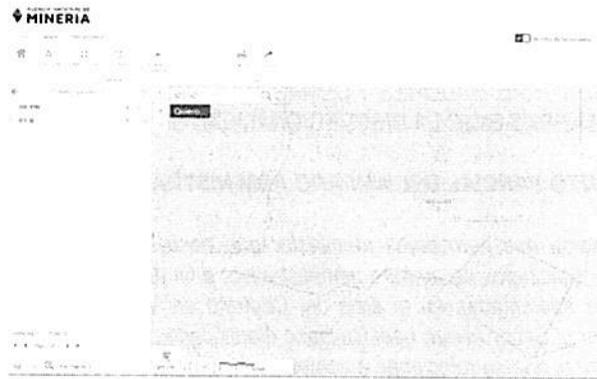
Como es de conocimiento de la Autoridad Minera, el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 reglamenta el procedimiento para adelantar los trámites de amparo administrativo, los mecanismos de prueba que son permisibles y los requisitos de carácter imperativo para la ejercer actuaciones de defensa y contradicción por parte de los terceros explotadores no autorizados.

En tal sentido el artículo 309 de dicha normatividad establece respecto de la oportunidad de defensa de los Querellados:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

Que revisado el sistema geográfico de Anna Minería como herramienta de consulta pública sobre el otorgamiento de polígonos y títulos mineros en Colombia, se evidencia que en el área y las coordenadas de las labores objeto de querrela de Amparo Administrativo solo se encuentran otorgados e inscritos en el Catastro Minero Nacional el Contrato en Virtud de Aporte No 123-92 (Carbón Mineral) cuyos derechos corresponden a la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA y el Contrato en Virtud de Aporte 006-85M 8 (Título PIN para minerales de hierro y sus concentrados, roca o piedra caliza) cuyo beneficiario es ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., sin que se observe capa alguna que corresponda a cualquier otro tipo de prerrogativa legal de explotación de minerales, conforme se muestra en la siguiente imagen:



Por lo anterior, al demostrar que no existe título minero vigente otorgado a los querrellados dentro de esta actuación administrativa, consideramos que no les es admisible su defensa en los términos del artículo mencionado.

No obstante, a fin de que sea prueba dentro de la actuación, se solicita a la Autoridad Minera que mediante consulta a realizada al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se solicite certificación respecto de que solicitudes de título minero, legalización o formalización se han presentado con superposición al área del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92 y cuál es el estado.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Contrario a lo que manifiesta el Apoderado de los Querrellados, respecto a que la pesquisa de amparo administrativo no se puede adelantar toda vez que ya es un caso evaluado y resuelto en procedimientos y resoluciones anteriores, debemos manifestar que esta nueva actuación administrativa y policiva tiene sustento en que los Querrellados han continuado ejecutando de manera continua y permanente actos de perturbación, ocupación y despojo no solo al área del Título Minero sino también al recurso mineral contenido en el yacimiento al cual solo la empresa Barajas y Cáceres limitada tiene derecho exclusivo y prioritario de exploración técnica y explotación económica. Por lo que los hechos contenidos en esta querrela corresponden a los ejecutados desde los amparos administrativos anteriores hasta la fecha.

Se resalta, además, que conforme el artículo 316 de la Ley 685 de 2001 se tiene que "La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios", por lo que es deber de esta Compañía poner en conocimiento de la Autoridad Minera los hechos constitutivos de perturbación siempre y cuando se cumplan las circunstancias de hecho y de derecho antes mencionadas.

Así mismo, nos corresponde la obligación de denuncia ante las Autoridades mineras, ambientales y penales correspondientes de los hechos constitutivos de violación a las prescripciones legales.

Igualmente se resalta lo manifestado por la Inspectoría de Policía del Municipio, quien expresó que desde su Despacho se han adelantado las diligencias de desalojo conforme lo ordenado en amparos administrativos anteriores así como los demás reconocimientos, desalojos y procedimientos que han

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

adelantado otras autoridades como Policía de Carabineros, Ejército nacional y Ministerio Público, quienes han informado y advertido a los explotadores irregulares de la ilegalidad de su actividad; no obstante los cierres, desalojos y advertencias realizadas por dichas autoridades, los aquí Querellados insisten en ejecutar actividades mineras.

3. VINCULACION DE TERCEROS A LA ACTUACION DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

Conforme las manifestaciones realizadas por los participantes a la diligencia de reconocimiento de área, se solicita se vincule formalmente y se le declaren como perturbadores a las siguientes personas, quienes de manera voluntaria y sin coacción alguna han reconocido ante la Autoridad Minera su responsabilidad por las labores mineras no autorizadas dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No 123-92:

- OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, CC 4207293
- RUBALDO GIL VELANDIA, CC 4254320
- YENY AVILA, CC1052383648
- TERESA GUATIBONZA, CC 46369590
- RAUL SILVA DIAZ, CC 9658052
- WILLIAM GALEANO 74685134
- DIDIMO FANDIÑO, CC 1056502163
- ASÍ COMO SUS TRABAJADORES Y DEMAS TERCEROS INDETERMINADOS QUE EJECUTAN ACTIVIDADES MINERAS BAJO LA DISCRECIONALIDAD DE LOS ANTES MENCIONADOS.

4. DESISTIMIENTO PARCIAL DEL AMPARO ADMINISTRATIVO.

En primera medida nos permitimos manifestar que desistimos parcialmente de las pretensiones elevadas en las solicitudes de amparo administrativo, a fin de que no se incluyan en este trámite las labores mineras adelantadas en el área del Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92 ejecutadas directamente por el Señor Álvaro Leal Cristiano identificado con Cedula de Ciudadanía N° 74321407 en las coordenadas que se relacionan a continuación

LABOR MINERA DESISTIDA DE AMPARO	
ESTE	NORTE
1153505.5033	1163621.5496
Labor ejecutada por el Señor Álvaro Leal Cristiano	

Esta disposición la adopta la Compañía Titular en razón a que con el mencionado Señor Leal se han realizado acercamientos con el objeto de presentar ante la Autoridad Minera de manera conjunta una solicitud de aprobación de suscripción de subcontrato de formalización minera en los términos de la Ley 1753 de 2015 reglamentado mediante el Decreto 1949 de 2017.

No obstante, la Compañía Titular se reserva el derecho a presentar en posterior oportunidad amparo administrativo en el evento que no se logren los objetivos de la formalización o la Autoridad Minera no avale la suscripción solicitada.

Respecto de las demás labores y personas, determinadas o indeterminadas, solicitamos se sigan con las pretensiones que fueron puestas en conocimiento de la Autoridad Minera en los radicados N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022 y 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022. (...)

Por medio del Informe de Visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte N° 123-92, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico del as Bocaminas 1,2,3,4,5, y 6; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato en Virtud de Aporte 123-92 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas registradas en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° 123-92 en superficie y bajo tierra.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

2. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.

3. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero 123-92 Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, en calidad de Representante Legal de la Compañía BARAJAS & CACERES LTDA, identificada bajo el NIT. 900216484-4, titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 123- 92, radicada bajo el N° 20229030774032 del 11 de mayo de 2022 y Rad. 20221002079772 del 27 de septiembre de 2022, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las coordenadas indicadas por el representante de la titular en calidad de querellante, se encuentran dentro del área del título 123-92, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita existe, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023 y sus conclusiones:

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1 ROSA GRANDE	IACTIVA, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.	OMAR VARAJAS, RUVUALDO GIL, LUIS GALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153470	1163758	2853	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Cuenta con un inclinado con azimut 345° y una inclinación de 7°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
2	BM 2 VETA CHICA	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153434	1163729	2844	Punto tomado en la Bocamina 2, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Se evidencio riesgo de derrumbe en superficie. Cuenta con un inclinado con azimut 350° y una inclinación de 0°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
3	BM 3 MINA RUVUALDO	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	ALVARO LEAL CRISTIANO, RUVUALDO GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153487	1163599	2816	Punto tomado en la Bocamina 3, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Cuenta con un inclinado con azimut 350° y una inclinación de 0°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
4	BM 4 MINA LA FRONTERA	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153634	1163800	2831	Punto tomado en la Bocamina 4, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva derrumbada. Cuenta con un Túnel con azimut 10°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
5	BM 5 BM 1 NUEVA OMAR	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153561	1163689	2819	Punto tomado en la Bocamina 5, al momento de la visita se evidencio una bocamina inactiva, con evidencia de actividad reciente. Cuenta con un Túnel con azimut 15° y una inclinación de 0°. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.
6	BM 6 BM 2 NUEVA OMAR	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	OMAR VARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153600	1163757	2830	Punto tomado en la Bocamina 6, al momento de la visita se evidencio una excavación superficial, aun no hay evidencias de túnel. Esta excavación se encuentra dentro del área del Contrato de concesión 123-92.

Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo. (Tomado informe de visita N° 242 del 24 de abril de 2023)

(...) 1. Luego de realizar el gráfico de las Bocaminas 1, 2, 3, 4, 5, y 6; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato en Virtud de Aporte 123-92 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita las bocaminas registradas en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° 123-92 en superficie y bajo tierra. (...)

Ahora bien, en desarrollo de la diligencia de amparo administrativo 048-2022 realizada en el área del título minero 123-92, se hicieron presentes los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN identificado con C.C. 4207293 y RUVUALDO GIL VELANDIA identificado con C.C. 4254320, quienes fueron mencionados en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92"

escrito inicial; así mismo, se hicieron presentes los señores YENY AVILA, identificada con c.c. N° 1052383648, TERESA GUATIBONZA, identificada con c.c. N° 46369590, RAÚL SILVA DIAZ identificado con c.c. N° 9658052, WILLIAM GALEANO identificado con c.c. N° 74685134, ALVARO LEAL CRISTIANO identificado con Cc 74321407 y DIDIMO FANDIÑO BONILLA identificado con c.c. N°1056502163, manifestando ostentar la calidad de mineros tradicionales, quienes se vincularon en calidad de querellados y respecto de los cuales se tomaran las decisiones a que haya lugar en el presente acto administrativo

Por otro lado, y con el fin de resolver de fondo la solicitud de desistimiento expreso del amparo administrativo 048-2022 de acuerdo con lo referido en el memorial radicado bajo el N° 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, presentada por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la compañía BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, respecto del señor ALVARO LEAL CRISTIANO en lo que refiere a las coordenadas: Este: 1153505.5033, Norte: 1163621.5496, las cuales fueron identificadas en campo como: bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816", es menester indicar, que el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite del amparo administrativo; sin embargo, el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, establece:

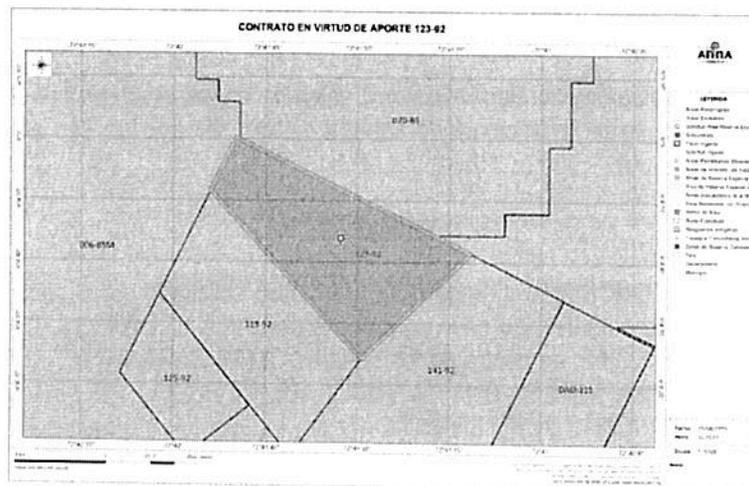
"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

De este modo, es menester indicar lo reglado en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." Subrayado fuera de texto.

Aunado lo anterior, se tiene que la solicitud de desistimiento fue presentada de manera libre y voluntaria por el representante legal de la sociedad titular del contrato en virtud de aporte 123-92, durante la diligencia de reconocimiento de área y se confirmó a través de memorial radicado, razón por la cual es dable para la autoridad minera aceptar el desistimiento expreso de la solicitud radicada referente a la bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816, lo cual no quiere decir que en las mismas se puedan realizar labores de construcción y montaje.

Por otro lado, y de conformidad con lo referido por la titular minera a través de su representante legal, se informa que una vez verificado el Sistema de Gestión Minera -SIGM- Anna Minería, no se logró evidenciar que obre solicitud de legalización o formalización minera, que se superponga con el área del contrato en virtud de aporte N° 123-92.



(Imagen tomada Sistema Integrado de Gestión SIGM Anna Minería. 04 de mayo 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92”

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de las OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, LUIS GALLO, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas por la titular minera para ejecutar ninguna clase de labor dentro del área del título minero 123-92, y más específicamente en las siguientes coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas		
			Norte	Este	Z (Altura)
1	BM 1 ROSA GRANDE	OMAR BARAJAS, RUVUALDO GIL, LUIS GALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153470	1163758	2853
2	BM 2 VETA CHICA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153434	1163729	2844
4	BM 4 MINA LA FRONTERA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153634	1163800	2831
5	BM 5 BM NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153561	1163689	2819
6	BM 6 BM 2 NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153600	1163757	2830

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, representada legalmente por DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, , por lo que se ordenará a la parte querellada OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, LUIS GALLO, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas, cómo se estableció en precedencia, y de conformidad con lo evidenciado en la visita de reconocimiento al área del contrato en virtud de aporte 123-92, según lo indicado por el profesional técnico en el informe de visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023.

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Finalmente, de acuerdo con lo esgrimido por el abogado CESAR GERMÁN PÉREZ FONSECA, apoderado de los señores OMAR BARAJAS BARAJAS, RUVUALDO GIL VELANDIA y YENY ÁVILA, dentro de la diligencia de amparo administrativo, una vez revisado el expediente digital del título minero se logró evidenciar que en efecto obra Resolución GSC-00090 del 10 de febrero de 2021, confirmada por la Resolución GSC-00404 de 15 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme, la cual resolvió solicitud de amparo administrativo 059-2020 sobre el área del contrato en virtud de aporte respecto de las bocaminas: Bocamina 1 Este: 1.153.632; Norte: 1.163.798; Bocamina 2 Este: 1.153.588; Norte: 1.163.843; sin embargo, la Autoridad Minera estableció que las bocaminas referenciadas anteriormente, no corresponden a las visitadas con ocasión del presente amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, , YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 123-92”

presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas		
			Norte	Este	Z (Altura)
1	BM 1 ROSA GRANDE	OMAR BARAJAS, RUVUALDO GIL, LUIS GALLO, Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153470	1163758	2853
2	BM 2 VETA CHICA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153434	1163729	2844
4	BM 4 MINA LA FRONTERA	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153634	1163800	2831
5	BM 5 BM 1 NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153561	1163689	2819
6	BM 6 BM 2 NUEVA OMAR	OMAR BARAJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	1153600	1163757	2830

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo N° 048-2022, allegada a través del radicado N° 20231002353682 del 29 de marzo de 2023, por el señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato de en virtud de aporte N° 123-92, respecto de las labores mineras adelantadas por el señor ALVARO LEAL CRISTIANO identificado con Cc 74321407, en las coordenadas: Este: 1153505.5033, Norte: 1163621.5496, las cuales fueron identificadas en campo como bocamina denominada: “BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia del artículo primero, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aportes N° 123-92, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Sativasur, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 242 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 242 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 242 del 24 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría Ambiental y Agraria, y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, representante legal de la sociedad BARAJAS & CACERES LTDA., titular del contrato en virtud de aportes N° 123-92, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 048-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 123-92"

ARTÍCULO OCTAVO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN, RUVUALDO GIL VELANDIA, YENY ÁVILA, TERESA GUATIBONZA, RAÚL SILVA DÍAZ, WILLIAM GALEANO, DIDIMO FANDIÑO BONILLA, en su condición de querellados, en la Casa Las Cuchillas ubicada en la vereda Caldera del Municipio de Sativasur, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Informar a la titular minera compañía BARAJAS & CACERES LTDA., a través de su representante legal DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, que no pueden ejecutar labores en las coordenadas: Este: 1153505.5033, Norte: 1163621.5496, las cuales fueron identificadas en campo como: bocamina denominada: "BM 3 MINA RUVUALDO con coordenadas: Norte: 1153487; Este: 1163599; Altura: 2816, correspondientes al señor ALVARO LEAL CRISTIANO identificado con Cc 74321407, toda vez que las mismas no se encuentran aprobadas dentro del documento técnico aprobado.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR – Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000375

DE 2023

(31 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 065-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-025-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON- hoy Agencia Nacional de Minería ANM, suscribió contrato de explotación carbonífera de pequeña minería 01-025-96 con los señores ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ y PEDRO JUAN ESTEPA, ubicado en la Jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de Boyacá, en un área de 48 hectáreas y 3962 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución N° 597 del 03 de septiembre de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ-, otorgó el Plan de Manejo Ambiental para el área del título minero con una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

Mediante Resolución N° DSM-1005 del 27 de septiembre de 2006, se prorrogó el Contrato en virtud de aporte N° 01-025-96, cuyos titulares son los señores ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ y PEDRO JUAN ESTEPA, por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ. El término por el cual se autorizó la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el 12 de septiembre de 2006. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de junio de 2007.

Mediante Auto PARN N° 0475 del 04 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico N° 517 del 05 de marzo de 2020, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), requisito para la prórroga del contrato, solicitud allegada mediante radicado N° 20159030085582 del 11 de diciembre de 2015.

Por medio de la Resolución VCT N° 000683 del 17 de junio del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de diciembre del 2020, se aceptó la renuncia presentada por el señor PEDRO JUAN ESTEPA MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía N° 9524563 del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-025-96 y en consecuencia, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluirlo como titular.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado N° 20231002374982 de 12 de abril de 2023, el señor PEDRO ANDRES CLAVIJO ESQUIVEL, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.402.946 de Bogotá y Tarjeta Profesional

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 065-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-025-96"**

número 174.869 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA, mayor de edad y vecina de Sogamoso, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.353.860, actuando en calidad de cotitular del Contrato de Virtud de Aporte N° 01-025-96, presentó solicitud de amparo administrativo, en contra del señor GERMAN LEONARDO GARAVITO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.607.531, para que la Autoridad minera procediera a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspendiera de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

BOCAMINA SANTA HELENA		
COORDENADA X	COORDENADA Y	COORDENADA Z
1.133.094	1.127.265	2.861 msnm

Mediante Auto PARN N° 1045 del 19 de julio de 2023, notificado por Edicto 080 del 19 de julio de 2023, se **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 11 de agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga del departamento de Boyacá a través del oficio 20239030836571 del 1 de agosto de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto 080 de 2023, efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso publicado por la secretaria de gobierno en el lugar de la presunta perturbación el 04 de agosto de 2023.

El 11 de agosto de 2023, a partir de las nueve de 9:00 A.M, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 065 de 2023, en la cual se contó con la presencia del Abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL, en calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA, cotitular del Contrato en virtud de Aporte N° 01-025-96. Por la parte querellada, no se presentó ningún representante.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, quien, mediante apoderado, el doctor PEDRO ANDRES CALVIJO manifestó:

"(...) con base en un contrato suscrito con el titular fallecido don Abraham Estepa, desde aproximadamente noviembre de 2022, el querellado empezó a explotar, lo requirieron para que dejara de explotar, con la negativa del querellado. Fueron demandados y se asistió a una audiencia de conciliación en cámara de comercio. Se solicitó el amparo para evitar que se continúe con las labores más aun teniendo en cuenta el accidente del año pasado."

Acto seguido, se deja constancia que la parte querellada, el señor **GERMAN LEONARDO GARAVITO RODRIGUEZ**, no asiste a la diligencia.

Finalmente, se pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, antes de proceder con la firma de la misma, a lo que responden que no.

Por medio del Informe PARN N° 339 del 28 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato N° 01-025-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

• De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la atención de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002374982 del 12 de abril de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor Pedro Andrés Clavijo, en calidad de apoderado de la señora María del Carmen Gonzalez de Estepa, titular del contrato en virtud de Aporte N° 01-025-96, en contra del señor German Leonardo Gravito Rodriguez, se concluye que:

f

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 065-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-025-96”

o La BM denominada durante la inspección como La Morenita (en el escrito denominada Santa Helena), con coordenadas N: 1.133.100 y E: 1.127.262, (N: 2198740.599; E: 5007909.309, Origen Nacional), y sus labores, se localizan y desarrollan dentro del área del Contrato en virtud de Aporte No 01-025-96, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o En el escrito allegado mediante Radicado N° 20231002374982 del 12 de abril de 2023, se indica que la mina objeto del amparo se encuentra autorizada dentro del PTI y se denomina Bocamina Santa Helena; sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que, dentro del Oficio – 1110-0124 del 05 de mayo de 1999, por medio del cual se aprobó el PTI para el contrato en virtud de Aporte No 01-025-96, no se encuentra incluida esta labor.

Si bien es cierto, se evidencia que Mediante Auto PARN N° 0475 del 04 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico N° 017 del día 05 de marzo de 2020, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), requisito para la prórroga del contrato, solicitud allegada mediante radicado N° 20159030085582 del 11 de diciembre de 2015, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento frente a la prórroga, por lo tanto, el documento aprobado tendrá vigencia una vez se defina la viabilidad de la prórroga.

Por otro lado, una vez revisado concepto técnico por medio del cual se evaluó el documento técnico del PTO allegado para la prórroga, se evidencia que la bocamina con coordenadas N: 1.133.100 y E: 1.127.262, (N: 2198740.599; E: 5007909.309, Origen Nacional), no se encuentra relacionada dentro de las bocaminas para el contrato No 01-025-96; además, esta bocamina NO se encuentra dentro del PTI aprobado mediante Oficio N° 11100124 del 05 de mayo de 1999 para el Contrato en Virtud de Aporte No 01-025-96, por lo tanto, corresponde a una labor no autorizada y no se realiza ingreso a la labor. (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002374982 de 12 de abril de 2023, por el Abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL, como apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA, en calidad de Titular del Contrato en virtud de Aporte N° 01-025-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 065-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-025-96"**

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en la mina visitada, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 339 del 28 de agosto de 2023, en las coordenadas: N: 1.133.100 y E: 1.127.262, (N: 2198740.599; E: 5007909.309, Origen Nacional), y sus labores, se localizan y desarrollan dentro del área del Contrato en virtud de Aporte N° 01-025-96, con lo cual se logra establecer la perturbación y la existencia de operación por parte de PERSONAS INDETERMINADAS sin título minero, en el área del contrato de N° 01-025-96.

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la La Morenita (en el escrito denominada Santa Helena), con coordenadas N: 1.133.100 y E: 1.127.262, (N: 2198740.599; E: 5007909.309, Origen Nacional), que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 065-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-025-96"**

perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Abogado PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL, apoderado de la señora MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-025-96, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

BOCAMINA: La Morenita (en el escrito denominada Santa Helena).

COORDENADAS: N: 1.133.100 y E: 1.127.262,
(N: 2198740.599; E: 5007909.309, Origen Nacional),

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-025-96 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con la BM La Morenita (en el escrito denominada Santa Helena), con coordenadas N: 1.133.100 y E: 1.127.262, (N: 2198740.599; E: 5007909.309, Origen Nacional), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe PARN N° 339 del 28 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe PARN N° 339 del 28 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia **Informe PARN N° 339 del 28 de agosto de 2023**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al doctor PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL, en calidad de apoderado de la parte querellante la señora MARÍA DEL CARMEN GONZALEZ DE ESTEPA, titular del contrato en virtud de aporte N° 01-025-96, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS., súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

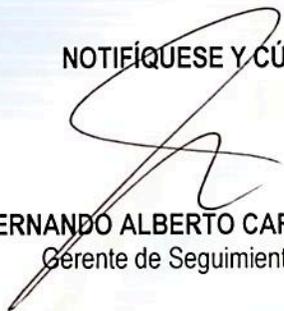
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 065-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-025-96"**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Marilyn Solano Caparoso / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro. Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Revisó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000380

DE 2023

(31 de octubre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 748T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 2 de febrero del año 2005, se suscribió Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C., con una duración hasta el día 4 de enero del año 2011 que corresponde al termino de vigencia de la sociedad por etapas así: un (1) año de plazo para exploración, tres (3) años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante posterior a las dos anteriores etapas para explotación hasta el 4 de enero de 2011, contado a partir de la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, es decir a partir del día 13 de abril de 2005.

A través de Resolución N° GTRN - 277 del 29 de septiembre de 2008, se resolvió modificar la duración de las etapas entre otras determinaciones dentro del contrato de concesión N° 748T y declarar el inicio de la etapa de explotación dentro del contrato de concesión 748T a partir del veintinueve (29) de septiembre de 2008. Acto administrativo inscrito el día 06 de noviembre del año 2008 en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión N° 748T cuenta con licencia ambiental, otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución N° 0149 de fecha 08 de febrero de 2006 y Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Auto N° 330 del 13 de julio de 2007.

Mediante Resolución GTRN-365 del 09 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008.

A través de Resolución N° 000783 del 31 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión N° 748T, de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., identificada con Nit. 820.003.767-9 por el de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20221002141822 del 02 de noviembre de 2022, la señora FRANCY KATERINE AVILA ACERO, representante legal de la Sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 748T, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA y PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 013-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 748T"

(...) PRIMERO: Soy representante legal del Contrato de Concesión No 748T, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón mineral, celebrado entre CARBOCOL S.A. hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, de acuerdo con el expediente de la referencia.

SEGUNDO: Dicho contrato se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional el día trece (13) de abril de dos mil cinco (2005).

TERCERO: El demandado viene ejecutando labores de explotación de carbón dentro del área del título minero 748T sin contar con el permiso o autorización por parte de la titular.

CUARTO: El polígono a que hace referencia el presente amparo administrativo es el CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 010-91, titular MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA y las coordenadas donde se localiza la bocamina corresponde a: N=1159334 y E=1160839, vereda San Pedro, sector RUCCU del municipio de Socotá departamento de Boyacá.

QUINTO: Las labores de explotación (inclinados y frentes) del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 010-91, se encuentran invadiendo el área del CONTRATO DE CONCESIÓN No 748T

PRETENSIONES

Conforme al procedimiento establecido en el artículo 307, capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 que dice: (Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.) al respecto solicito:

- a. Que el demandado se abstenga de continuar explotando el material carbonífero cuya BM se encuentra dentro de las coordenadas del Título minero No 010-91 y cuyos trabajos se encuentran fuera de dicha área invadiendo el Título minero 748T, ubicadas en la Vereda San Pedro sector Ruccu del Municipio de Socotá. Dicha bocamina corresponde a las coordenadas N=1159334 y E=1160839 y contra las demás INDETERMINADAS.
- b. Que como representante legal de COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. por ser titular del Título minero 748T se me reconozcan todos los derechos derivados de tal situación.
- c. Que el demandado se sirva indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están causando.
- d. Determinar que la explotación del señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA, se está realizando dentro del área del título 748T.
- e. Que se ordene a los querrellados la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras.
- f. Decomiso de todos los elementos instalados para la explotación.
- g. La entrega de los minerales extraídos.
- h. Los demás que sean necesarios para hacer valer los derechos. (...)

A través del auto PARN N° 243 del 15 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana 09:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación al señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querrellados, se comisionó a la alcaldía de SOCOTÁ del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030812391 del 28 de febrero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0022 del 15 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días 6 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación el 07 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m., y por aviso se fijó por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 013-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 748T"

parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 08 de marzo de 2023. (Anexa registro forográfico).

A la querellante por intermedio de la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO**, representante legal de la Sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión N° 748T, mediante el oficio N° 20239030812301 del 28 de febrero de 2023, enviado vía correo electrónico: gerencia@colombianademinerales.com el 28 de febrero de 2023, así como a la dirección aportada en la carrera 1F N° 40-195 Torre 1 Oficina 503, Edificio Enterprise Towers, Tunja, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7104164 del 01 de marzo de 2023.

El día 23 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 013-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el ingeniero **PABLO RAÚL ROBLES SÁENZ**, según autorización presentada en el momento de la diligencia.

Por parte de los querellados, se hizo presente el señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA** en calidad de titular del contrato en virtud de aporte N° 010-91.

En el trámite de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al representante de la parte querellante ingeniero **PABLO RAÚL ROBLES SÁENZ**, quien manifestó:

"se hizo todo dentro de los términos, se ingresó a la bocamina por las coordenadas descritas y se tomaron las respectivas medidas."

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada ingeniero **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA**, en calidad de titular del contrato en virtud de aporte 010-91, quien manifestó:

"en cuanto al levantamiento se levantaron con una cinta y agrega, dejo constancia que mediante rad. N° 20199030483852 del 29 de enero de 2019, se radicó en la Agencia Nacional de Minería, solicitud de cesión de derechos y obligaciones del contrato 748T como cedente COLOMBIANA DE MINERALES y cesionario MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA. Por otro radicado nos contestaron que la ANM mediante Resolución VCT-00518 del 28 de mayo de 2021, la Agencia declaró el desistimiento de una solicitud de prórroga y por lo tanto la cesión no se hace debido a unos requerimientos. Agrega que se revise el expediente y la cesión se encuentra debidamente autenticada con todos los nombres."

Por medio del Informe de Visita **PARN N° 243 del 24 de abril de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión 748T, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

1. *Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1, las coordenadas y las labores de explotación reportadas como ilegales por la Empresa Colombiana de Minerales SAS y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que La bocamina Las Acacias registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el área del Título Minero No 748T, en superficie ni bajo tierra.*
2. *Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición con zonas de restricción que corresponden a Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.*
3. *Revisado el expediente se evidencia que el título Minero 748T Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO**, en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 013-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 748T"

MINERALES S.A.S., titular del Contrato de Concesión N° 748T, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 013-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 748T"

se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las coordenadas indicadas por el titular en calidad de querellante no se encuentran dentro del área del título **748T**, ni en superficie ni bajo tierra, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita no existe como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN N° 243 del 24 de abril de 2023 y sus conclusiones:**

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1 BM LAS ACACIAS	ACTIVA	MILTON HAWERD CUBUDES BOTIA	1159242	1160865	2745	Punto tomado en la BM 1 LAS ACACIAS en la cual se observa un inclinado de 500 mts aproximadamente de profundidad, azimut de 25°, buzamiento de 12°, esta BM <u>se encuentra dentro del área del Contrato En Virtud de Aporte 010-91</u> , y es la Bocamina que de acuerdo al radicado de COLOMBIANA DE MINERALES SAS, indica que las labores mineras están invadiendo presuntamente el área del Título Minero No 748T , objeto de la diligencia. (...)"

Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 243 del 24 de abril de 2023)

(...) **CONCLUSIONES 1.** Luego de realizar el gráfico de la Bocamina 1, las coordenadas y las labores de explotación reportadas como ilegales por la Empresa Colombiana de Minerales SAS y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que La bocamina Las Acacias registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, No se encontraban invadiendo ni perturbando el área del Título Minero No 748T, en superficie ni bajo tierra. (...)

De este modo, no se concederá el amparo administrativo toda vez que, al momento de realizarse la visita, si bien se identificó una bocamina activa operada por el señor MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA la misma se encuentra fuera del área del título minero 748T, y tampoco se está presentando perturbación en el título minero en labores realizadas bajo tierra.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S representada legalmente por la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO**, titular del Contrato de Concesión N° 748T, contra del señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de SOCOTÁ, Departamento de BOYACÁ:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas		
			Norte	Este	Z (Altura)
1	BM 1 BM LAS ACACIAS	MILTON HAWERD CUBUDES BOTIA	1159242	1160865	2745

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 243 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S., por intermedio de su representante legal por la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO** o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión N° 748T, o por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 013-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 748T"

intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA**, o por intermedio de su apoderado, en la dirección calle 14 # 10-58 apartamento 702 Meditropoli 1, del municipio de Sogamoso, Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR-Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martinez, Gestor PAR -Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000399

DE 2023

(31 de octubre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2008, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS hoy Agencia Nacional Minera y el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA, se suscribió Contrato de Concesión N° FIO-10F, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 144 Hectáreas y 9.528 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, acto el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2008.

El título minero N° FIO-10F, no cuenta con PTO aprobado ni con licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional CORPOBOYACÁ.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20231002347432 del 24 de marzo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D), en calidad de titular del contrato de concesión N° FIO-10F, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ROSALBA PARRA SILVA, ALBEIRO PARRA SILVA, SAUL MARTINEZ, LUIS VARGAS, FABIO ALFONSO CUSBA, CARLOS ACEVEDO, LUIS E PEREZ Y OTROS INDETERMINADOS, manifestando:

“(…) Mediante radicado 20210000672512 como titular de ese contrato solicite se de terminación del contrato FIO-10F por inviabilidad ambiental y técnica, por estar ubicado en zona de paramo de Pisba

Que dentro del polígono otorgado se están ejecutando trabajos de perturbación los cuales se describen a continuación

Perturbaciones:

Dentro del polígono del CONTRATO FIO-10F a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización del titular mineros y sin tener PTO y licencia ambiental aprobado e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por la señora ROSALBA PARRA SILVA, ALBEIRO PARRA SILVA, SAUL MARTINEZ, LUIS VARGAS, FABIO ALFONSO CUSBA, CARLOS ACEVEDO, LUIS E PEREZ Y OTROS INDETERMINADOS.

La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas según la siguiente tabla:

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

BM	ESTE	NORTE
Rosalba Parra Silva	1143658	1135157
Albeiro Parra Silva	1143665	1135020
Saul Martinez	1143728	1135028
Saul Martinez	1143728	1135003
Luis Vargas	1143459	1134688
Rosalba Parra Silva	1143652	1135055
Luis Vargas	1143454	1134673
Fabio Alfonso Cusba	1143503	1134860
Carlos colmenares	1143450	1134827
Jorge Vargas	1143332	1134724
Carlos Acevedo y Jorge Vargas	1143350	1134739
Luis E Perez	1143326	1134806
Luis E Perez	1143293	1134847
Luis E Perez	1143288	1134782

Solicitud

Por medio del presente comunicado pongo en conocimiento a la ANM e interpongo AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbatorios dentro del polígono del CONTRATO FIO-10F, para que la Agencia Nacional de Minería realice el trámite pertinente.

*Teniendo en cuenta los agravantes, solicito formalmente en concordancia con el artículo 306 de la ley 685 de 2001 se **ORDENE** a quien corresponda la incautación de los elementos con los que se está ejerciendo la actividad..."*

A través del Auto PARN N°921 de 09 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 28, 29 y 30 de agosto de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030836781 del 02 de agosto de 2023, se comunicó al titular minero la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por el querellante, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Gámeza a través del oficio N° 20239030836791 del 02 de agosto de 2023, comisión que se llevó acabo por medio de la inspección de policía municipal en cabeza del doctor Diego Fernando Morales, quien entregó de manera física las constancias de notificaciones evidenciando que: el aviso fue fijado en las coordenadas denunciadas el día 16 de agosto de 2023, no obstante, los días de la diligencia de reconocimiento no se observó ninguno de los avisos en los puntos de reconocimiento. Así mismo, se revela constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 058-2023, constancia expedida por la secretaria del despacho del alcalde municipal. Documento en el que se informa que el edicto PARN N° 0069 del 09 de julio de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Gámeza el día 16 de agosto de 2023 y se desfijo el 18 de agosto de 2023 en la última hora hábil; concluyendo así en debida forma el proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo.

Los días 28, 29 y 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 058 de 2023, en la cual se constató que el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D) querellante y titular del contrato de concesión falleció el día 16 de junio de 2023, según información aportada por el inspector de policía del municipio de Gámeza; y las personas querelladas No se hicieron presentes a la diligencia programada.

En el desarrollo de la diligencia y estando verificando los puntos objeto de la querrela, se hizo presente la señora CARMENZA PARRA OJEDA, identificada con cedula de ciudadanía N°23.596.624, quien manifiesta ser la cónyuge supérstite del señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D), quien informo que la diligencia de amparo administrativo era voluntad del titular y que quería participar de la misma, teniendo en cuenta lo anterior se concede el uso de la palabra y manifestó:

"mi esposo falleció el 16 de junio de 2023 tenía el título FIO-10F él había pasado unos amparos administrativos desde 2020 con renuncia incluida del título. Nuestra intención es la renuncia del título,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

ya se había pasado la información a la agencia y no hemos tenido respuesta. A las personas que están en el título ya se les había hablado ven a la agencia y se esconden no hacen caso y no toman en cuenta nada, le damos aviso que lo que pase es responsabilidad de los que están abriendo las minas. Lo mas importante es cerrar las minas ya que no estamos dispuestos a continuar con el título."

Por parte de la Autoridad Minera, se informó a la señora CARMENZA PARRA OJEDA la naturaleza y sentido de la diligencia, así mismo se notifica los tramites que corresponden ante el fallecimiento del titular, instándola a que se comunicara con la ANM de manera formal y por los canales de radicación oficiales de la entidad.

Por medio del Informe de Amparo Administrativo N° 342 de 07 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión FIO-10F, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- El título minero N° FIO-10F, No cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera. Ni cuenta con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

- En el momento de la diligencia, el señor DIEGO FERNANDO MORALES, inspector de policía del municipio de Gámeza – Boyacá, con quien se realizó el recorrido, manifiesta, que el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA, falleció el 16 de junio de 2023.

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° N° 20231002347432 del 24 de marzo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA, en calidad de titular del contrato N° FIO-10F, en contra de ROSALBA PARRA SILVA, ALBEIRO PARRA SILVA, SAUL MARTINEZ, LUIS VARGAS, FABIO ALFONSO CUSBA, CARLOS COLMENARES, JORGE VARGAS, CARLOS ACEVEDO, LUIS E PEREZ, se concluye que:

o La BM 1, con coordenadas N: 1.135.147 y E: 1.143.659, (N: 2.200.754; E: 5.024.293, Origen Nacional), La BM 2, con coordenadas N: 1.135.018 y E: 1.143.663, (N: 2.200.625; E: 5.024.297, Origen Nacional), BM 3, con coordenadas N: 1.135.025 y E: 1.143.730, (N: 2.200.632; E: 5.024.364, Origen Nacional), BM 4, con coordenadas N: 1.135.001 y E: 1.143.728, (N: 2.200.608; E: 5.024.362, Origen Nacional), BM 5, con coordenadas N: 1.134.690 y E: 1.143.464, (N: 2.200.298; E: 5.024.098, Origen Nacional), BM 6, con coordenadas N: 1.135.058 y E: 1.143.654, (N: 2.200.665; E: 5.024.288, Origen Nacional), BM 7, con coordenadas N: 1.134.671 y E: 1.143.452, (N: 2.200.279 y E: 5.024.086, Origen Nacional), BM 8, con coordenadas N: 1.134.857 y E: 1.143.512, (N: 2.200.465 y E: 5.024.146, Origen Nacional), BM 9, con coordenadas N: 1.134.824 y E: 1.143.453, (N: 2.200.432 y E: 5.024.087, Origen Nacional), BM 10, con coordenadas N: 1.134.725 y E: 1.143.325, (N: 2.200.333 y E: 5.023.959, Origen Nacional), BM 11, con coordenadas N: 1.134.733 y E: 1.143.350, (N: 2.200.341 y E: 5.023.984, Origen Nacional) y la BM 12, con coordenadas N: 1.134.801 y E: 1.143.324, (N: 2.200.409 y E: 5.023.958, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° FIO-10F, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o La BM 14, con coordenadas N: 1.134.778 y E: 1.143.286, (N: 2.200.386; E: 5.023.920, Origen Nacional), la bocamina se localiza en el área del título minero N° 01-068-96 y a partir de la abscisa 20 metros, el túnel ingresa al área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

o En el punto 13, con coordenadas N: 1.134.848 y E: 1.143.296, (N: 2.200.456; E: 5.023.930, Origen Nacional), En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, no se observa ninguna actividad minera, ni personal desarrollando actividades mineras. (Ver plano anexo y registro fotográfico)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002347432 del 24 de marzo de 2023 por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D), en calidad de titular del contrato de concesión N° FIO-10F, se hace relevante el establecer la finalidad de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"

dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la **existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evalúado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Amparo Administrativo 342 de 07 de septiembre de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubican dentro del área del título minero N° FIO-10F y corresponden a los puntos objeto del amparo y localizados así:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
BM 1.	INDETERMINADOS	1.135.147 (2.200.754)*	1.143.659 (5.024.293)*	3.352	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 249° e inclinación 15°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica en el límite del área del título N° FIO-10F, y el túnel se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en la BM, que impide el acceso. Cuenta con, malacate, vagoneta, patio con carbón y madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 2.	INDETERMINADOS	1.135.018 (2.200.625)*	1.143.663 (5.024.297)*	3.435	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en estado de abandono, en dirección inicial del azimut 194° e inclinación 20°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican totalmente dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 3.	INDETERMINADOS	1.135.025 (2.200.632)*	1.143.730 (5.024.364)*	3.408	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en estado de abandono, en dirección inicial del azimut 252° e inclinación 50°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican totalmente dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

BM 4.	INDETERMINADOS	1.135.001 (2.200.608)*	1.143.728 (5.024.362)*	3.418	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en estado de abandono, en dirección inicial del azimut 225° e inclinación 15°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se ubican totalmente dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 5.	INDETERMINADOS	1.134.690 (2.200.298)*	1.143.464 (5.024.098)*	3.366	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 89° e inclinación 25°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en madera en la BM, que impide el acceso. Cuenta con malacate, patio con madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 6.	INDETERMINADOS	1.135.058 (2.200.665)*	1.143.654 (5.024.288)*	3.385	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia se observa un túnel en dirección inicial del azimut 191° e inclinación 50°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, patio con carbón acumulado. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 7.	INDETERMINADOS	1.134.671 (2.200.279)*	1.143.452 (5.024.086)*	3.370	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia se observa un túnel en dirección inicial del azimut 125° e inclinación 40°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta, patio con carbón acumulado, madera, ventilador, cables eléctricos y manguera para desagüe. La ubicación de las labores se puede

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

					observar en el plano adjunto a este informe.
BM 8.	INDETERMINADOS	1.134.857 (2.200.465)*	1.143.512 (5.024.146)*	3.384	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 16° e inclinación 40°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en la BM, que impide el acceso. Cuenta con malacate, vagoneta, patio con estéril, ropa de trabajo y carretilla. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 9.	INDETERMINADOS	1.134.824 (2.200.432)*	1.143.453 (5.024.087)*	3.351	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 45° e inclinación 30°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en la BM, que impide el acceso. Cuenta con malacate, patio con carbón acumulado, cables eléctricos y manguera para desagüe. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 10.	INDETERMINADOS	1.134.725 (2.200.333)*	1.143.325 (5.023.959)*	3.340	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 124° e inclinación 15°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en madera en la BM, que impide el acceso. Cuenta con malacate y patio de almacenamiento. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

BM 11.	INDETERMINADOS	1.134.733 (2.200.341)*	1.143.350 (5.023.984)*	3.352	<p>Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 104° e inclinación 5° y longitud de 5 metros. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina y labores se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en madera en la BM, que impide el acceso. Cuenta con carretilla y caneca. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
BM 12.	INDETERMINADOS	1.134.801 (2.200.409)*	1.143.324 (5.023.958)*	3.323	<p>Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 125° e inclinación 10°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se ubica en el límite del área del título N° FIO-10F, y el túnel se localiza dentro del área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La mina presenta reja en la BM, que impide el acceso. Cuenta con vagoneta, patio con carbón, cables eléctricos y carretillas. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
BM 14.	INDETERMINADOS	1.134.778 (2.200.386)*	1.143.286 (5.023.920)*	3.317	<p>Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 60° e inclinación 20°. Una vez graficadas las labores, se encuentra que la bocamina se localiza en el área del título minero N° 01-068-96 y a partir de la abscisa 20 metros, el túnel ingresa al área del título N° FIO-10F. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con malacate, vagoneta, madera, cables eléctricos y manguera de desagüe. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto quiere decir que la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Amparo Administrativo 342 de 07 de septiembre de 2023, perturbación adelantada por PERSONAS INDETERMINADAS teniendo en cuenta que en cada uno de los puntos referenciados los días de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores.

f

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° FIO-10F, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D), y que los querellados No asistieron a la diligencia programada y debidamente notificada, se entiende que las labores encontradas no se encuentran autorizadas por el titular minero, aunado a que el área del título N° FIO-10F no cuenta ni con PTO ni con Licencia Ambiental aprobados ya que se encuentra en 100% en superposición con el Páramo de Pisba, se debe proceder en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante y titular JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D) en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellantes PERSONAS INDETERMINADAS quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Amparo Administrativo N° 342 de 07 de septiembre de 2023.

No obstante, y revisada la solicitud de amparo administrativo más lo concluido el informe técnico mencionado, se tiene que respecto del punto numero 13 referenciado a continuación, no procede aplicar la figura de amparo administrativo teniendo en cuenta que No se evidencio perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de los querellados y que afecte el área del título FIO-10F.

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
BM 13.	INDETERMINADOS	1.134.848 (2.200.456)*	1.143.296 (5.023.930)*	3.311	Punto tomado en las coordenadas incluidas en la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo no se observa ninguna actividad minera, ni personal desarrollando actividades mineras. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe

Por último y en atención al Informe de Amparo Administrativo 342 de 07 de septiembre de 2023, se constató que existe actividad minera e ingreso de personal al área del contrato de concesión FIO-10F, actividad minera que no está autorizada por el titular minero, adicional a que el título no cuenta con PTO aprobado por la Autoridad Minera ni Licencia Ambiental aprobada por la respectiva autoridad ambiental, razón por la cual se radicó el 30 de agosto de 2023 acta de suspensión de actividades ante la inspección de policía del municipio de Gámeza, con el fin de que se proceda con lo descrito en los artículos 306 y 309 de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D), en calidad de titular del contrato de concesión N° FIO-10F, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de Gámeza en Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 1.	INDETERMINADOS	1.135.147 (2.200.754)*	1.143.659 (5.024.293)*	3.352
BM 2.	INDETERMINADOS	1.135.018 (2.200.625)*	1.143.663 (5.024.297)*	3.435

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

BM 3.	INDETERMINADOS	1.135.025 (2.200.632)*	1.143.730 (5.024.364)*	3.408
BM 4.	INDETERMINADOS	1.135.001 (2.200.608)*	1.143.728 (5.024.362)*	3.418
BM 5.	INDETERMINADOS	1.134.690 (2.200.298)*	1.143.464 (5.024.098)*	3.366
BM 6.	INDETERMINADOS	1.135.058 (2.200.665)*	1.143.654 (5.024.288)*	3.385
BM 7.	INDETERMINADOS	1.134.671 (2.200.279)*	1.143.452 (5.024.086)*	3.370
BM 8.	INDETERMINADOS	1.134.857 (2.200.465)*	1.143.512 (5.024.146)*	3.384
BM 9.	INDETERMINADOS	1.134.824 (2.200.432)*	1.143.453 (5.024.087)*	3.351
BM 10.	INDETERMINADOS	1.134.725 (2.200.333)*	1.143.325 (5.023.959)*	3.340
BM 11.	INDETERMINADOS	1.134.733 (2.200.341)*	1.143.350 (5.023.984)*	3.352
BM 12.	INDETERMINADOS	1.134.801 (2.200.409)*	1.143.324 (5.023.958)*	3.323
BM 14.	INDETERMINADOS	1.134.778 (2.200.386)*	1.143.286 (5.023.920)*	3.317

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del título minero N°FIO-10F, ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo 342 de 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D), en calidad de titular del contrato de concesión N° FIO-10F, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, UBICADAS EN EL Municipio de Gámeza en Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 13.	INDETERMINADOS	1.134.848 (2.200.456)*	1.143.296 (5.023.930)*	3.311

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes del Informe de Amparo Administrativo 342 de 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo 342 de 07 de septiembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al titular del contrato de concesión N° FIO-10F el señor JOSE VICENTE MORALES TINJACA (Q.E.P.D) o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 058-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FIO-10F"**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
VoBo: *Lina Rocio Martínez, Gestor PAR- Nobsa*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

102

FORNIA S. P. A. - VIA S. PIETRO 102 - 00187 ROMA (RM) - TEL. 06/47811111 - FAX 06/47811112

CONTRATTO N. 102/2000

OGGETTO: FORNIA S. P. A. - VIA S. PIETRO 102 - 00187 ROMA (RM) - TEL. 06/47811111 - FAX 06/47811112

CONTRATTO N. 102/2000

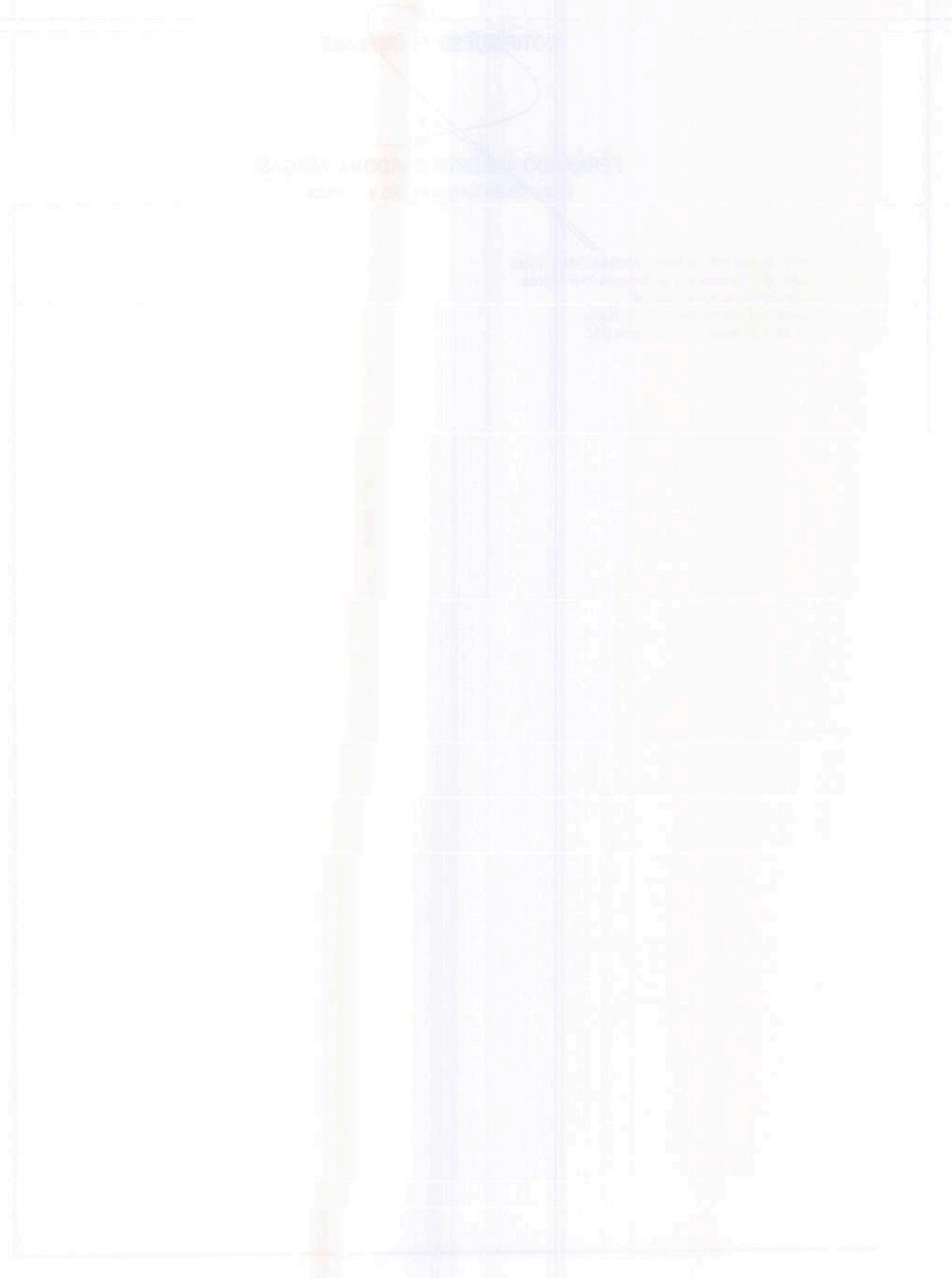
OGGETTO: FORNIA S. P. A. - VIA S. PIETRO 102 - 00187 ROMA (RM) - TEL. 06/47811111 - FAX 06/47811112

NOTIZIA

FORNIA S. P. A. - VIA S. PIETRO 102 - 00187 ROMA (RM) - TEL. 06/47811111 - FAX 06/47811112

CONTRATTO N. 102/2000

OGGETTO: FORNIA S. P. A. - VIA S. PIETRO 102 - 00187 ROMA (RM) - TEL. 06/47811111 - FAX 06/47811112



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000434

DE 2023

(03 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA con C.C. 80.228.738 y IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ con C. C. 80.108.592, se suscribió el contrato de concesión HJI-09451X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 57,9583 hectáreas ubicada en QUIPAMA y MUZO Departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años contados a partir del 19 de mayo de 2009, fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° 003044 del 08 de noviembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión HJI-09451X, correspondientes a los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA E IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, a favor de la empresa VETAS SIERRA ALTA S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de marzo de 2016.

El Contrato de Concesión N° HJI-09451X, cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, mediante el Auto PARN-000039 del 21 de enero de 2014, notificado en estado jurídico N° 003 del 22 de enero de 2014 y licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con resolución N° 4057 de fecha 17 de octubre de 2014.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002510602 de fecha 08 de julio del año 2023, el señor IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S identificada con NIT N° 900632207-4, titular del contrato de concesión N° HJI-09451X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, en los siguientes términos:

“(…) 3. En la actualidad personas indeterminadas se encuentran realizando perturbación y ocupación con la consecuente minería ilegal dentro del área del Contrato HJI-09451X.

II. ACTOS PERTURBATORIOS, OCUPACIÓN Y EXPLOTACIÓN ILÍCITA

Personas indeterminadas han estado ejerciendo actos perturbatorios, ocupando el área de la concesión referenciada y ejecutando explotación de carácter ilícito en razón que no están autorizados por la empresa que represento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

Ante la presentación de estos hechos, el equipo técnico de la titular de la concesión procedió a hacer visita de inspección y reconocimiento de estas perturbaciones el día 24 de junio de 2023, y se evidenció su existencia en las coordenadas geográficas planas Este: 990964, y Norte: 1105544, donde se ubica bocamina dentro del Título Minero HJI-09451X, en jurisdicción del municipio de Muzo.

Se verificó que el candado dispuesto por Vetas Sierra Alta para asegurar la puerta que protege el ingreso de personal no autorizado fue forzado dando acceso a la labor minera.

(...)

De conformidad con los requisitos de la acción de amparo administrativo, consagrados en el Código de Minas, la información sobre estos hechos es la siguiente:

Información perturbador	Perturbador	Sin información
	Identificación	Sin información
	Dirección	Sin información
Información de la Perturbación	Ubicación de la perturbación	Este: 990964 Norte: 1105544
	Tiempo de la Perturbación	Aproximadamente 17 días
	Área intervenida	Este: 990964 Norte: 1105544
	Método de explotación	La explotación del material se desarrolla por el método de minería subterránea
	Volumen de Material Removido	Sin Determinar

(...)

Por cumplir los requisitos para tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N°1219 del 23 de agosto de 2023, ADMITIÓ la solicitud de amparo y, en consecuencia, FIJÓ fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado N° 20239030844411 del 04 de septiembre de 2023 y para surtir la Notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Muzo, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030844401 del 04 de septiembre de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación I.P N° 070 del 18 de septiembre de 2023, la doctora PAOLA BIBIANA DELGADO CAMPOS, inspectora de Policía de Muzo, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 093 del 23 de agosto de 2023, en la cartelera municipal dada la comisión solicitada, fijado desde las 8 :00 am del 14 de septiembre de 2023 y hasta el del 18 de septiembre de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día 14 de septiembre de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N° HJI-09451X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Quipama, en la vereda Itoco Norte y Muzo en la vereda Sabripa departamento de Boyacá, durante la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: Se conto con la presencia de los señores JOSE ANTONIO PATIÑO y FREDY BRICEÑO, en calidad de delegados del titular minero.

QUERELLADOS: No se hicieron presentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a las partes, quienes manifestaron:

"(...) FREDY BRICEÑO – PROFESIONAL TÉCNICO DEL TÍTULO:

Por los constantes ingresos a labores antiguas, las cuales presentan sus respectivas puertas en varilla de dos pulgadas, con sus respectivos candados y su señalización personas no identificadas a diversas horas bien sea de día y de noche, rompen los candados de seguridad, ingresando a las labores que están dentro del título minero, pero no están autorizados por la empresa, ingresando al interior de la mina material explosivo con hechizo sin picas, palas y azadón, realizando minería ilegal – artesanal.

Estas labores, por lo profundas no cuentan con ventilación generando el riesgo para la vida de las personas que generan dicha labor.

Manifestamos que no nos hacemos responsables por los incidentes o accidentes que ocurran en dichas labores.

Finalmente, es de resaltar que dichas labores no están incluidas en el instrumento técnico aprobado por la ANM (PTO), ni en el instrumento ambiental (PMA), otorgado por la autoridad ambiental competente – Corpoboyaca.

(...)

La empresa mediante el esquema de seguridad con el que cuenta, realiza brigadas de control a las labores antiguas y en su momento cuando encontremos alguna otra irregularidad de minería ilegal será reportada a la ANM (...).

Por medio del Informe de amparo administrativo PARN N° 366 del 25 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° HJI-09451X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20231002510602 de 8 de julio de 2023, por el abogado IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ, actuando en calidad de representante legal de la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, titular del Contrato de Concesión Minera HJI-09451X, se concluye que:

- *El contrato de concesión No HJI-09451X, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Quipama en la vereda Itoco Norte y Muzo en la vereda Sabripa, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No HJI-0451X, se encuentra contractualmente en la novena anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *El punto objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas y que hace parte del oficio de solicitud de amparo:*

I d	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(Oeste)	Z (Altura m.s.n.m)
1	BM 1	INDETERMINADOS	5,55078 (4871661,3710)	74,15913 (2171476,8065)	825

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

Está localizado dentro del área asignada al contrato de concesión No HJI-09451X, por lo tanto, con lo evidenciado en campo, se estarían desarrollando actos no autorizados por la sociedad titular y por ende causando perturbación el área del contrato minero. A fecha de la inspección, la mina se encontró inactiva con reja y candado en buen estado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

- Se recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No HJI-09451X que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada en las labores autorizadas, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

***"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

(subrayado fuera de texto)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de amparo administrativo PARN N° 366 del 25 de septiembre de 2023, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada, está localizada dentro del área del título N° HJI-09451X y presentan perturbación al título minero, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	INDETERMINADOS	5,55078 (4871661,3710)	74,15913 (2171476,8065)	825	<p>Boca mina inactiva al momento de la inspección, se observa túnel horizontal con reja y candado, túnel con dirección azimut 153 grados.</p> <p>En superficie no se cuenta con infraestructura para explotación minera, se observó una vivienda a 50 metros de la mina, habitada por el señor Rubén Pachón, quien manifestó que de manera esporádica llegan persona y rompen los candados y trabajan en esta mina.</p> <p>Los representantes de la parte querellante, manifiestan que esta mina no hace parte de su planeamiento minero y que la misma no fue autorizada por parte del acto administrativo de licenciamiento ambiental, adicionan que terceros acceden a esta mina en fines de semana, rompen los candados y hacen uso de explosivos artesanales dentro de esta mina.</p> <p>Una vez graficadas las coordenadas geográficas tomadas en campo, se observa que esta mina esta localizada dentro del área del contrato de concesión No HJI-09451X.</p>

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en la labor referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre del bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Muzo, del departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través de radicado N° 20231002510602 de fecha 08 de julio del año 2023, por el señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **VETAS SIERRA ALTA S.A.S** identificada con NIT N° 900632207-4, titular del contrato de concesión N° **HJI-09451X**, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, ubicadas en el municipio de **Muzo**, del departamento de **Boyacá**:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(Oeste)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	INDETERMINADOS	5.55078 (4871661,3710)	74,15913 (2171476,8065)	825

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **HJI-09451X**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Muzo**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo PARN N° 366 del 25 de septiembre del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de amparo administrativo PARN N° 366 del 25 de septiembre del 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de amparo administrativo PARN N° 366 del 25 de septiembre del 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor **IDOLFO ROMERO RODRÍGUEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **VETAS SIERRA ALTA S.A.S** identificada con NIT N° 900632207-4, titular del Contrato de Concesión **HJI-09451**, en la calle 93b N° 13-50 Of. 301, en la ciudad de Bogotá D.C, abonado celular N° 3002095398, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Así mismo, al correo electrónico gerencia@vsa.com.co de conformidad al artículo 56 de la precitada Ley¹.

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 076-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJI-09451X"

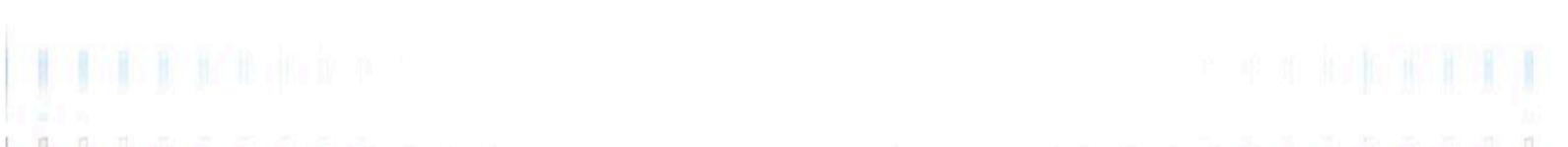
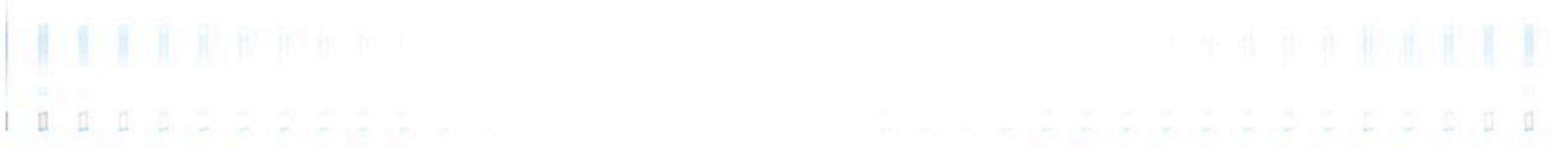
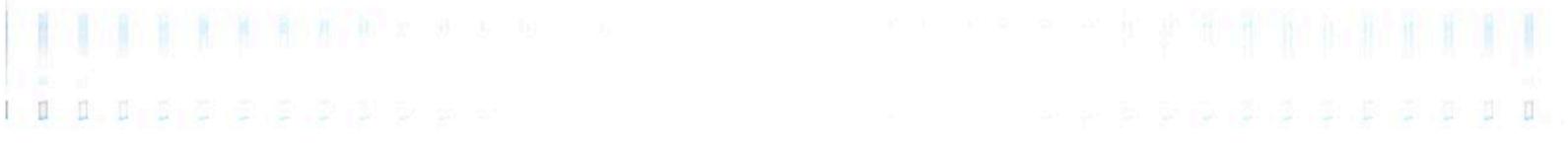
Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PAR – Nobsa
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR – Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martinez, Gestor PAR-Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000436

DE 2023

(03/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2005, entre INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y los señores MARÍA ERNESTINA SILVA SERRANO y VALENTÍN RÍOS SILVA, se suscribió contrato de concesión Minera N°1982T para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en el Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, con un área de 13 Hectáreas y 9810 Metros cuadrados y con una duración de 30 años (3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación), contados a partir del 10 de diciembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El contrato de Concesión N° 1982T NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera, ni cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante radicado N° 20239030830752 de 28 de junio de 2023, el señor VALENTÍN RÍOS SILVA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión 1982T, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JULIAN MARTÍNEZ E INDETERMINADOS, manifestando:

“(…) me permito radicar ante usted la presente solicitud de amparo administrativo por perturbación y ejecución de trabajos ilegales a cargo de los señores JULIAN MARTINEZ Y OTRO en la coordenada de ubicación 5.7481700, -72.8424440 (P5X5+727 Tópaga, Boyacá), en terrenos del sr CAMILO MEDINA con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de noviembre del 2005, entre los señores María Ernestina Silva Serrano y Valentín Ríos Silva y el Instituto Colombiano de Geología y Minería, se suscribió Contrato de Concesión Minera N° 1982T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga departamento de Boyacá, en una área de 13 Hectáreas y 9810 metros cuadrados, por un término de 30 años contados a partir del 10 de Diciembre de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

SEGUNDO: Se informa que a la fecha el Título Minero esta para estudios y aprobación de Licencia Ambiental por parte de CORPOBOYACA y Programa de Trabajos y obras (PTO) por parte de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, pero que en la actualidad ambos están radicados para su estudio y aprobación en sus respectivas autoridades ambientales y por ende no se adelantan labores de explotación y menos labores autorizadas por el Señor VALENTIN RIOS SILVA.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T"**

TERCERA: Que los señores JULIAN MARTINEZ Y OTRO, no son beneficiarios de contrato de concesión minera de ningún tipo, tampoco cuenta con permiso para realizar algún tipo de actividad minera o contrato de operación minera dentro del contrato de concesión 1982T. Actualmente los señores anteriormente nombrados se encuentran desarrollando actividades de exploración y montaje de una bocamina en la siguiente ubicación 5.7481700, -72.8424440 (P5X5+727 Tópaga, Boyacá) de forma ilegal en terrenos de propiedad del señor CAMILO MEDINA, en la vereda san judas Tadeo del municipio de Tópaga, Boyacá.

(...)

PETICIONES

PRIMERA: Se solicita a la Agencia Nacional de Minería y autoridades competentes el cierre de esta bocamina y sancionar las actividades llevadas a cabo por los señores JULIAN MARTINEZ Y OTRO dentro del contrato de concesión 1982T. Ya que estas personas tienen trabajadores sin seguridad social y no cumplen con los requisitos de planes de manejo ambiental como también el plan de trabajos y obras (PTO), y al no contar con respectivos contratos de operación para el inicio de estas labores, cómo tampoco han sido autorizados por el titular minero para realizar trabajos, además están ocasionando daños ambientales.

SEGUNDA: Que el demandado se sirva indemnizar a nuestro favor los daños y perjuicios que nos estén causando.

TERCERA: Qué el demandado responda ante la autoridad competente por todos los daños medio ambientales causados por dicha exploración y explotación, procediendo a hacer disposición adecuada de los materiales estériles producto de esta actividad, y la respectiva recuperación morfológica del terreno afectado junto recuperación paisajística.

CUARTA: Qué el demandado responda por los accidentes laborales que puedan ocurrir en esta mina al no contar con la seguridad social y los gastos y obligaciones que esto pueda generar.

QUINTA: Que el demandado cancele los costos y gastos del proceso a que haya lugar si los hubiere.

SEXTA. Los demás que sean necesarios para hacer valer mis derechos (...)"

A través del Auto PARN N° 1276 de 28 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 29 de septiembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se notificó al querellante mediante el oficio N° 20239030842341 de 30 de agosto de 2023, remitido al correo electrónico 2alerio.rios13@gmail.com el 08 de septiembre de 2023, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Tópaga Boyacá, mediante el oficio N° 20239030842351 de 30 de agosto de 2023, enviado a través de la empresa de correo 472, el cual fue recibido el 16 de septiembre de 2023, de igual forma remitido al correo electrónico contactenos@topaga-boyaca.gov.co; notificacionjudicial@topaga-boyaca.gov.co, el 08 de septiembre de 2023

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico, la secretaria de Gobierno del Municipio de Tópaga, publicó el edicto con consecutivo CV-PARN-097 del 28 de agosto de 2023, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Tópaga, con fecha de fijación el 13 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación el 15 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m., y el aviso fijado en el área del título minero N° 1982T en las coordenadas indicadas por el cotitular el 15 de septiembre de 2023.

Que el 29 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 080-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el cotitular del contrato de Concesión 1982T, el señor VALENTÍN RÍOS SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.398.945.

Por parte de los querellados no se hizo presencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T"**

En el trámite de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al querellante, el señor VALENTÍN RÍOS SILVA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión 1982T quien manifestó:

"(...) Solicito que la Agencia Minera o la autoridad competente haga la suspensión de labores para evitar daños al título minero y al medio ambiente. (...)."

Por medio del Informe de amparo administrativo-374-CAC del 4 octubre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato de concesión N° 1982T, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20239030830752 de 28 de junio de 2023, por el señor VALENTIN RIOS SILVA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión 1982T, en contra del señor JULIAN MARTINEZ INDETERMINADOS, por presuntos actos perturbatorios realizados sin autorización en el área del referido contrato, se concluye que:

- *El contrato de concesión No 1982T, se encuentra localizado en jurisdicción de las veredas San Judas Tadeo y la Esperanza en el municipio de Topagá, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato de concesión No 1982T, se encuentra contractualmente en la etapa de explotación, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	JULIAN MARTINEZ INDETERMINADOS	5,74823 (5017439,0565)	72,84243 (2193171,1722)	2771

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

Está localizada dentro del área asignada al contrato de concesión No 1982T, por lo tanto, con lo evidenciado en campo, se están desarrollando actos no autorizados por la sociedad titular y por ende causando perturbación el área del contrato minero. A fecha de la inspección, la mina se presume en actividad sin personal laborando.

- *Se recuerda a la sociedad titular del contrato de concesión No 1982T que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*
- *La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.*

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030830752 de 28 de junio de 2023, por el señor VALENTÍN RÍOS SILVA, en calidad de cotitular del contrato de Concesión N° 1982T, en contra de los señores JULIAN MARTÍNEZ E INDETERMINADOS, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T"**

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión– u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T"**

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de amparo administrativo-374-CAC del 4 octubre de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la siguiente tabla:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			OBSERVACIONES
			Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1	JULIAN MARTINEZ INDETERMINADOS	5,74823 (5017439,0565)	72,84243 (2193171,1722)	2771	La boca mina objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas Está localizada dentro del área asignada al contrato de concesión No 1982T, por lo tanto, con lo evidenciado en campo, se están desarrollando actos no autorizados por la sociedad titular y por ende causando perturbación el área del contrato minero. A fecha de la inspección, la mina se presume en actividad sin personal laborando

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

Con relación al cuadro anterior, se concluye lo siguiente:

Respecto a la BM 1 ubicada en las siguientes coordenadas NORTE: 5,74823 (5017439,0565)- ESTE: 72,84243 (2193171,1722), ALTURA: 2771: La boca mina objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas indicadas, está localizada dentro del área asignada al contrato de concesión N° 1982T, por lo tanto, con lo evidenciado en campo, se establece que están desarrollando actos no autorizados por los titulares y **por ende causando perturbación el área del contrato minero.**

Por lo expuesto anteriormente, se evidenció que la labor referenciada correspondiente a **la BM 1, ubicada** en las coordenadas referidas en el párrafo anterior, está perturbando el área del contrato en estudio, y aunque en el momento de la diligencia no se encontró personal laborando, se estableció que esta labor cuenta con sostenimiento en madera tipo puerta alemana, riel de madera al piso, vagoneta metálica, malacate de combustión interna, rampa de descargue a plataforma, sin que los responsables de dichas actividades cuenten con autorización del titular minero, así mismo, es importante recalcar que el título N° 1982T no cuenta con Programa de Trabajos y obras aprobado por la autoridad minera, ni con instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, toda vez que en la diligencia de reconocimiento de área, no se logró identificar a la parte querellada, en ese sentido es dable entender que las labores mineras son ejecutadas por PERSONAS INDETERMINADAS, así las cosas, se establece que se están realizando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión N° 1982T, específicamente en las siguientes coordenadas:

BM1: NORTE: 5,74823 (5017439,0565)- ESTE: 72,84243 (2193171,1722), ALTURA: 2771

Por lo anterior, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de INDETERMINADOS, pues no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° 1982T, y más específicamente en las coordenadas descritas en el párrafo anterior.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor VALENTÍN RÍOS SILVA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 1982T, por lo que se ordenará a la parte querellada **INDETERMINADOS**, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, por cuanto se logró evidenciar que al momento de la diligencia se encontraban evidencias y vestigios dejados por la actividad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T"**

En consecuencia, al verificarse que las coordenadas relacionadas anteriormente, se encuentran ubicadas dentro del área del título minero N° 1982T, y en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Tópaga (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se observó que en la solicitud de amparo administrativo radicado por el cotitular VALENTÍN RÍOS SILVA, solicita que el querellado se sirva indemnizar a su favor los daños y perjuicios que se estén causando y que responda ante la autoridad competente por todos los daños medio ambientales causados por dicha exploración y explotación, procediendo a hacer disposición adecuada de los materiales estériles producto de esta actividad, y la respectiva recuperación morfológica del terreno afectado junto recuperación paisajística.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad minera no tiene competencia para tasar y en consecuencia ordenar indemnizar los daños y perjuicios que solicita el peticionario, no obstante, el cotitular está en su libre disposición para acudir a las instancias correspondientes; sin embargo, no se debe dejar de lado que la autoridad minera en su deber de colaboración pone en conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades evidenciadas, para que actúen conforme a sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el el señor VALENTÍN RÍOS SILVA, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 1982T, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en la vereda San Judas Tadeo y la Esperanza del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá:

- **BM1: NORTE: 5,74823 (5017439,0565)- ESTE: 72,84243 (2193171,1722), ALTURA: 2771**

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 1982T y las coordenadas ya indicadas en el municipio de Tópaga departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo-374-CAC del 4 octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de amparo administrativo-374-CAC del 4 octubre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de amparo administrativo-374-CAC del 4 octubre de 2023** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **MARÍA ERNESTINA SILVA SERRANO** y **VALENTÍN RÍOS SILVA**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° 1982T, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 080-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 1982T"**

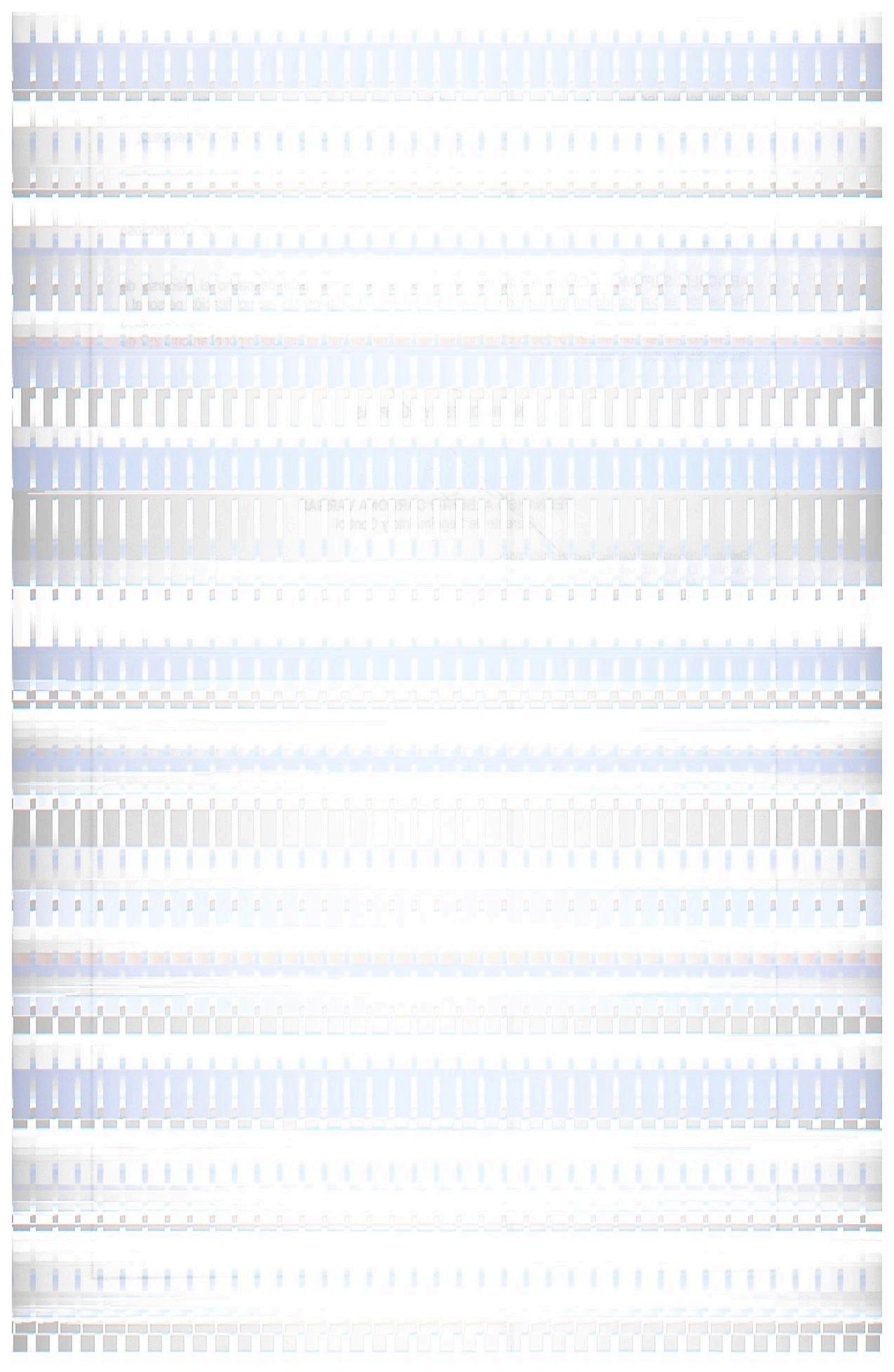
Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso Coordinador PAR - Nobsa*
Revisó: *Andrea Lizeth Begambró, Abogada Gestor PAR- Nobsa*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Revisó: *Ana Magda Castellano, Abogada GSC*



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000437

DE 2023

(03 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 1994 se suscribió Contrato de Concesión N° 11385, bajo el Decreto 2655 de 1988, celebrado entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y LA SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO S.A., para la explotación mínima de 154.000 toneladas de carbón, localizado en el municipio de Socha, ubicado en el departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 485 hectáreas, por un periodo de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, los trabajos de desarrollo y montaje se ejecutarán dentro de los primeros cuatro años, quedando inscrito en el registro minero nacional del 06 de octubre de 1994.

Mediante concepto técnico del 27 de junio de 2003, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, requerido como requisito para el acogimiento a la ley 685 de 2001; quedando inscrito en el registro minero nacional 02 de marzo de 2020.

El día 16 de junio de 2006, el INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y la SOCIEDAD MINAS PAZ DEL RÍO, suscribieron Contrato de concesión N° 11385 bajo régimen de ley 685 de 2001, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 485 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, con una duración de 13 años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional RMN, quedando inscrito en el RMN el 02 de marzo de 2020.

Mediante Resolución N° 1349 de fecha 04 de mayo de 2011, CORPOBOYACÁ, otorga Licencia Ambiental a la empresa MINAS PAZ DEL RIO S.A., para la explotación de carbón a desarrollarse en la vereda Socha Viejo jurisdicción del municipio de Socha, proyecto a ejecutarse dentro del área del contrato de concesión N°11385. Con una vigencia igual al tiempo de duración del mencionado contrato.

Mediante la Resolución VCT N° 000221 del 06 de marzo de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro Minero, modificar la razón social de la titular del contrato N° 11385 de MINAS PAZ DEL RÍO S.A., por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.; acto administrativo inscrito en el RMN el 25 de abril de 2018.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231400273802 del 26 de abril de 2023, el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en calidad de apoderado legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N° 11385, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestaron:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"

(...) "1. **SUSTENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO** Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del Código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

2.- Que actualmente los señores **SARMIENTO PÉREZ JOSÉ NORBERTO, SARMIENTO PÉREZ NEL Y MIREYA y JHON CARREÑO** o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que usted muy amablemente se servirá ordenar y practicar, en las coordenadas:

MUNICIPIO	VEREDA	RESPONSABLE QUE ASUME LA EXPLOTACIÓN	IDENTIFICACION	TELÉFONO	N° BOCA MINA	COORDENADA GSC-WGS 1984 EPSG 4326		COORDENADA DATUM COLOMBIA BOGOTÁ-ZONA EPSG 3116		COORDENADA ORIGEN NACIONAL EPSG 9377		OBSERVACIONES
						Longitud	Latitud	Coordenada Este (x)	Coordenada Norte (y)	Coordenada Este (x)	Coordenada Norte (y)	
SOCHA	LA CHAPA	SARMIENTO PÉREZ JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ NEL Y MIREYA y JHON CARREÑO	1 056 332 253 1 053 665 038 INDETERMINADA	314268 9776 310687 0056 INDETERMINADA	BM1	-72.724465	5.975668	1149820.759	1152730.893	5030482.565	2218307.707	
					BM2	72.723536	5.975383	1149923.723	1152699.621	5030585.357	2218276.266	
					BM3	-72.723212	5.975879	1149959.47	1152754.575	5030621.174	2218331.092	BOCAMINA FUERA DEL POLIGONO 11385 PERO CON LABORES EN EL TITULO 11385 Y CON EXPLOTACION ACTIVA
					BM4	-72.723399	5.97586	11749936.765	1152752.422	5030600.487	2218328.982	
					BOCAMINA EL CERREZO	-72.724321	5.976017	1149836.612	1152769.538	5030498.477	2218346.279	BOCAMINA VIOLENTADA Y OPERADA SIN AUTORIZACION DE APDR

Teniendo en cuenta que la imagen no es clara, se procede a transcribir la información aclarando que es responsabilidad del querellante la veracidad de las coordenadas remitidas en la solicitud de amparo administrativo:

MUNICIPIO	VEREDA	RESPONSABLE QUE ASUME LA EXPLOTACION	IDENTIFICACION	TELÉFONO	N° BOCA MINA	COORDENADAS GSC-WGS-1984 EPSG 4326		COORDENADA DATUM COLOMBIA BOGOTÁ ZONA EPSG 3116		COORDENADA ORIGEN NACIONAL EPSG 9377		OBSERVACIONES
						LONGITUD	LATITUD	COORDENADA ESTE (X)	COORDENADA NORTE (Y)	COORDENADA ESTE (X)	COORDENADA NORTE (Y)	
SOCHA	LA CHAPA	SARMIENTO PÉREZ JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ NEL Y MIREYA y JHON CARREÑO	1 056 552 253 1 053 665 038 INDETERMINADA	314268 9776 310687 0056 INDETERMINADA	BM1	-72.724465	5.975668	1149820.759	1152730.893	5030482.565	2218307.707	
					BM2	72.723536	5.975383	1149923.723	1152699.621	5030585.357	2218276.266	
					BM3	-72.723212	5.975879	1149959.47	1152754.575	5030621.174	2218331.092	BOCAMINA FUERA DEL POLIGONO 11385 PERO CON LABORES EN EL TITULO 11385 Y CON EXPLOTACION ACTIVA
					BM4	-72.723399	5.97586	11749936.765	1152752.422	5030600.487	2218328.982	
					BOCAMINA EL CERREZO	-72.724321	5.976017	1149836.612	1152769.538	5030498.477	2218346.279	BOCAMINA VIOLENTADA Y OPERADA SIN AUTORIZACION DE APDR

"Cuadro fuera de texto."

labores de explotación, y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 11385, título para la exploración y explotación yacimientos de carbón localizado en los municipios de Sacha y Tasco en el departamento de Boyacá, y del cual, como ya se dijo anteriormente, ACERÍAS PAZDEL RIO S.A. es el titular.

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Agencia ordenando el desalojo a los señores **SARMIENTO PÉREZ JOSÉ NORBERTO, SARMIENTO PÉREZ NEL Y MIREYA y JHON CARREÑO** o de la persona natural o jurídica que adelante las actividades ilegales del área del Contrato de Concesión N°11385 o sea su determinador, y allí mismo suspender las labores perturbatorias y de explotación ilícita que se adelanten, ya sea por el mismo perturbador o por cualquier otra persona

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

natural o jurídica que se encuentre adelantando las labores que hoy se denuncian como ilegales dentro del área objeto del contrato 11385, pues los trabajos que allí se ejecutan, lo hacen sin ostentar un título minero inscrito en el registro minero nacional y sin mediar autorización vigente, contrato de asociación, subcontrato de explotación operación emanado del titular con dicho señor. Lo anterior, sin perjuicio de lo normado en el artículo 309 de la citada Ley respecto a los dichos medios de defensa admisible para el perturbador.

4.- Que de conformidad a lo normado en el artículo 309 de la Ley 685 del 2.001 los únicos medios de defensa que puede esgrimir el perturbador es un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y ningún otro, pues es un imperativo legal, toda vez que no se extrae de la Ley otro medio de defensa diferente.

5° Que en caso de aportarse otro medio de defensa como una solicitud de Minería Tradicional o formalización de actividad minera tradicional, se de aplicación al parágrafo del artículo 21 del Decreto 933 del 2.013, Decreto 1949 de 2.017 o cualquier otra normativa de formalización o legalización de Minería Tradicional, ancestral cualquier otra denominación, toda vez que la Empresa titular del contrato de concesión 11385, es decir, ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. no le asiste en formalizar al perturbador o perturbadores que realicen o ejecuten actividad minera en área del contrato 11385, aunado al hecho que es una minería nueva y no cumple con los requisitos establecidos en el mismo Decreto para ser minería Tradicional.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minera, Practique Visita Técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que los señores SARMIENTO PÉREZ JOSÉ NORBERTO, SARMIENTO PÉREZ NEL Y MIREYA y JHON CARREÑO, sus dependientes, contratistas o cualquier otra persona natural o jurídica dentro de las coordenadas ya mencionadas, adelantan trabajos no permitidos dentro del área del Contrato de Concesión N° 11385, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el rea mencionada jurisdicción de los municipios de Sacha y Tasco sin ser titulares mineros como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas, ni mediar autorización de ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A. perturbando el objeto del contrato de Concesión, sin justificación legal valedera y sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación en materia para proceder a realizar cualquier tipo de trabajo dentro del área de un contrato de concesión minera legalmente celebrado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minera, ordene el desalojo del área, se suspendan las labores ilegales por quien las realice, se ordene el decomiso de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de Concesión N° 11385, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados dentro de las coordenadas ya especificadas en este escrito en jurisdicción del municipio de Socha y Tasco en el departamento de Boyacá, a los señores SARMIENTO PÉREZ JOSÉ NORBERTO, SARMIENTO PÉREZ NEL Y MIREYA y JHON CARREÑO, sus dependientes, contratistas o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

TERCERA: Advertir al perturbador o perturbadores que no vuelvan a incurrir en los mismos actos, so pena de las sanciones de Ley y, a la vez se ordene compulsar copias ante la autoridad penal para que se investiguen los presuntos ilícitos en los que ha incurrido el perturbador por su actividad ilegal y, también se oficie a la autoridad ambiental para lo de su cargo. Obligación para los servidores públicos de conformidad a lo normado en la Obra Adjetiva en Materia penal en su artículo 67." (...)

A través del auto PARN N° 923 del 09 de junio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días trece y catorce (13 y 14) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los señores **JOSE NORBETO SARMIENTO PEREZ, NEL Y MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO y PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030830991 del 28 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0071 del 09 de junio de 2023, fijado

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

en la cartelera municipal los días 29 de junio de 2023, y desfijación el 05 de julio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en el área del título minero 11385 el 05 de julio de 2023.

Al querellante, Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado Legal de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO SA, mediante el oficio N° 20239030831001 del 28 de junio de 2023, remitido al correo electrónico cebacla@gmail.com el 29 de junio de 2023, con constancia de entrega de la misma fecha.

Durante los días 13 y 14 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 060-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado Legal de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N° 11385. Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ y JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ, se hizo presente el Doctor GEYNER ANTONIO CARMARGO en calidad de apoderado, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia una vez verificados los documentos de identificación.

En el trámite de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado Legal de la Empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. titular del contrato de concesión N° 11385, quien manifestó:

"Solicito cordialmente se de aplicación al art. 309 de la Ley 685 de 2001, y se ordene la suspensión de las labores mineras no autorizadas en todas sus fases y se compulse copias ante las autoridades penales de conformidad al art. 67 del Código de Procedimiento Penal, y a las autoridades ambientales de conformidad a las facultades otorgadas por la Ley 49 de 1993. Lo anterior atendiendo que el titular del área en donde se desarrollan las labores mineras del contrato de concesión 11385 no ha autorizado ninguna labor minera y en virtud de ello son operaciones ilegales. Dejo constancia que por parte del ingeniero César Díaz, se indicaron otras labores no autorizadas que generan riesgo para la integridad física para las personas que allí laboran. Por lo cual solicito se ordene por parte de la ANM, las suspensiones al que hay lugar de conformidad a las facultades de la misma entidad, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 1886 de 2015."

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra al Doctor GEYNER ANTONIO CAMARGO, quien actúa en representación de los señores NELSY MIREYA y JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ, querellados, quien manifestó:

"Estamos atendiendo la presente diligencia de amparo administrativo con las siguientes precisiones:

1. Las unidades bocamina se localizan en predios de la señora María Blanca Adelia Pérez, quien en su condición de minera tradicional ha liderado el proyecto minero denominado el cerezo por más de 20 años.

2. Las actividades mineras visitadas han hecho parte de contrato de operación y colaboración entre la titular (Acerías Paz de Río), y la Sociedad familiar denominada Minas Cerezo y Legua con ocasión a la aceptación de la tradición de los socios que conforman la empresa familiar, dentro de los cuales se encuentra la señor María Blanca.

3. A pesar de lo anterior la señora María Blanca ha liderado la actividad minería durante los últimos 4 meses en atención a que de manera arbitraria y desleal el señor José Francisco Sarmiento representante legal de la empresa familiar en mención, en septiembre de 2022 terminó sin autorización de sus familiares los acuerdos de operación con la titular minera; para posteriormente en el mes de octubre de 2022 firmar un contrato de colaboración con Acerías Paz de Río, de manera directa y en beneficio personal afectando la tradición minera y los derechos de propiedad de la señora María Blanca.

4. Con ocasión a lo anterior y buscando conciliar los derechos de propiedad, minera tradicional y con los propios de la titular minera desde el mes de marzo de 2023 la señora María Blanca ha elevado la solicitud de negociación directa ante acerías paz de río, cuyo objeto es lograr la continuidad y mejoramiento del proyecto minero Mina el Cerezo; a la fecha de la presente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

diligencia estamos a la espera de conocer el resultado de la solicitud teniendo en cuenta que el director jurídico de acerías paz de rio no ha informado en do ocacione que se está a la espera de un concepto técnico para definir la viabilidad jurídica del proyecto que le hemos planteado. (anexa pantallazos de los correos electrónicos enviados a Acerías Paz de Río)

5. Se desconoce quién es el señor Jhon Carreño

6. Recordad que la diligencia del día de hoy solo versa sobre las coordenadas notificadas a mis representados."

Por medio del Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° 11385, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No radicado No 20231400273802 de 24 de abril de 2023, por el abogado CÉSAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, obrando como representante legal de la empresa ACERIAZ PAS DEL RIO S.A., empresa titular contrato de concesión, en contra de JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PEREZ, NELY MIREYA SARMIENTO PEREZ, JHON CARREÑO por presuntas afectaciones al área del referido contrato, por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

- El contrato de concesión No 11385, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socha, veredas La Chapa, Hormezaque y Waita en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No 11385 se encuentra contractualmente en la tercera anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y licencia ambiental otorgados por las autoridades competentes.
- Los puntos objeto de la querella, georreferenciados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5º 58' 32,4" (5030475,61)	72º 43' 28,3" (2218307,55)	2705
2	NN		5º 58' 31,5" (5030577,04)	72º 43' 25,0" (2218279,98)	2712
4	NN		5º 58' 32,9" (5030595,46)	72º 43' 24,4" (2218322,96)	2691
5	CEREZO 3		5º 58' 33,6" (5030497,11)	72º 43' 27,6" (2218344,39)	2691

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1, 2, 4 y 5 que hacen parte del radicado de amparo administrativo, se localizan dentro del área del contrato de concesión No 11385 y por lo tanto perturban la titularidad minera.

- El punto objeto de la querella, georreferenciada en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5º 58' 32,8" (5030607,75)	72º 43' 24,0" (2218319,89)	2689

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

La mina 3, se georreferencio por fuera del área del contrato de concesión No 11385, el punto de localización de la mina esta sobre área libre (celda No: 18N06C03D21W), la dirección del túnel va semiparela al límite de la concesión 11385, y a una distancia de este límite de 2.85 metros; de acuerdo a la localización de la mina y a la dirección del inclinado principal, los trabajos de explotación que esta mina realice al costado derecho (SW) se constituyen en perturbación al título minero, así mismo, todos los trabajos de esta mina se constituyen en ilegales al no contar con amparo de título minero.

- El punto objeto georreferenciado en las coordenadas:

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
6	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5° 58' 30.6" (5030386,52)	72° 43' 31.2" (2218252,26)	2733

La boca mina 6, no está dentro de las radicadas y que hacen parte del presente amparo. La mina se georreferenciada dentro del contrato de concesión No 11385, su actividad desde la parte técnica perturba la titularidad minera al no contar con permisos para su operación y no estar amparada por el PTO vigente.

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No 11385 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.
- En la diligencia de amparo administrativo, realizada el día 13 de julio de 2014, al área del título 11385, se levantó acta de suspensión de actividades de las minas verificadas, sustentado en que las mismas no están autorizadas por el titular minero. No están ampradas por el respectivo PTO y licencia ambiental y no se conocen las condiciones de seguridad e higiene minera bajo las cuales se están operando. De acuerdo a lo anterior, se recomienda a la parte jurídica dar alcance a estas medidas. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, apoderado Legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A., titular del Contrato de concesión N° 11385, radicada bajo el N° 20231400273802 del 26 de abril de 2023, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en las coordenadas indicadas por el representante de la sociedad titular en calidad de querellante, se encuentran dentro del área del título 11385, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita existe como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de junio de 2023 y sus conclusiones:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"

1	NN		5° 58' 32.4" (5030475,61)	72° 43' 28.3" (2218307,55)	2705	<p>Mina con orden de cierre por parte de la alcaldía de Socha.</p> <p>Bocamina con cierre para su ingreso con tejas de zinc y madera. Se observa un túnel con azimut 145° e inclinación inicial de 10°, longitud desconocida, los representantes de la querellada manifiestan que se lleva en avance 10 m, se cuenta con rieles metálicos al piso para el izaje, con descargue a tolva de madera, se cuenta con malacate a con motor a combustión, se observa patio de maderas con material acopiado para el sostenimiento mina. La mina se presume con actividad.</p> <p>La boca mina se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No 11385, por lo tanto, sus actividades perturban la titularidad minera.</p>
2	NN		5° 58' 31.5" (5030577,04)	72° 43' 25.0" (2218279,98)	2712	<p>Mina inactiva al momento de la inspección, cerramiento con madera (ramas de eucaliptus). Se observa un túnel horizontal en dirección azimut 2450, longitud de avance desconocida. Sostenimiento en madera con puertas tipo alemana, no se cuenta con rieles para el descargue, patio en maderas y rampa de 3 m horizontal, para descargue a b volqueta con carretilla. No se cuenta con tolvas, ni malacate para soporte de la actividad minera.</p> <p>La mina se localiza dentro el área del contrato de concesión No 11385, por lo tanto sus actividades perturban la titularidad minera.</p>
3	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5° 58' 32.8" (5030607,75)	72° 43' 24.0" (2218319,89)	2689	<p>Boca mina con cerramiento en madera, que impide el ingreso.</p> <p>Túnel con dirección azimut 175°, inclinación inicial 10° grados, sostenimiento en madera.</p> <p>Se cuenta con riel metálico para el descargue, tolva en madera y malacate, en superficie se observa tanque pulmón y mangueras para aire comprimido, la mina se presume en actividad.</p> <p>La mina se georreferencio por fuera del área del contrato de concesión No 11385, el punto de localización de la mina esta sobre área libre (18N06C03D21W), la dirección del túnel v semiparela al limite de la concesión 11385, y a una distancia de este limite de 2.85 metros. de acuerdo a la localización de la mina y a la dirección del inclinado principal, los trabajos de explotación que esta mina realice al costado derecho se constituyen en perturbación al título minero, así mismo, todos los trabajos de esta mina se constituyen en ilegales al no contar con amparo de título minero.</p>
4	NN		5° 58' 32.9" (5030595,46)	72° 43' 24.4" (2218322,96)	2691	<p>Se identificó una segunda bocamina en I zona de la mina 3, según los representantes de la parte querellada, este túnel es una bodega de mantenias, lo cual no pudo ser constatado ya que la mina cuenta con puerta enmadera a los 4 metros de profundidad lo que impide su ingreso, adicionalmente, este trabajo cuenta con orden de cierre por parte de la alcaldía de Socha.</p> <p>Esta boca mina se localiza dentro del are del contrato de concesión No 11385, por lo tanto, su actividad perturba la titularidad minera.</p>
5	CEREZO 3		5° 58' 33.6" (5030497,11)	72° 43' 27.6" (2218344,39)	2691	<p>Bocamina denominada Cerezo 3, la cual esta aprobad dentro del PTO autorizado la empresa titular miera. De acuerdo a lo declarado por los representantes de la parte querellante, esta mina se ampara al estar operada por personas no autorizadas por la empresa titular.</p> <p>Mina en dirección azimut de 175°, inclinación del túnel de 16 grados y longitud declarada por la parte querellante de 400 metros; sostenimiento en madera, riel metálico para el descargue y tolva. Se cuenta con malacate y compresor, patio de maderas. Mina en actividad.</p> <p>La parte querellante, manifiesta que para esta mina se firmó contrato de operación con el</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

						señor Francisco Sarmiento el cual no ha podido ingresar al predio, motivo por el cual se interpone el amparo administrativo. La mina actualmente está en operación por parte de la señora Maria Blanca Adelina Perez Márquez.
--	--	--	--	--	--	---

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 322 del 17 de julio de 2023.)

Ahora, durante las declaraciones rendidas por el abogado GEYNER CAMARGO en calidad de apoderado de los querellados, señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ y JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ, se indicó que, la señora MARÍA BLANCA ADELIA PÉREZ ha venido realizando labores como minera tradicional en el área del contrato de concesión 11385 y más exactamente, en las labores descritas en la solicitud de amparo administrativo, no obstante, no se vinculará al trámite, toda vez que no se hace presente en el lugar de la diligencia.

Así mismo, y teniendo en cuenta que no se logra identificar al señor JHON CARREÑO por parte de las personas querelladas, pues según manifiestan no conocen quien pueda ser el señor, y tampoco se hace presente dentro de la diligencia, se desvinculará del presente trámite.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas por la titular minera para ejecutar ninguna clase de labor dentro del área del título minero 11385, y más específicamente en las coordenadas descritas en la tabla 1 del presente acto administrativo.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N° 11385, por lo que se ordenará a la parte querellada NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas cómo se estableció en precedencia, y de conformidad con lo evidenciado en la visita de reconocimiento al área del contrato de concesión N° 11385, según lo indicado por el profesional técnico en el informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023.

Se advierte que en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará al Alcalde Municipal de Socha (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Finalmente, y de acuerdo con lo esgrimido por el abogado GEYNER ANTONIO CAMARGO, apoderado de los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ y JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ dentro de la diligencia de amparo administrativo, referente a la solicitud realizada ante la sociedad titular, es del caso indicar en el presente proveído que a la Autoridad Minera no le compete pronunciamiento alguno, pues la autonomía empresarial de la que goza la titular minera es resorte de la voluntad privada de las partes implicadas, para llegar a la negociación de operación de las unidades productivas del contrato de concesión.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, contra NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Socha, Departamento de Boyacá:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5° 58' 32,4" (5030475,61)	72° 43' 28,3" (2218307,55)	2705
2	NN		5° 58' 31,5" (5030577,04)	72° 43' 25,0" (2218279,98)	2712
4	NN		5° 58' 32,9" (5030595,46)	72° 43' 24,4" (2218322,96)	2691
5	CEREZO 3		5° 58' 33,6" (5030497,11)	72° 43' 27,6" (2218344,39)	2691

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
3	NN	MARIA BLANCA ADELIA PEREZ MARQUEZ	5° 58' 32,8" (5030607,75)	72° 43' 24,0" (2218319,89)	2689

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 11385, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la alcaldía municipal de Socha, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ, JOSE NORBERTO SARMIENTO PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 322 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 322 del 17 de julio de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 322 del 17 de julio 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría Ambiental y Agraria, y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Informar a la sociedad titular que la bocamina N° 6 georreferenciada en campo, no se encuentra dentro de la solicitud de amparo radicada, por lo que no será objeto de pronunciamiento en el presente proveído. Sin embargo, se deja la salvedad que no les está permitido ejecutar labores mineras en la misma, toda vez que no está amparada dentro del Programa de Trabajos y Obras vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., titular del contrato de concesión N°11385, a través del Doctor CESAR ORLANDO BARRERA CHAPARRO, en su calidad de apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores NELSY MIREYA SARMIENTO PÉREZ y JOSÉ NORBERTO SARMIENTO PÉREZ, en su condición de querellados, a través de su apoderado GEYNER ANTONIO CAMARGO en la dirección: calle 16 # 9-11 de Sogamoso,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 060-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 11385"**

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procedase mediante aviso.

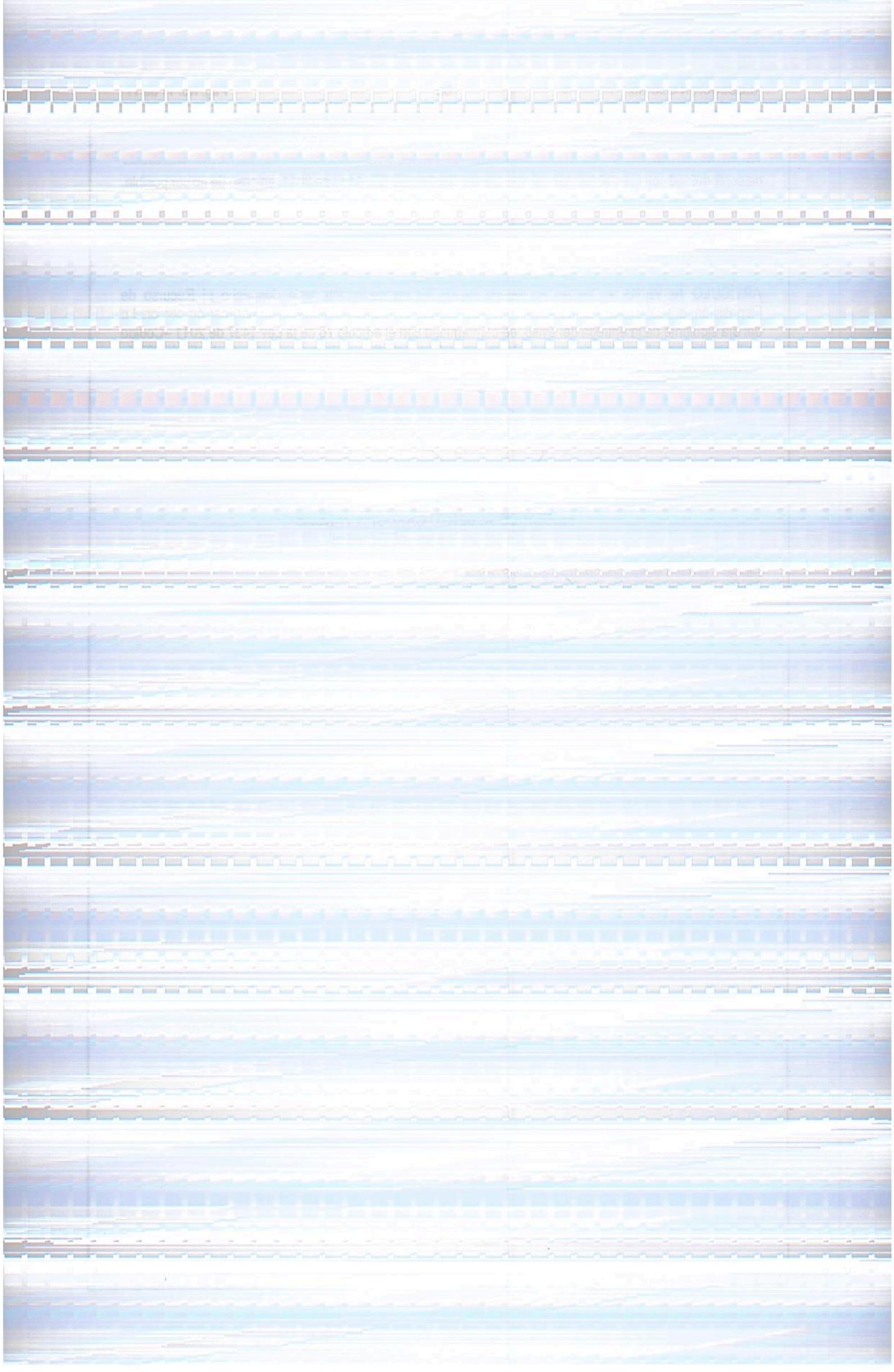
Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendive, Coordinadora PAR – Nobsa*
VoBo: *Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000442

DE 2023

(08/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 050-93”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de julio de 1993, entre CARBONES DE COLOMBIA S.A. CARBOCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor JOSÉ JOAQUÍN PAVA CAMACHO, se suscribió Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 050-93, para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 63 Hectáreas, localizada en la jurisdicción del municipio de TASCO, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de octubre de 1993, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Otro Si N° 1 del 30 de noviembre de 1995, inscrito en el Registro Minero Nacional el 8 de agosto de 1996, se autorizó la cesión total del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 050-93, a favor de los señores ZENON VEGA PASACHOA y VICTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN.

Mediante Resolución N° SFOM-1 78 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de pequeña explotación carbonífera N° 050-93, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha inicial de terminación del contrato suscrito, es decir, desde el 22 de octubre de 2003. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2006.

A través de Resolución N° DSM-230 del 23 de marzo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor VÍCTOR MANUEL NARANJO ESTUPIÑÁN, a favor del señor JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 6 de agosto de 2007.

Mediante Resolución N° GTRN-274 del 26 de septiembre de 2008, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular JORGE ALBERTO CELY RODRIGUEZ a favor de la sociedad CI HUNZA COAL LTDA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de noviembre de 2008. En consecuencia, a partir de la fecha se tienen como titulares mineros del contrato de pequeña explotación carbonífera los señores ZENÓN VEGA PASACHOA y la sociedad CI HUNZA COAL LTDA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 050-93"**

Mediante Auto GTRN-0195, del 07 de marzo de 2012, notificado por estado jurídico 28 del 07 de marzo de 2012, se aprobó el PTI, hasta el 27 de octubre de 2013; por ende, actualmente el Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93 no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente.

Mediante Resolución N° 0592 del 18 de julio de 2017, se impuso un plan de manejo ambiental por el término de duración del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, es decir, hasta el 22 de octubre de 2013, advirtiendo que el 100% del área del contrato objeto de evaluación se encuentra superpuesta con ZONA DE PÁRAMO PISBA.

A través del radicado N° 20229030786852 del 26 de julio de 2022, el señor ZENON VEGA PASACHOA, en calidad de cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

(...) HECHOS PERTURBATORIOS:

Según los vecinos cercanos a la antigua bocamina indican que hace 1 mes vienen adelantando labores de montaje y explotación por personas indeterminadas.

La actividad se viene adelantando en la antigua bocamina Bobote del título 050-93 y que deje de explotar hace más de 8 años. Las coordenadas son: Norte= 1.140.512 y Este=1.149.636. en la vereda Santa Bárbara del municipio de Tasco.

Por lo anterior comentado, reitero mi solicitud de amparar mi derecho como explotador autorizado por la autoridad minera del título 050-93, contra los presuntos perturbadores de personas indeterminadas. (...)"

A través del Auto PARN N° 1213 del 17 de agosto de 2023, se ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 28 de agosto de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030839771 del 18 de agosto de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Tasco, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030839711 del 18 de agosto de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante comunicación del 25 de agosto de 2023, la alcaldía municipal de Tasco – Boyacá, remitió las actuaciones realizadas relacionadas con la fijación del edicto y del aviso, edicto fijado el 22 de agosto de 2023 y desfijado el 24 de agosto de 2023, y la fijación del aviso en el lugar de las labores mineras, el 24 de agosto de 2023.

El 28 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento al área del contrato en virtud de aporte N° 050-93, ubicada en la vereda santa Bárbara del municipio de Tasco Departamento de Boyacá, y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

La visita fue atendida por el señor ZENON VEGA PASACHOA, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 050-93 quien manifestó que "se desconocen las personas que están adelantando trabajos en el área".

La parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, estando debidamente notificada.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

5

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 050-93"**

"(...)

5. CONCLUSIONES

La Visita se realizó el día 28 de agosto de 2023, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero N° 050-93, ubicado en la vereda Santa Barbara, del Municipio de Tasco, Departamento de Boyacá. De acuerdo a lo autorizado en la Resolución SGR-C- 0861 de 22/08/2023.

La inspección fue atendida por el señor Zenón Vega Pasachoa de la parte querellante, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, y por la parte querellada, no se presentó nadie.

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado 20229030786852 del 26 de julio de 2022, por el señor ZENÓN VEGA PASACHOA, en condición de titular del contrato de la referencia, contra INDETERMINADOS se concluye:

BM 1 de indeterminados: La bocamina se encuentra Ubicada dentro del área del título minero 050-93, con dirección de emboquillado e de 330° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva y derrumbada, no se evidencio personal, en superficie se evidencia un patio de estéril sin actividad reciente. Coordenadas: N: 1140509, E:1149628, Z: 3442 m.s.n.m.

Se recomienda a jurídica **pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de aporte N° 050-93, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con radicado No 20229030786852 del 26 de julio de 2022, por el señor ZENÓN VEGA PASACHOA, en condición de Cotitular del contrato de la referencia, contra INDETERMINADOS (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS presentada bajo el radicado N° 20229030786852 del 26 de julio de 2022, por el señor ZENON VEGA PASACHOA, en calidad de cotitular minero del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 050-93"**

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y el Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023, se concluyó que la bocamina se encuentra Ubicada dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 050-93, con dirección de emboquillado e de 330° de azimut, al momento de la diligencia de Amparo Administrativo se encontró inactiva y derrumbada, NO SE EVIDENCIO PERSONAL, en superficie se evidencia un patio de estéril sin actividad reciente. Coordenadas: N: 1140509, E:1149628, Z: 3442 m.s.n.m.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina **BM 1 de indeterminados**, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato en virtud de aporte N° 050-93, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor ZENON VEGA PASACHOA y la sociedad C.I. HUNZA COAL LTDA y que los querellados PERSONAS INDETERMINADAS quienes no se presentaron en la diligencia de reconocimiento de área y no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del contrato en virtud de aporte N°050-93, en la forma indicada por el artículo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 050-93"**

309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de persona indeterminada quien con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por el señor ZENON VEGA PASACHOA en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 050-93, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá:

- **BM 1:** con coordenadas N: 1140509 y E: 1149628.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 050-93, en las coordenadas ya indicadas en el municipio de Tasco, del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tasco, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con la **BM 1:** con coordenadas N: 1140509 y E: 1149628, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia **Informe de Visita PARN N° 351 del 13 de septiembre de 2023,** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ZENON VEGA PASACHOA, y a la sociedad C.I. HUNZA COAL LTDA en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 050-93, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 044-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 050-93"**

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Roció Martínez Chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000452 DE 2023

(08 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2004, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, ubicado en los municipios de Socotá y Socha en el departamento de Boyacá en un área de 802 hectáreas y 9.914 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la sociedad ARDILA & TORRES COAL LTDA. A&T COAL LTDA, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 14 de abril de 2005, fecha de inscripción en el RMN.

El Contrato de Concesión N° DGN-101, cuenta con Licencia Ambiental otorgada por CORPOBOYACÁ mediante Resolución N° 0345 de 27 de marzo del 2006.

Mediante Resolución N° GTRN 0104 del 20 de abril de 2009, se aprobó el ajuste al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Resolución N° 212 del 23 de junio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones de la sociedad ARDILA & TORRES COAL LTDA. A&T COAL LTDA, titular del Contrato de Concesión N° DGN-101, a favor de la empresa MINERALEX LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2012.

Por evento N° 16615 del 17 de diciembre de 2015, se inscribió la medida cautelar ordenada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, Boyacá, *“dentro del proceso ejecutivo 2015-00083, donde actúa como demandante Bancolombia S.A., contra los demandados: SOCIEDAD COMERCIAL MINERALEX LTDA con Nit N° 8002343248, BLANCA LILIA MESA DE TORRES Y VÍCTOR MANUEL TORRES PARRA. Mediante auto con fecha diez de noviembre de dos mil quince, se decretó el embargo sobre los derechos derivados de los títulos mineros, contratos de concesión y contratos en virtud de aporte 1885T, 2592T, DGN-101, 078-92, otorgados por el estado a la sociedad demandada MINERALEX LTDA con Nit N° 8002343248.”*

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002265862 del 03 de febrero de 2023, el señor VICTOR MANUEL TORRES RÍOS, representante legal de MINERALEX LTDA., titular del Contrato de Concesión DGN-101, presentó solicitud de amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestó:

(...) Nuestra solicitud la presentamos en contra de INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que desconocemos su dirección de notificación, solicitamos que se notifique a la parte querellada en los términos del artículo 310 de la ley 685 de 2001 a través de aviso fijado en el lugar de los trabajos de perturbación en el sitio donde se realizan las labores mineras.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

Es importante expresar que, debido a la extensión del título minero, en un recorrido efectuado el día 19 de enero del año 2023 al área del título minero, constatamos que efectivamente se están llevando a cabo labores perturbatorias en las siguientes coordenadas:

BM 1 ESTE: 1160744.47; NORTE: 1158653.31

BM 2 ESTE: 1160761.33; NORTE: 1158650.56

Teniendo en cuenta que dichas explotaciones no cuentan con autorización de MINERALEX LTDA, se hace imperativo realizar esta solicitud, con el fin de evitar las dificultades de orden legal que se puedan presentar con los que realizan estas actividades perturbatorias dentro del área del título minero DGN-101. (...)

A través del auto PARN N° 244 del 15 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el día veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de SOCOTÁ del departamento de BOYACÁ, a través del oficio N° 20239030812291 del 28 de febrero de 2023, para que procediera de acuerdo a la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0023 del 15 de febrero de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 6 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m., y desfijación el 7 de marzo de 2023 a las 6:00 p.m., y por aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 07 de marzo de 2023. (Anexa registro fotográfico).

Al querellante, VICTOR MANUEL TORRES PARRA representante legal de la Sociedad MINERALEX LTDA., titular del contrato de concesión DGN-101, se notificó mediante el oficio N° 20239030812331 del 28 de febrero de 2023, remitido al correo electrónico: gerencia@grupomineralex.com el 28 de febrero de 2023, y a la dirección carrera 2 N° 5-50 de Paz de Río, Boyacá, mediante guía de correspondencia de la empresa metroenvíos N° 7102166 del 01 de marzo de 2023.

El día 24 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 014-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el ingeniero IVÁN DARIO BARRERA HERNÁNDEZ, y la abogada GINA PAOLA ARISMENDY BELLO en calidad de apoderada del señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA representante legal de MINERALEX LTDA en reorganización, según poder conferido.

Por parte de los querellados, PERSONAS INDETERMINADAS, se hizo presente en el área del título minero DGN-101, el señor LIBARDO TONCÓN MANRIQUE.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a los representantes de la parte querellante ingeniero IVÁN DARIO BARRERA HERNÁNDEZ, y la abogada GINA PAOLA ARISMENDY BELLO en calidad de apoderada del señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA representante legal de la titular minera, según poder conferido, quienes manifiestan:

Ingeniero Iván Darío Barrera Hernández:

"Que todo tipo de responsabilidad por accidente minero, acciones ambientales, y temas de seguridad no sean repercutidas al titular minero, toda vez que dichas labores no están autorizadas por él. Adicional a ello la grabación que tomó el querellado no está autorizada para ser publicada toda vez que existen datos personales y no se pueden llegar a publicar."

Abogada Gina Paola Arismendy Bello:

"que viene en representación del titular del DGN-101, se interpone el amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, pues no sabemos quienes estaban ejecutando labores, por razones que no están autorizados para ejecutar labores en los puntos descritos en la solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que don Libardo manifiesta que está ejecutando labores dentro del área del área del amparo administrativo (DGN-101), solicito que sea reconocido como querellado dentro del mismo a fin de evitar lo referido por el ingeniero Iván Barrera, referente a la seguridad minera."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al señor LIBARDO TONCÓN MANRIQUE, en calidad de querellado, quien manifestó:

"Doc. BD (sic) me hago presente hoy 24-03-2023 aquí en la finca San Sipedes presente en los cuatro predios, La Cuadra, La Lagunita, Nomita, soy poseedor hace unos 30 años, los cuales hace 20 años los propietarios y ahí en adelante es María William Conguta, mi esposa, y la señora Imelda Manrique quienes son propietarias de la finca, las cuales hubo una ausencia de mi persona el 07 de febrero con mi mamá al médico y no asistí por acá y en esa audiencia vino la inspectora y colocó unos documentos en dichas bocaminas de San Sipedes y La Cuadra. En tiempos de la pandemia me retiré por salud y cuando regresé encontré que el señor Victor con la Alcaldesa de Socha, abrieron unas bocaminas aprovechando mi ausencia, por motivo a ello me hallo obligado a iniciar estas labores de trabajo desde febrero para acá, para ver si la Agencia Nacional de Minería pone cartas sobre el asunto porque me siento defraudado en la seguridad de la finca. Igualmente reitero que estas señores Otoniel Fonseca y Guillermo Mendivelso, la Alcaldesa de Socha y Victor Torres dicen ser propietarios de la finca, las cuales yo Libardo Toncón soy poseedor y las dueñas son María William Conguta e Imelda Manrique. Reitera que le gustaría que verificaran las bocaminas que han abierto en la finca San Sipedes y que se establezca con que autorización lo hicieron."

El señor LIBARDO TONCÓN MANRIQUE, solicitó dentro de la diligencia de amparo administrativo que se diera por recibido un documento en 6 folios, referente al amparo administrativo 014-2023, no obstante, se le indicó que el documento obraría dentro del expediente DGN-101, pero que no se le daría recibido al mismo, toda vez que al radicarse, el sistema genera número de radicado, razón por la cual se le indicó que debía ser tramitado por la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del enlace de radicación web, y de ser el caso, se daría la respuesta pertinente a través del oficio respectivo.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 244 del 24 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión DGN-101, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

1. Luego de realizar el gráfico de las Bocamina 1 y 2; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión DGN-101 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° DGN-101 tanto en superficie como bajo tierra.
2. Revisado el Catastro Minero Colombiano (figura 1) no se observa la superposición con otros títulos o solicitudes, se observa una superposición Zonas Microfocalizadas De Restitución De Tierras.
3. Revisado el expediente se evidencia que el título Minero DGN-101 Cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, y cuenta con Licencia Ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor VICTOR MANUEL TORRES RÍOS, representante legal de MINERALEX LTDA., titular del Contrato de Concesión DGN-101, radicada bajo el N° 20231002265862 del 03 de febrero de 2023, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

... "Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN N° 244 de 24 de abril de 2023, lográndose establecer que los encargados de tal labor son LIBARDO TONCÓN MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas las Bocaminas que a continuación se relacionan, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° DGN-101. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

ITEM	BOCAMINA	ESTADO	EXPLOTADOR	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				NORTE	ESTE	ALTURA	
1	BM 1	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE.	LIBARDO TONCON	1158693	1160739	2611	Punto tomado en la Bocamina 1, al momento de la visita se evidencio una bocamina, con evidencia de actividad reciente Cuenta con un inclinado con azimut 100°, se evidencio un patio de descargue, no se evidencia ningún tipo de señalización. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión DGN-101.
2	BM 2	INACTIVA, CON EVIDENCIA DE ACTIVIDAD RECIENTE	LIBARDO TONCON	1158658	1160756	2608	Punto tomado en la Bocamina 2, al momento de la visita se evidencio una bocamina, con evidencia de actividad reciente Cuenta con un inclinado con azimut 105°, se evidencio un patio de descargue, no se evidencia ningún tipo de señalización. Esta bocamina se encuentra dentro del área del Contrato de concesión DGN-101.

Tabla 1. Ubicación y Características de la Boca Mina objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 244 del 24 de abril de 2023)

(...) 1. Luego de realizar el gráfico de las Bocamina 1 y 2; las coordenadas reportadas como ilegales por el titular del Contrato de Concesión DGN-101 y de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita la bocamina registrada en la Tabla N°1 con sus respectivas coordenadas, se encontraban invadiendo y perturbando el título minero N° DGN-101 tanto en superficie como bajo tierra. (...)

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socota, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad MINERALEX LTDA en reorganización, titular del contrato de concesión N° DGN-101, representada legalmente por el señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA, N°, contra los señores LIBARDO TONCÓN MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Socotá, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas		
			Norte	Este	Z (Altura)
1	BM 1	Libardo Toncón Manrique y Personas Indeterminadas	1158693	1160739	2611
2	BM 2	Libardo Toncón Manrique y Personas Indeterminadas	1158658	1160756	2608

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores LIBARDO TONCÓN MANRIQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° DGN-101, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Socotá, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 014-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DGN-101"**

trabajos, desalojo de los perturbadores LIBARDO TONCÓN MANRIQUE Y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 244 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 244 del 24 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 244 del 24 de abril de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor VICTOR MANUEL TORRES PARRA representante legal de la sociedad MINERALEX LTDA en reorganización, titular del contrato de concesión N° DGN-101, o por intermedio de su apoderado en la carrera 2 N° 5-50 de Paz de Río, Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso; así mismo, al correo electrónico: gerencia@grupomineralex.com, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹

ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor LIBARDO TONCÓN MANRIQUE en su condición de querrellado, en la finca denominada San Sipuedes, ubicada en la vereda San Pedro del Municipio de Socotá, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa
Filtro: Iliana Gomez, Abogada GSCSM
VoBo: Sandra Katherine Vanegas, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000454

DE 2023

(08 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero del año 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA -MINERCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el Señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL ABRIL, suscribieron Contrato de Concesión N° DCK-131 con el objeto de exploración técnica y explotación económica para un yacimiento de CARBÓN, con una extensión de 43 hectáreas y 6933 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Socotá del departamento de Boyacá y una duración total de 30 años, contados a partir de 09 de abril de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución N° 01349 del 31 de diciembre del 2008, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó licencia ambiental a nombre de Segundo FIDELIGNO ABRIL ABRIL.

El contrato de concesión DCK-131, Mediante Resolución GTRN N°0121 de 04 de mayo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del señor SEGUNDO FIDELIGNO ABRIL a favor de los señores ARMANDO YESID ABRIL VEGA, YANETH MARISOL ABRIL VEGA Y SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA. Actuación inscrita en el registro minero nacional el día 28 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución N° 0249 de 27 de agosto de 2009, se resolvió en el artículo primero, dar inicio a la etapa de explotación a partir del día 10 de agosto de 2009, Actuación inscrita en el registro minero nacional el día 28 de septiembre de 2009.

Mediante Resolución N° 051 del 05 de abril de 2012, se resolvió corregir el artículo primero de la resolución GTRN N° 0121 del 04 de mayo del 2009, en el sentido de corregir el número de cédula del señor ARMANDO YESID ABRIL VEGA; así mismo, en su artículo segundo se corrigió el artículo primero de la resolución GTRN -0249 donde se da inicio a la etapa de explotación a partir del día 09 de abril de 2009. Acto inscrito en el RMN el 16 de junio de 2011.

Mediante Resolución N° 000028 del 21 de enero de 2019, se resolvió en el Artículo segundo ACEPTAR la renuncia presentada por el señor ARMANDO YESID ABRIL VEGA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.321.579; en consecuencia, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, se tienen como titulares de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión Minera N° DCK-1 31, a la señora YANETH MARISOL ABRIL VEGA (50%) y SEGUNDO ALEXÁNDER ABRIL VEGA (50%). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 19 de marzo de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131"

El contrato de concesión DCK-131, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), aprobado mediante Auto PARN N° 0486 del 04 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico N° 011-2019 del 07 de marzo de 2019.

A través del radicado 20239030823232 de fecha 16 de mayo de 2023, los señores **SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA Y YANETH MARISOL ABRIL VEGA**, en calidad de titulares del contrato de concesión N° DCK-131, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de JAVIER ABRIL ABRIL E INDETERMINADOS en los siguientes términos:

"(...) 1.- Que actualmente somos los únicos titulares del Contrato de Concesión N° DCK-131 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón que se localiza en la vereda Aposentos jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá.

2.- En este momento el señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS o quien se compruebe adelanta las labores ilegales en la diligencia de inspección administrativa que ustedes muy amablemente se servirán ordenar y practicar en las coordenadas Este = 1'159.246 y Norte= 1.155.513 en la vereda Aposentos del municipio de Socotá, labores de explotación, y construcción de obras civiles, entre otras actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° DCK-131 y del cual, coma ya se dijo anteriormente, somos los únicos titulares.

3.- Así mismo el señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS ha venido dañando el entorno de la quebrada el curital ya que la bocamina ilegal, se encuentra ubicada a tan solo 6 metros de distancia de la quebrada junto con las instalaciones para la explotación del carbón coma son: Tolva, patio de acopio, carretera y botadero de estériles.

4. - Debido a la realización de los trabajos descritos anteriormente y las malas prácticas de minería, el Señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS, destruyen la quebrada produciendo inestabilidad en el entorno, por la explotación del carbón, la construcción de la tolva, la producción de desperdicios de madera, estériles, botadero, aguas de minería y la creación de deslizamientos; sin realizar su correspondiente Plan de recuperación Ambiental. De igual manera los estériles producidos en la minería que realiza el señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS, los ubican sobre la ronda de protección de la quebrada.

5.- Asimismo el día jueves 27 de abril del presente otra vez el señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS, desvió las aguas de la quebrada con una manguera de 2" de diámetro hacia el boca viento para desestabilizar todas las excavaciones incluyendo nuestra mina la cual queda en la parte más baja, esto produce un gran riesgo para los trabajadores que laboran en la mina El Cerrejón de propiedad del titular minero y un gran daño al medio ambiente, tanto al curso normal de las corrientes de agua coma a la estabilidad de los terrenos.

(...)

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: *Que la Agencia Nacional de Minería, Practique Visita Técnica de verificación y reconocimiento, con el objeto de establecer que el señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS, sus dependientes, contratistas o cualquier otra persona natural o jurídica, adelantan trabajos no permitidos en las coordenadas Este = 1' 159.246 y Norte= 1.155.513 dentro del área del Contrato de Concesión N° DCK-131, vereda Aposentos jurisdicción del municipio de Socotá, sin ser titular minero como requisito de Ley para ejercer dicha actividad conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas, ni mediar autorización nuestra y perturbando el objeto del contrato de Concesión DCK-131, sin justificación legal valedera y sin cumplir con los requisitos establecidos en la legislación en materia para proceder a realizar cualquier tipo de trabajo dentro del área de un contrato de concesión minera legalmente celebrado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

SEGUNDA: *Que la Agencia Nacional de Minería, ordene el desalojo del área, se suspendan las labores ilegales por quien las realice en las coordenadas Este = 1'159.246 y Norte= 1.155.513, se ordene el decomiso de las herramientas y equipos utilizados para tal fin dentro del Contrato de Concesión N° DCK-131, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón, trabajos ubicados dentro de la zona ya especificada en este escrito en jurisdicción del municipio de Socotá en el departamento de Boyacá, al señor JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS, sus dependientes, contratistas o quien al momento de practicar la diligencia se encuentre realizando actividades mineras, todo conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131"

TERCERA: *Advertir al perturbador o perturbadores que no vuelvan a incurrir en los mismos actos, so pena de las sanciones de Ley y, a la vez se ordene compulsar copias ante la autoridad penal para que se investiguen los presuntos ilícitos en los que ha incurrido el perturbador por su actividad ilegal y, también se oficie a la autoridad ambiental para lo de su cargo. (...)*.

Por cumplir los requisitos para la tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante Auto PARN N° 1093 del 25 de julio de 2023, **ADMITIÓ** la solicitud de amparo y en consecuencia, **FIJÓ** fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día quince (15) de agosto de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado N° 20239030836351 del 31 de julio de 2023 y para surtir la Notificación del señor JAVIER ABRIL ABRIL y las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, y a través del oficio N° 20239030836331 del 31 de julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado se solicitó la práctica de las notificaciones en cumplimiento a la comisión dada.

Mediante comunicación SGG-00-2023N°408 del 13 de agosto de 2023, la doctora **YEIMY CATALINE BLANCO LOPEZ** Secretaria General y de Gobierno, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió del Edicto PARN N° 082 del 17 de mayo de 2023, en la cartelera municipal, dada la comisión solicitada, fijado desde el día 03 de agosto de 2023 y hasta el del 08 de agosto de 2023, e informó que se fijó aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día primero de agosto de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico.

El día 15 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N° DCK-131, ubicada en la vereda Aposentos, jurisdicción del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, durante la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por:

QUERELLANTES: Se contó con la presencia de la señora YANETH MARISOL ABRIL en calidad de cotitular minera y en representación de la parte querellante.

QUERELLADOS: No se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra a las partes, quienes manifestaron:

"(...) Yaneth Marisol Abril Vega – Titular minero.

Que son ilegales, nos han hecho mucho daño, el hermano Nebardo Abril y Javier Abril cada ratop nos están hechando el agua a la mina y perjuicios en los otros frentes de trabajos, se roban cosas y no nos permiten el ingreso a las labores que ellos están ejecutando, lanzándonos piedras.

Necesitamos que la ANM nos ayude y actúe como debe ser, como titulares tenemos todo al día y esperamos que nos ayude y colaboren haber que soluciones nos dan.

El riesgo que están corriendo los trabajadores de la mina el cerrejón que nosotros operamos dado que es a esa mina donde ellos están hechando el agua. La quebrada el Curital la están debilitando, la quebrada por que están trabajando cerca a esa quebrada y esta se puede profundizar y subir esa agua por la mina de nosotros.

El otro daño que es por encima de la quebrada pasa la maguera para surtir el acueducto de varias veredas y ellos la desconectan la cual es un perjuicio por solo a las veredas si no para nosotros por la captación de agua que ellos hacen (...)".

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131"

Por medio del Informe de Visita PARN N° 335 del 23 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° DCK-131, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- El título minero N° DCK-131, No cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20239030823232 de fecha 16 de mayo de 2023, por los señores SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA Y YANETH MARISOL ABRIL VEGA, en calidad de titulares del contrato de concesión N° DCK-131, en contra de JAVIER ABRIL ABRIL Y OTROS, se concluye que:

La BM 1, con coordenadas N 1.155.505 y E 1.159.246. (N: 2.221.060; E 5.039.903, Origen Nacional), se localiza dentro del área del título N° DCK-131, con evidencias de actividad minera reciente, como tova en madera con carbón acumulado y madera almacenada, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA el de elaboración del presente informe, se evidenció que el título minero DCK-131, presenta las siguientes superposiciones: A) Superposición total con zonas macrofocalizadas y microfocalizadas de restitución de tierras (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúa sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita del Informe de Visita PARN N° 335 del 23 de agosto de 2023, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada, está localizada dentro del área del título N° DCK-131 y presenta perturbación al título minero, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	INTERMINADOS	1.155.505 (2.221.060)	1.159.246 (5.039.903)	2.719	Punto tomado en la bocamina. Esta se localiza dentro del área del título N° DCK-131. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 215. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina, se localizan dentro del área del título N° DCK-131. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación, según manifiesta la querellante el responsable de las labores es el señor JAVIER ABRIL ABRIL. La mina presenta puerta en madera en la BM, cadena y candado, que impide el acceso a las labores. Cuenta con moto utilizada como malacate, tolva en madera con carbón acumulado y madera almacenada, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131"

						observar en el plano adjunto a este informe.
--	--	--	--	--	--	--

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo con radicado N°20239030823232 de fecha 16 de mayo de 2023, solicitado por los señores **SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA Y YANETH MARISOL ABRIL VEGA**, en calidad de titulares del contrato de concesión N° **DCK-131**, en contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada, en el municipio de **Socotá**, del departamento de **Boyacá**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	1.155.505 (2.221.060)*	1.159.246 (5.039.903)*	2.719

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión **DCK-131**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Socotá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 336** del 23 de agosto del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARN N° 335** del 23 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación **PARN N° 335** del 23 de agosto de 2023, con base en el cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo bajo radicado N°20239030823232 de fecha 16 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – **CORPOBOYACÁ**, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **SEGUNDO ALEXANDER ABRIL VEGA Y YANETH MARISOL ABRIL VEGA**, en su calidad de titulares del contrato de concesión N° **DCK-131**, en la Carrera 8 N° 2-05 Socha Centro y abonado telefónico N° 313 2930443 o 314 4367781 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 067-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DCK-131"

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Merdivelso / Coordinador PAR - Nobsa
Vo.Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000458

DE 2023

(08 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 01035-15

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2013, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y MARIA AURORA RODRIGUEZ QUIJANO, suscribieron en virtud de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión N° 01035-15, para la explotación de un yacimiento de RECEBO con un área de 14 hectáreas y 3972 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de TUTA y PAIPA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 14,5 años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2013.

Por medio de Resolución N° 001123 del 24 de diciembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2019, se dispuso ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el RMN el nombre del titular del Contrato de Concesión N° 01035-15 de JOSÉ ARISTELI GARZÓN RODRÍGUEZ por JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.323.950. Igualmente, incluir el mineral RECEBO dentro del Contrato en estudio.

El 06 de septiembre de 2023, se realizó la Inscripción en el RMN de la subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían a la señora MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (fallecida), cotitular del Contrato de Concesión N° 01035-15, a favor del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.055.332.115.

Programa de Trabajos y Obras – PTO

El contrato de concesión N° 01035-15 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009.

Instrumento Ambiental

El contrato de concesión N° 01035-15 cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 3002 del 2 de noviembre de 2010, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por mediante radicado N° 20221001693842 del 22 de febrero de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, manifestando:

"(...) solicito de manera respetuosa de acuerdo a los establecido en la ley 685 de 2021, que me amparen mis derechos y colocar amparo administrativo por la explotación ilegal que desarrolla el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, dentro del contrato de concesión 01035-15, ubicado en la vereda tunal del municipio de Paipa.

*El señor Jairo amparándose en papeles ilegales ingresa a mi cantera con maquinaria e inicia a extraer material, la dirección de correspondencia del señor Jairo garzón es vereda el hato del municipio de Tuta y el teléfono 3132229959
(...)*

Mediante Auto PARN N° 0232 del 23 de febrero de 2022, se requirió al querellante para que en el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, allegue ante la Autoridad Minera las coordenadas de los puntos específicos en donde se presume se adelantan las labores mineras no autorizadas, so pena de entender desistida la solicitud de amparo administrativo presentada

A través de radicado N° 20221001781972 del 4 de abril de 2022, el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, presentó las coordenadas de la perturbación que lleva a cabo el señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, manifestando que:

"De Acuerdo al auto 0232 del 23 DE FEBRERO DE 2022 correspondiente al amparo administrativo 0012-2022 del contrato de concesión 01035-15. me permito dar a conocer las coordenadas de la perturbación del señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ

En general en todos los bancos de la mina ingresa con una retro a cargar recebo en las volquetas que trae para tal fin el perturbador se dan las siguientes coordenadas como base de la perturbación

*N= 1.122.300 E = 1.104.870
N= 1.122.300 E= 1.104.830 "*

A través del Auto PARN N° 0107 del 27 de enero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diecisiete (17) de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20239030807231 del 30 de enero de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Paipa, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030807321 del 30 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante auto 0001 del 1 de febrero de 2023, la alcaldía municipal de Paipa – Boyacá comisiona a la Secretaria General de Gobierno para fijar el edicto por 2 días en lugar visible al público, edicto fijado el 2 de febrero de 2023 y desfijado el 8 de febrero de 2023, de igual forma comisiona a la inspección de policía, para la fijación del aviso, fijado el día 3 de febrero de 2023.

El día diecisiete (17) de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° 01035-15, ubicada en la vereda Tunal, municipio de Paipa Departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTES: el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, quien manifestó:

"El señor JAIRO GARZON, ingresa al área del título minero sin autorización a sacar material perturba mis trabajos, atravesando la volqueta sin dejar trabajar"

La parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, estando debidamente notificada.

Por medio del Informe de Visita PARN N° 0080 del 01 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- *Mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras - PTO, para el título minero N° 01035-15.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20221001693842 del 22 de febrero de 2022, el Señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, se concluye que:*

Se realizó recorrido en compañía del señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, hasta los puntos donde el manifiesta, se presenta la perturbación.

Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georreferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que en los puntos que se identifican en el presente informe como Punto Control 1, con coordenadas N: 1.122.296 y E: 1.104.864, y Punto Control 2, con coordenadas N: 1.122.301 y E: 1.104.835, estos puntos se ubican dentro del área del título minero N° 01035-15, y corresponden al frente de explotación, incluido en el Programa de Trabajos y Obras PTO, aprobado para el título Minero N° 01035-15, Mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009.

En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, (quien es hermano del cotitular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. (Ver plano anexo) ..."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita Informe de Visita PARN N° 0080 del 01 de marzo de 2023, se geoposicionaron dos puntos de control, cercanos a los puntos relacionados en la solicitud de amparo administrativo.

Id	Nombre de Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas			OBSERVACION
			Y (No)	X (E)	Z (m)	
	PUNTO DE CONTROL	JAIRO GARZON RODRIGUEZ (QUERELLADO)	1.122.296	1.104.864	2.825	Punto localizado dentro del área del título Minero N° 01035-15 y referenciado en la solicitud de amparo administrativo. Corresponde al frente de explotación, in el PTO aprobado para el título Minero N° 01035-15. En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada, por lo cual No se logró identificar el responsable de esta labor minera. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ (quien es hermano del titular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. La ubicación de los puntos de control puede observar en el plano adjunto a este informe.
	PUNTO DE CONTROL	JAIRO GARZON RODRIGUEZ (QUERELLADO)	1.122.301	1.104.835	2.820	Punto localizado dentro del área del título Minero N° 01035-15 y referenciado en la solicitud de amparo administrativo. Corresponde al frente de explotación, in el PTO aprobado para el título Minero N° 01035-15. En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada, por lo cual No se logró identificar el responsable de esta labor minera. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ (quien es hermano del titular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. La ubicación de los puntos de control puede observar en el plano adjunto a este informe.

Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que en los puntos que se identifican en el presente informe como Punto Control 1, con coordenadas N: 1.122.296 y E: 1.104.864, y Punto Control 2, con coordenadas N: 1.122.301 y E: 1.104.835, estos puntos se ubican dentro del área del título minero N° 01035-15, y corresponden al frente de explotación, incluido en el Programa de Trabajos y Obras -PTO, aprobado para el título Minero N° 01035-15, Mediante Auto 000733 del 3 de agosto de 2009. En el momento de la inspección No se presentó ninguna persona por la parte querellada. Se encontró un operador de retroexcavadora en el frente de explotación, el cual labora con el señor JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ, en el momento de la diligencia de amparo administrativo, no se encontró terceros laborando en el área del título N° 01035-15. Según lo manifestado por quien acompaña la diligencia por parte del querellante, el señor JAIRO GARZON RODRIGUEZ, (quien es hermano del cotitular y querellante JOSE ARISTELIO GARZON RODRIGUEZ), ingresaba al área del título minero a extraer material del frente de explotación. (Ver plano anexo).

La ley 685 de 2001, código de minas en su artículo 307 indica claramente que el beneficiario de un título minero podrá solicitar amparo provisional para que se suspenda inmediatamente las ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° 01035-15, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y que el querellado JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, no se presentó en la diligencia de reconocimiento de área y no acreditó documento alguno que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° 01035-15, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de PERSONA INDETERMINADA, quien con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"

Así las cosas, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Paipa–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión N° 01035-15.

Ahora bien, vale la pena manifestar que si bien la solicitud de amparo administrativo radicada con N° 20221001693842 del 22 de febrero de 2022, por el cotitular JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ, fue presentada en contra del señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, se tiene que el 06 de septiembre de 2023, la Autoridad Minera realizó la Inscripción en el RMN de la subrogación por causa de muerte de los derechos que le correspondían a la señora MARIA AURORA RODRÍGUEZ QUIJANO (fallecida), cotitular del Contrato de Concesión N° 01035-15, a favor de este último; en tal sentido, se tiene que las "PERSONAS INDETERMINADAS", contra las cuales se concede el presente amparo administrativo, no compromete al señor JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 1.055.332.115, toda vez que el mismo ostenta la calidad de titular minero del Contrato de Concesión N° 01035.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** amparo administrativo solicitado por el señor JOSE ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ en calidad de cotitular del contrato de concesión N° 01035-15, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes puntos del Municipio de Paipa en Boyacá:

- Punto Control 1. con coordenadas N: 1.122.296 y E: 1.104.864,
- Punto Control 2. con coordenadas N: 11.122.301 y E: 1.104.835.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del título minero 01035-15, en las labores mineras adelantadas y descritas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **oficiar al señor Alcalde de Paipa**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, **el desalojo del perturbador, PERSONA INDETERMINADA**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita **PARN N° 080 del 01 marzo de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita **PARN N° 0080 del 01 marzo de 2023**.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ ARISTELIO GARZÓN RODRÍGUEZ y JAIRO GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° 01035-15.

Respecto del querellado **PERSONA INDETERMINADA**, de quien se desconoce su domicilio, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de Visita **PARN N° 0080 del 01 marzo de 2023** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION N° 1035-15"**

y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocío Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
Vo.Bo.: Sandra Katerine Vanegas., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000461

DE 2023

(14/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre ECOCARBON LTDA y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA “COAGROMIN LTDA”, se suscribió el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, para la explotación carbonífera de pequeña minería, por un periodo de 10 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 271 hectáreas y 6609 metros cuadrados. Acto administrativo inscrito el 08 de octubre de 2002 en el Registro Minero Nacional.

El contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96 cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° 765 del 28 de octubre 1998, por parte de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, aclarada mediante la Resolución N° 180 del 16 de abril de 1999, notificada el 4 de mayo de 1999.

Mediante Otrosi N° 1 de 14 de enero de 2004, se perfeccionó la cesión parcial de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA “COOAGROMIN LTDA”, a favor de SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA (7,85%), SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA. (7,5%), SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA. (8,0809), SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA. (12,29%), SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA. (25,27%) y PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA. (23,17 %). Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2004.

Mediante Resolución N° 0549 del 13 de julio de 2005, se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones derivados del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 765 del 28 de octubre 1998, para la explotación de un yacimiento de carbón adelantada por la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA., identificada con el NIT. 0891801659-3 ubicada en la vereda el Salitre en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá), a favor de la SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA, SOCIEDAD DE MIINAS VILLA RICA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA, PRECOOPERATIVA POZO HONDO LIMITADA.

Mediante Resolución N° 000055 del 21 de febrero 2012, se autorizó la Cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión N° 01-004-96, de la sociedad de MINAS EL DIAMANTE LTDA., la PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE TRANSPORTADORES DE CARBÓN POZO HONDO LTDA., LA SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES, a favor de la COOPERATIVA AGRO MINERA MULTIACTIVA DE PAIPA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96"**

El contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, aprobado por medio de Auto N° PARN-0494 del 08 de marzo de 2021 por la autoridad minera.

Mediante Resolución VCT N° 000277 del 23 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y titulación aprobó la cesión total de derechos y obligaciones de la SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA, la PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN Y TRANSPORTADORES POZO, la SOCIEDAD DE MINAS LOS SAUCES LTDA y la SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LIMITADA, en favor de la cotitular COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN, en tal sentido, por medio de la citada resolución se informó que, a partir de la inscripción en Registro Minero Nacional de la misma, se tendrá como titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-004-96 a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – COAGROMIN, la SOCIEDAD DE MINAS VILLA RICA LTDA y la SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA.

Mediante Resolución N° VCT-000461 del 21 de mayo del 2021, se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la corrección del nombre de los siguientes titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera N° 01-004-96 de: COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA "COOAGROMIN" por el de COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA – "COAGROMIN", PRECOOPERATIVA POZO HONDO LTDA por el de PRECOOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES POZO, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA por el de SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LIMITADA., acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de abril del 2022.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002466342 del 08 de junio de 2023, el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, actuando en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA "COAGROMIN LTDA", en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ISIDRO SANCHEZ E INDETERMINADOS, manifestando:

"(...) Respetuosamente solicito como titular minero y en ejercicio de nuestro derecho legal otorgado mediante el artículo 307 de la ley 685 de 2001 se aplique el AMPARO ADMINISTRATIVO PROVISIONAL contra el señor ISIDRO SANCHEZ E INDETERMINADOS. Lo anterior con la siguiente georreferenciación de los trabajos para su respectivo tramite

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS ESTE	COORDENADAS NORTE	COORDENADAS Z
BOCAMINA NN	ISIDRO SANCHEZ E INDETERMINADOS	1.103.705	1.126.156	2.600

A través del Auto PARN N° 1275 del 28 de agosto de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 28 de septiembre de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se notificó al querellante mediante el oficio N° 20239030842361 del 30 de agosto de 2023, enviado a través de la empresa de correo 472, el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2023; así mismo, fue remitido al correo electrónico departamentotecnico.cooagrimin@hotmail.com el 08 de septiembre de 2023, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Paipa, Boyacá, mediante el oficio N° 20239030842371 de 30 de agosto de 2023, enviado a través de la empresa de correo 472, el cual fue recibido el 14 de septiembre de 2023, de igual forma remitido al correo electrónico alcaldia@paipa-boyaca.gov.co; notificacionesjudicial@paipaboyaca.gov.co, el 08 de septiembre de 2023.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico, la secretaria de Agricultura del Municipio de Paipa publicó el edicto con consecutivo CV-PARN-096 del 28 de agosto de 2023, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Paipa, con fecha de fijación el 12 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m., y des fijación el 13 de septiembre de 2023 a las 6:00 p.m., y el aviso fijado en el área del título minero N° 01-004-96 en las coordenadas indicadas por el titular, el 18 de septiembre de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96"**

Que el 28 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 079-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.388.090 de Duitama, quien actúa en calidad de representante técnica de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA "COAGROMIN", cotitular minero del contrato en virtud de aporte 01-004-96.

Por parte de los querellados, en la solicitud de amparo administrativo no se hizo presencia.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al querellante, la ingeniera DEISY MARCELA CAMARGO NIÑO, en calidad de representante técnico de la COOPERATIVA AGROMINFRA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, cotitular minero del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96 quien manifestó:

"(...) El amparo administrativo se interpuso debido a que es un UPM, la cual no está aprobada en el PTI vigente y son personas ajenas a la Cooperativa, además no cuentan con condiciones técnicas ni de seguridad para laborar. (...)."

Por medio del **Informe de amparo administrativo - 373-CAC del 4 de octubre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado N° 20231002466342 de 08 de junio de 2023, por el ingeniero YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, actuando en calidad de representante legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, en contra de los señores ISIDRO SANCHEZ E INDETERMINADOS, por presuntos actos perturbatorios realizadas sin autorización en el área del referido contrato, se concluye que:

- *El contrato en virtud de aporte No 01-004-96, se encuentra localizado en jurisdicción de la vereda Salitre, municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá.*
- *El contrato en virtud de aporte No 01-004-96, se encuentra contractualmente vencido, con solicitud de prórroga. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y Licencia ambiental aprobados por las autoridades competentes.*
- *La boca mina objeto de la querrela, georreferenciada en las coordenadas:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OETE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	ISIDRO SANCHEZ E INDETERMINADOS	5.73624 (4984364,6226)	73,14127 (2191845,8389)	2597

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 7 metros.

Está localizada dentro del área asignada al contrato en virtud de aporte No 01-004-96 por lo tanto, con lo evidenciado en campo, se habrían desarrollando actos no autorizados por la sociedad titular y por ende causando perturbación el área del contrato minero. A fecha de la inspección, la mina se encontró inactiva, parcialmente derrumbada.

- *Se recuerda a la sociedad titular del contrato en virtud de aporte No 01-004-96 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.*

8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96”

- La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002466342 de 08 de junio de 2023, por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, actuando en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIATIVA DE PAIPA LTDA, en calidad de cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión– u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96"**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios dentro del área del título minero, para lo cual es necesario remitirnos al **Informe de amparo administrativo - 373-CAC del 4 de octubre de 2023**, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación a la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada en la siguiente tabla:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			OBSERVACIONES
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m	
1	BM 1	ISIDRO SANCHEZ E INDETERMINADOS	5,73624 (4984364,6226)	73,14127 (2191845,8389)	2597	<p>Boca mina inactiva al momento de la inspección, se observa inclinado parcialmente derrumbado.</p> <p>El inclinado tiene una dirección azimut de 157 grados e inclinación de 30 grados, se desconoce su profundidad.</p> <p>En superficie no se observa infraestructura activa para operación minera. Se observa una vía, plataforma para descargue abandonados.</p> <p>La mina se georreferencio dentro del contrato en virtud de aporte No 01-004-96, por lo tanto, perturbo el área del referido contrato.</p> <p>A las diligencias de amparo no se presentó la parte querellada.</p>

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

Con relación al cuadro anterior, se concluye lo siguiente:

Respecto a la BM 1 ubicada en las siguientes coordenadas NORTE: 5,73624 (4984364,6226) - ESTE: 73,14127 (2191845,8389), ALTURA: 2597: La mina se georreferencio dentro del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, por lo tanto, **perturbo el área del referido contrato.**

Por lo expuesto anteriormente, se evidenció que las labores referenciadas en la tabla anterior correspondiente a la **BM 1** ubicada en las coordenadas NORTE: 5,73624 (4984364,6226) - ESTE: 73,14127 (2191845,8389), ALTURA: 2597, para la fecha de la diligencia de reconocimiento de área, presentaban actos que impedían el correcto ejercicio del título minero, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades de ocupación y perturbación, y los responsables de dichas actividades no contaban con autorización del titular minero, las labores allí referidas no estaban aprobadas en el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la autoridad minera.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96"**

En ese orden podemos concluir que en la **BM 1** se ejercen labores de ocupación y perturbación en el área otorgada a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato, sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Ahora bien, toda vez que en la diligencia de reconocimiento de área no se hizo presencia de la parte querellada, en ese sentido es dable entender que la perturbación es ejecutada por **PERSONAS INDETERMINADAS**, así las cosas, se establece que se están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96.

Por lo anterior, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciado con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte de personas indeterminadas, pues no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero N° 01-004-96, y más específicamente en las coordenadas descritas con anterioridad.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA**, en calidad de cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-004-96, por lo que se ordenará a la parte querellada **PERSONAS INDETERMINADAS**, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, por cuanto se logró evidenciar que al momento de la diligencia se encontraban evidencias y vestigios dejados por la actividad minera.

En consecuencia, al verificarse que las coordenadas relacionadas anteriormente, se encuentran ubicadas dentro del área del título minero N° 01-004-96; y en aras de salvaguardar el derecho del querellante, se comisionará a la Alcaldía Municipal de Paipa (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO**, en calidad de Representante Legal de la **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA**, cotitular del contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicadas en la vereda el Salitre del municipio de Paipa, departamento de Boyacá:

BM 1 INDETERMINADOS: NORTE: 5,73624 (4984364,6226) - ESTE: 73,14127 (2191845,8389), ALTURA: 2597

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-004-96 en las coordenadas ya indicadas en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Paipa, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 079-2023,
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTES N° 01-004-96"**

de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de amparo administrativo-373-CAC del 4 de octubre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de amparo administrativo - 373-CAC del 4 de octubre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de amparo administrativo - 373-CAC del 4 de octubre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la fiscalía general de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA LTDA "COAGROMIN", representada legalmente por el señor YOLMAN GREGORIO PEDRAZA ALFONSO, y a la SOCIEDAD DE MINAS VILLARICA LTDA, SOCIEDAD DE MINAS EL DIAMANTE LTDA, SOCIEDAD DE MINAS MORALES LTDA, PRE COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON Y TRANSPORTADORES POZO, SOCIEDAD MINAS LA PRIMAVERA LIMITADA, SOCIEDAD DE MINAS LOS LAURELES LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-004-96, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Coyeneche Mendivelso Coordinador PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre, Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000463

DE 2023

(14 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día trece (13) de febrero del 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA Y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, suscribieron Contrato de concesión FFP-081, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario, de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, en un yacimiento de CARBÓN MINERAL con un área de 87 hectáreas y 4013 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de GÁMEZA - BOYACÁ, con una duración de 30 años, contados a partir del 30 de mayo del 2006, fecha en la cual se surtió la inscripción del contrato en el registro minero nacional.

Mediante Resolución 0683 de 28 de agosto de 2007, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al contrato de concesión FFP-081.

El Contrato de Concesión N° FFP-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto PARN N° 1028 de fecha 16 de junio del año 2015, notificado en estado jurídico N° 038 del día 18 de junio de 2015.

El Contrato de Concesión N° FFP-081, se encuentra totalmente sobrepuesto con la delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20229030800022 del 23 de diciembre de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“(…) Por medio de la presente, me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle su apoyo y colaboración para acogerme al Art. 159 del Capítulo XVII de la Ley 685 de 2001. (Código de Minas), en la cual solicito el cierre de tres bocaminas No Autorizadas las cuales están adelantando trabajos aproximadamente desde el mes de junio del año 2022, ubicada en el municipio de Gámeza en la vereda la capilla, aproximadamente en las coordenadas E 1144934, N 1134009, E 1144953, N 1134045, E 1144706, N 1133499 en el Contrato de Concesión con N° FFP-081 el cual se encuentra a nuestro nombre...”

A través del Auto PARN N°1152 de 01 de agosto de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081"**

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030836761 del 02 de agosto de 2023, se comunicó a los titulares mineros la admisión del trámite, oficio remitido al correo autorizado por los querellantes, adicionalmente, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Gámeza a través del oficio N° 20239030836771 del 02 de agosto de 2023, comisión que se llevó a cabo por medio de la inspección de policía municipal en cabeza del Doctor DIEGO FERNANDO MORALES, quien entregó de manera física las constancias de notificaciones evidenciando que: el aviso fue fijado en las coordenadas denunciadas el día 16 de agosto de 2023, no obstante, los días de la diligencia de reconocimiento no se observó ninguno de los avisos en los puntos de reconocimiento. Así mismo, se revela constancia de notificación por edicto del amparo administrativo N° 074-2023, constancia expedida por la secretaria del despacho del alcalde municipal. Documento en el que se informa que el edicto PARN N° 0089 del 01 de agosto de 2023, fue fijado en la cartelera principal de la alcaldía municipal de Gámeza el día 16 de agosto de 2023 y se desfijo el 18 de agosto de 2023 en la última hora hábil. Concluyendo así en debida forma el proceso de notificación de la diligencia de amparo administrativo.

Los días 31 de agosto y 01 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 074 de 2023, en la cual se constató la presencia de las partes así: los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ querellantes y titulares del contrato de concesión, delegaron como representante técnico al ingeniero OSCAR PATIÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.538.221 quien manifestó: *"las labores recorridas no son autorizadas por parte de los titulares mineros y solicitan se amparen administrativamente para los temas de la parte ambiental y la autoridad minera. El terreno de las ultimas bocaminas por información pertenecen al señor Cenen Suarez, los titulares no se hacen responsables de los daños ocasionados al medio ambiente y a los recursos naturales";* las personas querelladas No se hicieron presentes a la diligencia programada.

Por medio del Informe PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión FFP-081, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

6. CONCLUSIONES

- El Contrato de Concesión N° FFP-081, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante Auto PARN N° 1028 de fecha 16 de junio del año 2015, notificado en estado jurídico N°038 del día 18 de junio de 2015.

- El contrato de concesión N° FFP-081 cuenta con Licencia Ambiental, otorgada mediante Resolución 0683 de 28 de agosto de 2007, expedida por CORPOBOYACA para la explotación de carbón, por minería subterránea.

- El Contrato de Concesión N° FFP-081, se encuentra totalmente sobrepuesto con la delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur.

- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20229030800022 del 23 de diciembre de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, por e los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato N° FFP-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, se concluye que:

- o La BM 1, con coordenadas N: 1.134.009 y E: 1.144.933, (N: 2.199.615; E: 5.025.564, Origen Nacional), La BM 2, con coordenadas N: 1.134.049 y E: 1.144.956, (N: 2.199.655; E: 5.025.587, Origen Nacional), en el momento de la diligencia se encuentran derrumbadas y se localizan dentro del área del título N° FFP-081. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

- o En el punto 3, con coordenadas N: 1.133.499 y E: 1.144.707, (N: 2.199.106; E: 5.025.337, Origen Nacional), en el momento de la diligencia el señor Oscar Patiño, manifiesta que se tomaron estas coordenadas ya que por seguridad no podía aproximarse a la mina y que la misma se ubica cerca de este punto, en el momento de la diligencia, se toman las coordenadas de la mina donde el señor Oscar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081"

Patiño manifiesta se presenta la perturbación, así: N: 1.133.556; E: 1.144.704. Una vez graficadas las labores, se encuentra que: el punto referenciado en la solicitud de amparo administrativo, se ubica fuera del área del título N° FFP-081 y la bocamina, referenciada por el señor Oscar Patiño en el momento de la diligencia como la labor de perturbación se ubica fuera del área del título N° FFP-081 y a partir de la abscisa 5 m las labores se ubican dentro del área del título N° FFP-081. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera. (Ver plano anexo y registro fotográfico)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20229030800022 del 23 de diciembre de 2022, por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"(...) Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, **porque este sería el único caso de defensa admisible**, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081"**

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo, se ubican dentro del área del título minero FFP-081 y corresponden a los puntos objeto del amparo localizados así:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
BM 1	INDETERMINADOS	1.134.009 (2.199.615)*	1.144.933 (5.025.564)*	3.479	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel derrumbado. Una vez graficadas las labores, se encuentra que este punto se ubica dentro del área del título N° FFP-081. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
BM 2	INDETERMINADOS	1.134.049 (2.199.655)*	1.144.956 (5.025.581)*	3.481	Punto tomado en la bocamina. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel derrumbado. Una vez graficadas las labores, se encuentra que este punto se ubica dentro del área del título N° FFP-081. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM1 y BM2, existieron trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto quiere decir que la perturbación en su momento existió, además los trabajos mineros se daban al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023, perturbación que se adelantó por PERSONAS INDETERMINADAS; no obstante, en cada uno de los puntos referenciados los días de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores. Ahora, se observa que las labores identificadas cuentan cada una con un túnel de acceso derrumbado y se evidencia que no existe actividad minera reciente, razón por la cual No procede aplicar la figura de amparo administrativo teniendo en cuenta que No se evidenció perturbación mediante actividad asociada a la minería por parte de los querellados y que afecte el área del título FFP-081.

Ahora y en lo que respecta frente al punto identificado como BM3 dentro del informe PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023, se tiene que:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081"**

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
BM 3.	INDETERMINADOS	1.133.499 (2.199.106)*	1.144.707 (5.025.337)*	3.333	<i>Punto tomado en las coordenadas relacionadas en la solicitud de amparo administrativo. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área, se observa que este punto corresponde a un punto tomado sobre la vía que conduce a la vereda la capilla, sin presentar labores mineras, en el momento de la diligencia el señor Oscar Patiño, manifiesta que se tomaron estas coordenadas ya que por seguridad no podía aproximarse a la mina y que la misma se ubica cerca de este punto, en el momento de la diligencia, se toman las coordenadas de la mina donde el señor Oscar Patiño manifiesta se presenta la perturbación, así: N: 1.133.556; E: 1.144.704, donde se observa un túnel en dirección del azimut 2° e inclinación de 40 m. Una vez graficadas las labores, se encuentra que: el punto referenciado en la solicitud de amparo administrativo, se ubica fuera del área del título N° FFP-081 y la bocamina, referenciada por el señor Oscar Patiño en el momento de la diligencia como la labor de perturbación se ubica fuera del área del título N° FFP081 y a partir de la abscisa 5 m las labores se ubican dentro del área del título N° FFP-081. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</i>

Del cuadro anterior se colige que los trabajos adelantados en la BM 3, corresponden a trabajos mineros no autorizados por el titular minero, que aunque se encuentran por fuera del área del título en verificación, sus labores se dirigen e ingresan en la abscisa 5 al área del título minero FFP-081, esto quiere decir que la perturbación sí existe, como bien se expresa en el Informe PAR N° 341 de 07 de septiembre de 2023, perturbación adelantada por PERSONAS INDETERMINADAS, lo anterior teniendo en cuenta que en el punto referenciado los días de la diligencia no se encontraba personal trabajando, ni se presentó persona alguna como responsable de las labores.

Al no presentarse persona alguna en las bocaminas referenciadas, con título minero inscrito, como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas en el Informe técnico referenciado y descritos en el presente proveído.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° FFP-081, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titulares son los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ, que los querellados No asistieron a la diligencia programada y debidamente notificada, se entiende que la labor encontrada en el punto BM 3 no se encuentra autorizada por el titular minero, ya que se evidencia una perturbación desde la abscisa 5 aunado a que se observó actividad minera reciente y que el avance corresponde a un túnel en dirección del azimut 2° e inclinación de 40 m. Por esta razón, se debe proceder en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes y titulares, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados PERSONAS INDETERMINADAS, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081"**

Por último y en atención al Informe PAR N° 341 de 07 de septiembre de 2023, se constató que existe actividad minera e ingreso de personal al área del contrato de concesión FFP-081, actividad minera que no está autorizada por los titulares mineros y que esta se encuentra en un área sobrepuesta con la delimitación de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur, razón por la cual se radico el 01 de septiembre de 2023, acta de suspensión de actividades ante la inspección de policía del municipio de Gámeza, con el fin de que se proceda con lo descrito en los artículos 306 y 309 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que las labores visitadas no están incluidas en el planteamiento minero aprobado por la autoridad minera ni cuentan con licencia ambiental a las minas que se relacionan a continuación:

Nombre de la Mina	Coordenadas*	
	Y (Norte)	X (Este)
BM 1	1.134.009	1.144.933
BM2	1.134.049	1.144.956
BM3	1.133.556	1.144.704
BM4	1.133.576	1.144.685

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de GÁMEZA – BOYACÁ, en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 1.	INDETERMINADOS	1.134.009 (2.199.615)*	1.144.933 (5.025.564)*	3.479
BM 2.	INDETERMINADOS	1.134.049 (2.199.655)*	1.144.956 (5.025.587)*	3.481

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ en calidad de titulares del contrato de concesión N° FFP-081, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a partir de la abscisa 5m, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de GÁMEZA – BOYACÁ, en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM 4	INDETERMINADOS	1.133.556 (2.199.163)*	1.144.704 (5.025.334)*	3.337

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, SE ORDENA la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas indicadas en el artículo segundo del presente proveído, dentro del área del título minero N°FFP-081, ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, departamento de BOYACA.

ARTÍCULO CUARTO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 074-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FFP-081"**

de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe PARN N°341 de 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe PARN N° 341 de 07 de septiembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los titulares del contrato de concesión N° FFP-081 los señores JORGE ORLANDO PÉREZ HERRERA y OMAR ANTONIO CARO PÉREZ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutierrez- Abogada PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN
Aprobó: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000465

DE 2023

(14 de noviembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGN-152”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA - INGEOMINAS-, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y los señores CALIXTO VARGAS PARRA, MAGDALENA LEÓN DE VARGAS, CARLOS ERNESTO VARGAS LEÓN, JOSE ERIBERTO VARGAS LEÓN, suscribieron Contrato de Concesión N° FGN-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 24 HECTAREAS Y 7.273 METROS CUADRADOS, localizado en jurisdicción del municipio de SOCHA departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años. El Contrato de Concesión No- FGN-152 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de marzo de 2007.

Mediante Resolución N° GTRN 132 de fecha 23 de abril de 2010, notificada personalmente el día 13 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional del 01 de junio de 2010, en su artículo primero y correspondiente parágrafo, se prorrogó la etapa de exploración del contrato por el término de dos (2) años, autorizando dicha prórroga a partir de la fecha de vencimientos de la etapa de exploración, es decir a partir del 16 de marzo de 2010.

Mediante Resolución GTRN N° 000289 de fecha 11 de octubre de 2011, por muerte se subrogó como titular minero al señor JOSE ERIBERTO VARGAS LEÓN (Q.E.P.D.), a favor del menor MIGUEL ANGEL VARGAS SANCHEZ, con NUIP 1.028.401.970, representada legalmente por su madre la señora DORA DEL CARMEN SÁNCHEZ MESA, inscrito el 15 de junio de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN N° 000320 de fecha 21 de noviembre de 2011, por muerte se subrogó como titular minero al señor JOSE ERIBERTO VARGAS LEÓN (Q.E.P.D.), a favor de la menor ANYI TATIANA VARGAS VARGAS, con NUIP 1.002.458.707, representada legalmente por su madre la señora AYDA LUZ VARGAS ARISMENDY, inscrito el 24 de octubre de 2012 en el Registro Minero Nacional.

El título minero N° FGN-152, No cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

A través del radicado N° 20239030823312 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor **CALIXTO VARGAS PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.814.821, quien actúa en calidad de cotitular del contrato de concesión N° FGN-152, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS en los siguientes términos:

(...) 1.- Que actualmente yo CALIXTO VARGAS PARRA soy cotitular del Contrato Único de Concesión N° FGN-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Socha del departamento de Boyacá.

6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGN-152"

2.- Que actualmente PERSONAS INDETERMINADAS a través de una Bocamina localizada en las Coordenadas ESTE: 5033302,6899 NORTE: 2212665,91542 (Sistema Origen Nacional CTM12) ubicada dentro del polígono del Contrato Único de Concesión N° FGN-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Socha del departamento de Boyacá, ingresan sin autorización alguna de manera clandestina y extraen mineral de carbón de este título minero.

3.- Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de la Autoridad Minera a ordenar el desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, del área del Contrato Único de Concesión N° FGN-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Socha del departamento de Boyacá.

III. PRETENSION ES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de Acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad, proceda con las diligencias de notificación a los querellados, conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del Código de Minas.

TERCERA: Que esa entidad practique visita técnica, con el objeto de verificar que PERSONAS INDETERMINADAS, en la actualidad adelantan de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón a través de una Bocamina localizada en las Coordenadas ESTE: 5033302,6899 NORTE: 2212665,91542 (Sistema Origen Nacional CTM12), dentro del polígono del área del Contrato Único de Concesión N° FGN-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Socha del departamento de Boyacá, sin autorización alguna por parte de los titulares.

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área del Contrato Único de Concesión N° FGN-152, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Socha del departamento de Boyacá, a las PERSONAS INDETERMINADAS, conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del Código de Minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por las PERSONAS INDETERMINADAS, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de Código de Minas.

SEXTA: Que esa entidad, notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).

Por cumplir los requisitos para la tramitar la solicitud de amparo administrativo, la autoridad minera mediante AUTO PARN N° 1094 del 25 de julio de 2023, ADMITIÓ la solicitud de amparo y en consecuencia, FIJÓ fecha para adelantar diligencia de reconocimiento de área, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el día catorce (14) de agosto de dos mil veintitres (2023), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes, se ofició al querellante con radicado N° 20239030836371 del 31 de julio de 2023 y para surtir la Notificación a las PERSONAS INDETERMINADAS por edicto y aviso, se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento de Boyacá, y a través del oficio N° 20239030836381 del 31 de julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado se solicitó la práctica de las notificaciones en cumplimiento a la comisión dada.

Mediante comunicación IMP - 200 del 10 de agosto de 2023, la señora Inspectora DIANA JUDITH GIL HURTADO, hizo entrega en físico de las evidencias del proceso de Notificación que se surtió de la fijación del aviso en el lugar de los hechos de la presunta perturbación, indicados por el querellante el día 10 de agosto de 2023, del que se adjuntó registro fotográfico y de la fijación del edicto PARN - 083 del 18 de mayo de 2023, en la cartelera municipal, dada la comisión solicitada, el día 02 de agosto de 2023 y hasta el del 10 de agosto de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGN-152"

El día 14 de agosto de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, al contrato de concesión N° FGN-152, ubicada en la vereda El Mortiño – sector El Alisal, jurisdicción del municipio de Socha, departamento de Boyacá, durante la cual se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La diligencia fue atendida por:

QUERELLANTES: Se conto con la presencia de los señores CALIXTO VARGAS PARRA, en calidad de cotitular minero y el ingeniero JESÚS ALFONSO CARO, en representación de la parte querellante.

QUERELLADOS: No se hicieron presentes.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó la palabra al Ingeniero JESÚS ALFONSO CARO, representante del cotitular, quien manifestó:

"(...) Se evidencio la existencia de un túnel sostenido con puerta alemana y al existencia de una guaya – cable que utilizan para el transporte de la producción. (...)"

Por medio del **Informe de Visita PARN N° 334 del 23 de agosto de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada al área del Contrato de Concesión N° **FGN-152**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

- *El título minero N° FGN-152, No cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni con el instrumento ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, con radicado N° 20239030823312 de fecha 17 de mayo del año 2023, por el señor CALIXTO VARGAS PARRA, cotitular contrato N° FGN-152, en contra de personas indeterminadas, se concluye que:*
 - *La BM 1, con coordenadas N: 1.147.093 y E: 1.152.649, (N: 2.212.670; E: 5.033.297, Origen Nacional), y sus labores, se localizan dentro del área del título N° FGN-152, con evidencias de actividad minera reciente, como herramientas y bultos con carbón, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).*
 - *Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el de elaboración del presente informe, se evidenció que el título minero FGN-152, presenta las siguientes superposiciones: A) Superposición total con Área ambiental excluible, Parque nacional natural de Pisba. EXCLUSION_UNIQUE_ID: 050102-54677. B) Superposición total con Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur. EXCLUSION_UNIQUE_ID: 050102-55006 C. Superposición total con zonas macrofocalizadas y microfocalizadas de restitución de tierras. (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGN-152"

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. (subrayado fuera de texto)".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGN-152"

en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 334 del 23 de agosto de 2023, se concluye que la bocamina objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciada, está localizada dentro del área del título N° FGN-152 y presenta perturbación al título minero, a saber:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	BM 1.	INTERMINADOS	1.147.093 (2.212.670)*	1.152.649 (5.033.297)*	3.472	Punto tomado en la bocamina. Esta se localiza dentro del área del título N° FGN-152. En el momento de la diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo se observa un túnel en dirección inicial del azimut 235°, inclinación de 5° y longitud de 10 metros. Una vez graficadas, las labores, se encuentra que la bocamina y labores, se localizan dentro del área del título N° FGN-152. En el momento de la diligencia no se encontró personal desarrollando actividad minera, por lo que no fue posible establecer un responsable de la explotación. Cuenta con carretilla, Bultos con carbón y un cable extendido desde la BM hasta el acceso a carretera, evidencias de actividad minera reciente. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Así las cosas, al no presentarse persona alguna en las labores referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socha, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo con radicado N° 20239030823312 de fecha 17 de mayo de 2023, solicitado por el señor **CALIXTO VARGAS PARRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.814.821, quien actúa en calidad de cotitular del contrato de concesión N° FGN-152, en contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada, en el municipio de Socha, del departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y(Norte)	X(OETE)	Z (Altura) m.s.n.m
1	Boca mina N°1	INDETERMINADOS	1.147.093 (2.212.670)*	1.152.649 (5.033.297)*	3.472

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión FGN-152, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socha, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 068-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGN-152"

titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N°- 334 del 23 de agosto del 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 334 del 23 de agosto de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARN N° 334 del 23 de agosto de 2023 con base en el cual se resuelve la solicitud de amparo administrativo bajo radicado N° 20239030823312 de fecha 17 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, como autoridad ambiental competente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor **CALIXTO VARGAS PARRA**, en su calidad de titular del contrato de concesión N° FGN-152, en Calle 3 N° 9 - 37 de Socha; Correo electrónico: calixtovargas905@hotmail.com y abonado telefónico N° 310-2471390, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

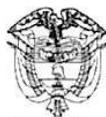
ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución, procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado Contratista PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Lilia Goyeneche Mendivelso / Coordinador PAR - Nobsa
Vo Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000495

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ y PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, suscribieron Contrato de Concesión N° FGD-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área 43,5273 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2006.

Mediante Auto GTRN-0225 del 24 de marzo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO, para el contrato de concesión FGD-141.

Con Resolución N° 1656 de fecha 02 de diciembre de 2009, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Carbón, localizado en la vereda el Mortiño jurisdicción del municipio de Socha departamento de Boyacá; quedando ejecutoriada y en firme desde el 27 de octubre de 2011.

Por medio de Resolución GTRN-357 de fecha 28 de octubre de 2010, se inició la etapa de construcción y montaje contada a partir del 7 de diciembre de 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de enero de 2011.

Mediante resolución VCT N° 000744 del 06 de marzo del 2014, se resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución N° 4327 de fecha 04 de octubre de 2013, razón por la cual se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del contrato de concesión N° FGD-141 de los señores OMAR CAMILO CÁRDENAS LÓPEZ y PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, a favor de la sociedad CARBONES ANDINOS CARBOANDINOS S.A.S.

A través de la Resolución 002761 del 28 de octubre del 2015, se ordenó la inscripción de la cesión de los derechos y obligaciones del título a favor de la sociedad CARBONES ANDINOS CARBOANDINOS S.A.S., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de septiembre del 2023.

Mediante Resolución N° GSC ZC-00028 de 08 de marzo de 2015, se ordenó la suspensión inmediata e indefinida de las actividades de exploración y explotación de carbón, en la cual se da acogimiento a las medidas cautelares proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá adentro del trámite radicado N° 1500120002014022300. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 03 de julio de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

Con oficio 150-002848, de fecha 10 de abril de 2015, emitido por La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, "autoriza para que la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., realice labores únicamente de mantenimiento a la mina Santa Inés ubicada en el Sector El Alisal, vereda el Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, toda vez que la misma cuenta con una medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0547 de fecha 02 de marzo de 2015 y notificada el 08 de abril de 2015".

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20229030798442 del 29 de noviembre de 2022, el señor PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° FGD-141, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de los señores ALBA AURORA ANGEL NUÑEZ, BERTHA CECILIA ZÁRATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCÓN y SAULO ZÁRATE PAREDES en los siguientes términos:

A través del Auto PARN N° 0327 del 24 de febrero de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo indicado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 15 de marzo de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La notificación de la diligencia de amparo administrativo se surtió mediante edicto con consecutivo PARN -0028 del 24 de febrero de 2023 fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Socha del 07 de marzo al 09 de marzo de 2023 y por aviso el 10 de marzo de 2023.

El 15 de marzo de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° FGD-141, ubicada en la vereda Mortiño del municipio de Socha, departamento de Boyacá en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ y por la parte querellada DIEGO RIVERA, en calidad de encargado de las labores mineras; con ocasión de la cual se emitió el **Informe de Visita PARN -175 del 22 de marzo de 2023**, en el que se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato

Por medio de la Resolución GSC N° 000192 del 11 de julio de 2023, se dispuso: "**CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° **FGD-141**, en contra del señor DIEGO RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el Municipio de Socha, Departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- Los 22 metros finales del nivel, es decir, a partir de la abscisa 25 metros del nivel, de la Bocamina "EL ARCÁNGEL", ubicada en las coordenadas N: 1.147.811 y E: 1.153.048."

La resolución N° GSC N° 000192 del 11 de julio de 2023, fue notificada de manera personal al querellante, PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa según constancia del Grupo de Información y Atención al Minero, el 02 de agosto de 2023.

Mediante radicado 20239030839582 de fecha 17 de agosto de 2023, el señor PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, radicó escrito mediante el cual presenta recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000192 del 11 de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, los cuales prescriben

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.¹
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que la resolución GSC N° 000192 del 11 de julio de 2023, fue notificada personalmente el 02 de agosto de 2023 al recurrente y que el término para presentar recurso vencía el 17 de agosto de 2023, fecha en la cual este fue interpuesto encontrándose en término; por tal razón se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los principales argumentos planteados por el señor PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ, en calidad de QUERELLANTE dentro del amparo administrativo No. 018 de 2023 son los siguientes:

"(...) ARGUMENTOS JURÍDICOS

1° En primer lugar quiero dejar claro que las circunstancias fácticas narradas en el escrito de perturbación son claras, concisas y reales como se determinó por la autoridad minera el día de la visita de verificación, en donde confirmaron que para realizar los trabajos denunciados se tuvo que entrar por la bocamina ubicada en área del contrato en virtud de aporte 01-024-96 del cual son titulares los querellados. Hechos ciertos que deben ser tenidos en cuenta como fundamento de la decisión y como efectivamente se hizo, pero al momento de tomar la determinación conceden el amparo en contra del señor Diergo Rivera quien de manera premeditada dice yo soy el responsable, yendo en contra de la verdad real, pues si el ingreso lo hizo por la bocamina principal (El Arcangel) dentro del contrato en virtud de aporte 01-024-96, necesariamente tuvo que ser con la aquiescencia, permiso, autorización de sus titulares, pues no otra cosa puede inferirse manera lógica y dentro de un razonamiento elemental, situación que los hace coparticipes, no solo porque ellos son responsables de TODAS LAS LABORES MINERAS, que se realicen en el área y no solamente la de explotación. Ahora, los titulares del contrato en virtud de aporte 01-024-96, porque no denunciaron esas labores del señor DIEGO RIVERA, si es una obligación legal y contractual más aún si sabían que las labores que se desprendían desde su título están invadiendo otro, es decir, no solo violan las normas de orden técnico y lo aprobado en su PTI, sino que coadyuvan la ilegalidad, ahora, con el debido respeto, pero la autoridad minera debió para este amparo, no solo hacer el análisis somero de la situación presentada, sino hacer el análisis profundo que aquí de forma superficial narro en este escrito, si se detienen a solicitar porque título minero está reportando las regalías del carbón extraído ilegalmente del contrato de concesión FGD-141, reiterarían lo aquí narrado. Situación la mencionada que no solo les causa a los titulares y al señor DIEGO RIVERA la responsabilidad ante la ANM sino la caducidad a los titulares del contrato en

² 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

virtud de aporte 01-024-96 por estar incursos en los literales g,i y j del artículo 312 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones penales y ambientales a que son expuestos por la transgresión a la normativa sustancia en materia penal y lo expresado en el Decreto 1076 de 2.015 y la Ley 1333 de 2.009 por realizar labores mineras sin el correspondiente instrumentos ambiental para lo cual ruego también compulsar las correspondientes copia ante la autoridad penal y ambiental.

2° De lo anteriormente expuesto y de los hechos plasmados en el concepto técnico emanado de la visita de verificación realizada por la ANM, se extrae que al excluir la responsabilidad que les asiste en el presente asunto a los titulares del contrato en virtud de aporte 01-024-96, por los hechos aquí denunciados y corroborados por le ANM, como se expresa en su informe y en especial respecto al hecho o circunstancia que efectivamente el inicio a la invasión con labores mineras al título FGD-141, se hace su ingreso por la mina El Arcángel, bocamina principal del contrato en virtud de aporte 01-024-96y por ahí mismo se extrae el carbón explotado ilegalmente. Situación que se pretende desconocer con la simple afirmación del señor DIEGO RIVERA, sin ahondar en el tema y sin tener analizar ningún otro elemento probatorio que nos permita emitir un juicio más serio y responsable. Esta circunstancia aquí expuesta y que no corresponde a la realidad fáctica y jurídica llevando a una conclusión errada es lo que se conoce por la Doctrina y la jurisprudencia como falsa motivación o motivación materialmente inexacta y que el Honorable Concejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos y a lo cual ruego estar en aras de garantizar el principio de legalidad:

Consejo de Estado en Sentencia del 25 de mayo de 1961, manifestó: "Hay que distinguir entre motivación falsa y motivación materialmente inexacta. El primer concepto sugiere la idea de falsificación voluntaria y dolosa de la verdad, lo que puede implicar la afirmación de que el funcionario ha cometido un delito. La cuestión debe llevarse entonces, al conocimiento de la justicia penal para los fines consiguientes. La idea de inexactitud material de los motivos puede constituir una desviación de poder del respectivo funcionario, pues si el acto se dicta por motivos inexistentes, en realidad carece de motivos, significando que quien lo profirió no obró en función del buen servicio sino caprichosamente, lo cual es inaceptable.

Indudablemente quiero dejar claro que el segundo evento o escenario que trae esta sentencia, es decir, la fundamentación materialmente inexacta es la que se presenta en las situaciones fácticas del presente recurso. Por lo anteriormente expuesto, ruego a ustedes, reponer la resolución GSC00192 del 11 de julio de 2023, concediendo el amparo administrativo como efectivamente se hizo, pero vinculando a los señores ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ, BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCÓN, y SAULO ZARATE PAREDES y de esta forma evitar burten su responsabilidad ante la ANM y las autoridades penales y ambientales"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, se procede a estudiar la hipótesis presentada por el recurrente y que se basa en que la decisión de conceder el amparo en contra del señor DIEGO RIVERA, quien, según el escrito, de manera premeditada en la diligencia de amparo se hizo responsable de las labores dentro del título minero FGD-141 y manifestando que para realizar los trabajos tuvo el permiso de los titulares del contrato 01-024-96 para el ingreso por la bocamina principal "El Arcángel", situación que según él, hace coparticipes de las labores mineras a los señores ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ, BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCÓN, y SAULO ZARATE PARED.

De acuerdo con los planteamientos esbozados por el recurrente, es del caso indicar que frente a esas consideraciones, se revisó el expediente digital de las diligencias adelantadas dentro del trámite de amparo administrativo y se observa que es necesario señalar lo referido en el informe de visita PARN N° 175 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual se recolectaron los resultados de la visita realizada en el área del contrato de concesión N° FGD-141, y por medio del cual se dispuso:

6. Conclusiones:

Mediante Auto GTRN-0225 de fecha 24 de marzo de 2009, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO, para el contrato de concesión FGD-141.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

Mediante Resolución GSC-ZC 0028 de fecha 18 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Minería, ordena LA SUSPENSIÓN INMEDIATA E INDEFINIDA DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION de carbón en el área del Contrato de Concesión N° FGD-141 y en el artículo TERCERO, se suspenden las obligaciones.

Mediante Resolución N° 1656 de fecha 2 de diciembre de 2009. CORPOBOYACA otorga Licencia Ambiental al Contrato de Concesión FGD-141, para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en la vereda el Mortiño jurisdicción del municipio de Socha departamento de Boyacá, por un período igual al del Contrato de Concesión, quedando ejecutoriada y en firme desde el 27 de octubre de 2011.

A su vez, mediante oficio 150-002848, de fecha 10 de abril de 2015, emitido por La Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA. "autoriza para que la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., realice labores únicamente de mantenimiento a la mina Santa Inés ubicada en el Sector El Alisal, vereda el Mortiño, jurisdicción del municipio de Socha, toda vez que la misma cuenta con una medida preventiva impuesta mediante Resolución N° 0547 de fecha 02 de marzo de 2015 y notificada el 08 de abril de 2015.

El contrato minero FGD-141, cuenta con suspensión de obligaciones, declarada mediante Resolución No GSC-ZC N° 000028 de fecha 18 de marzo de 2015, en el cual se da acogimiento a las medidas cautelares proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del trámite de acción popular, radicado No 15001200020140022300.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20229030798442 del 29 de noviembre de 2022, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor PEDRO TOMAS GELY SANCHEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión FGD-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ALBA AURORA ANGEL NUNEZ, BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCON, SAULO ZARATE PAREDES, se concluye que:

Se realizó recorrido en compañía del señor PEDRO TOMAS GELY SANCHEZ, cotitular del contrato de concesión N° FGD-141, hasta el punto donde el manifiesta, se presenta la perturbación.

Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georreferenciadas y labores levantadas en campo y elaborado el plano de ubicación, se observa que la BM EL ARCANGEL con coordenadas N.: 1.147.811 y E.: 1.153.048, se localiza fuera del área del título N° FGD-141, en el área del título N° 01-024-96, que el inclinado cuenta con una longitud de 200 metros. (sitio en donde, en el momento de la diligencia se encuentran recuperando inclinado de labores antiguas y derrumbadas), este inclinado está orientado en dirección del área del título FGD-141, sin ingresar al área del título FGD-141, además que el nivel de 47 metros de longitud avanzando en carbón a partir de la abscisa 184 metros del inclinado, se orienta en dirección al área del título FGD-141, estando los finales 22 metros dentro del área del título FGD-141. Que en el momento de la diligencia cuentan con 8 trabajadores, las cuales se encuentran recuperando inclinado y avanzando nivel en carbón, con lo cual se logra establecer la perturbación, que al momento de la diligencia consiste en los 22 metros finales del nivel, es decir a partir de la abscisa 25 metros del nivel, el mismo ingresa al área del título FGD-141. (Ver piano anexo).

En el momento de la inspección ningún trabajador cuenta con autorrescatadores, para el ingreso a las labores mineras, de la BM EL ARCANGEL, por lo cual se suscribió acta de suspensión de ingreso a las mineras, de personal que no cuente con todos los EPP para desarrollar labores mineras. incluido el autorrescatador (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, tal y como se estableció en el informe antes referido se tiene que en efecto al momento de realizarse la visita en el área del título **FGD-141**, se realizó el gráfico de las bocaminas denunciadas por el querellante, así mismo, se tomó la información técnica requerida en campo ya que con solo la denuncia la autoridad minera no cuenta en un principio con los elementos necesarios para determinar si existen los actos de perturbación, ocupación o despojo plasmados, como verbos rectores dentro de la figura de amparo administrativo.

Así mismo, en la parte resolutive del acto recurrido, se estableció en el artículo cuarto poner en conocimiento de las partes el informe técnico PARN 175 del 22 de marzo de 2023, donde se plasma de manera completa la información técnica recogida dentro de la diligencia, e igualmente en el artículo sexto la notificación a las partes la cual se encuentra debidamente documentada dentro del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

Aunado lo anterior y como quiera que el día de la diligencia de amparo, esto es, el 15 de marzo de 2023 se hizo presente en el lugar de la perturbación el señor DIEGO RIVERA, en calidad de querellado quien, dentro de la diligencia manifestó ser el encargado de las labores mineras, y en el acta afirmó lo siguiente:

"se realizó levantamiento de las labores topográficas en busca de comunicación de ventilación entre las minas con una mejor comunicación"

Argumenta el recurrente que, al excluir la responsabilidad que les asiste en el presente asunto a los titulares del contrato en virtud de aporte 01-024-96, lo plasmado por la Autoridad Minera no corresponde a la realidad fáctica y jurídica, por lo que se hace necesario advertir al recurrente que el informe de visita de amparo, es el insumo y prueba sumaria que se tiene para la expedición del acto administrativo que resuelve el amparo solicitado y que determina la perturbación denunciada por el titular, toda vez que allí se plasma lo evidenciado en campo y que en la resolución recurrida, en su artículo segundo se hace una clara identificación de cuales son realmente los lugares o las labores que están causando perturbación, identificando que las labores mineras sin autorización de los titulares del contrato de concesión FGD-141, se encontraban en los finales 22 metros dentro del área del título FGD-141 es decir, a partir de la abscisa 25 metros del nivel, de la bocamina " EL ARCANGEL", ubicada en las coordenadas NORTE = 1.147.811 ESTE = 1.153.048 y que adicionalmente a ello, dentro de la diligencia se logró identificar que el responsable de esta labor es el señor DIEGO RIVERA, pues se presentó como tal y firmó el acta de la visita, por lo que el argumento de la falsa motivación no está llamado a prosperar.

De este modo, no es procedente realizar la vinculación de los señores ALBA AURORA ÁNGEL NUÑEZ, BERTHA CECILIA ZARATE PAREDES, CALIXTO VARGAS PARRA, ISIDRO LEON RINCÓN, y SAULO ZARATE PARED, como perturbadores en las coordenadas indicadas por el señor PEDRO TOMÁS CELY SÁNCHEZ y que fueron corroboradas como se dijo anteriormente en la diligencia de verificación y, adicional a ello se logró identificar a los responsables de la explotación, ya que como se ha indicado, se presentó como único responsable en las labores indicadas por el querellante el día de la visita, el señor DIEGO RIVERA, pues si bien manifiesta el recurrente que si el ingreso para realizar los trabajos se hace por la bocamina principal (El Arcangel) dentro del contrato en virtud de aporte 01-024-96, se debe a la autorización de sus titulares y por la misma razón también realizan labores en el área del título FGD-141, también lo es que el objetivo del reconocimiento del área en la visita de amparo por la Autoridad Minera, se realiza precisamente para identificar labores perturbadoras y que de desconocer lo verificado en campo se estaría frente a una indebida motivación del acto.

De acuerdo a lo anterior, el recurrente no desvirtuó el informe técnico fundamento del trámite de amparo administrativo e insumo para lograr determinar finalmente si existe o no perturbación, contrario a esto se evidencia que este informe guarda toda la información requerida y necesaria de levantamiento topográfico, identificación de labores y todas las diligencias técnicas requeridas para adelantar el reconocimiento de área, teniendo en cuenta a esto no le asiste la razón al recurrente al inferir situaciones que demuestran cosas contrarias a la realidad, pues en su momento se verificó las coordenadas denunciadas tal como se puede evidenciar en el informe de visita PARN 175 del 22 de marzo de 2023.

De este modo la autoridad minera considera que al recurrente no le asiste la razón, ya que al revisar el informe técnico se logra evidenciar que en este se plasmó de manera integral la verificación de la denuncia, así mismo, se tiene que este cumple con los requisitos técnicos legales establecidos para ser acogidos por medio de acto administrativo, e igualmente en el escrito de recurso el querellante no desvirtúa con fundamentos técnicos las conclusiones consignadas en el informe técnico de la Agencia Nacional de Minería, de igual forma se evidencia dentro del expediente acta de verificación en donde se deja constancia del proceder técnico y jurídico efectuado por la ANM en medio de la figura de amparo administrativo.

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000192 DEL 11 DE JULIO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141"

determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Finalmente, no es de recibido ninguno de los argumentos del recurrente ya que la autoridad minera no observa que se haya cometido algún error de interpretación o de procedimiento que permitiera la vulneración de los derechos invocados razón por la cual no se proceder a reponer la resolución recurrida y se continuará con su ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución GSC N° 000192 del 11 de julio de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0018-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGD-141", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al señor PEDRO TOMAS CELY SANCHEZ, en su condición de recurrente y a la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S. CARBOANDINOS S.A.S., en calidad de titular del contrato de concesión N° FGD-141, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese del presente pronunciamiento al señor DIEGO RIVERA en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 mediante Aviso toda vez que no se logró establecer su dirección de notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2011-Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz, Abogada PARN
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Gestor PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PARN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000496

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 0063- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA 'INGEOMINAS' hoy Agencia Nacional de Minería y los señores LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN, LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, suscribieron contrato de concesión N° FKA-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES; ubicado en jurisdicción de los municipios de GUACAMAYAS Y SAN MATEO, departamento de BOYACÁ, en un área total de 783 HECTÁREAS y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 29 de junio de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través del Auto GTRN N° 766 del 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO', para el Contrato de Concesión N° FKA-141 y se aceptó la Resolución N° 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN, titulares del contrato de concesión N° FKA-141.

Mediante la Resolución N° GTRN-0296 del 2 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de diciembre de 2008, se modificaron las etapas del contrato de concesión N° FKA-141, quedando de la siguiente manera, la etapa de exploración comprendida por 1 año 4 meses y 21 días, y para la etapa de explotación 28 años 7 meses y 9 días, iniciando la etapa de explotación el 20 de noviembre de 2007.

Por medio de la Resolución VCT N° 001897 del 31 de mayo de 2016, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100 %) de los derechos y obligaciones que les correspondían a los señores LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN y LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN cotitulares del contrato de concesión N° FKA141, a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. – “CARBOANDINOS S.A.S.” Acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2016.

Mediante el Auto PARN N° 1062 del 26 de abril de 2016, se aprobó el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Boyacá, para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141"

A través de la Resolución N° 1428 del 31 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACA, aceptó la cesión del 100% de los derechos, a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. identificada con NIT. 830142761-7.

Mediante radicado N° 20231002415342 del 4 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor GUILLERMO LEÓN CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., titular del contrato de concesión FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de YESID CRISTIANO E INDETERMINADOS, manifestando:

1. Desde hace más de seis (06) meses se tiene conocimiento de la actividad minera ilegal de explotación de carbón, que viene desarrollando al parecer el señor YESID CRISTIANO, o quien figura como administrador o dueño, a través de unas bocaminas denominadas "EL VIJAL MANTO 1" y "LA ESMERALDA" ubicadas en el municipio de San Mateo- Boyaca, dentro del área dada en concesión minera a través del título minero FKA-141, del cual soy titular.
2. En tal sentido, las actividades mineras ilegales que al parecer desarrolla el señor YESID CRISTIANO, están ubicadas dentro de los siguientes puntos geográficos

MINA	TITULO DE ORIGEN DE LA ACTIVIDAD MINERA	CORDENADAS MAGNA SIRGA BOGOTA	COORDENADAS ORIGEN NACIONAL
EL VIJAL MANTO 1	JJO-08171	X(E):1165931 Y(N)1205027	X(E):5046681,549 Y(N) 2270513,967
LA ESMERALDA	GC3-083	X(E):1165859 Y(N)1204472	X(E):5046608,459 Y(N)2269959,738

3. La actividad ilegal de extracción de carbón que al parecer viene ejerciendo el señor YESID CRISTIANO, a la fecha está generando afectaciones ambientales notorias.
4. Por tal razón, se hace necesario solicitar a ustedes el acompañamiento y ampro administrativo, respectivo que la constitución y la ley impone, para este tipo de situaciones de afectaciones de derechos, en especial los ambientales..."

A través del Auto PARN N° 1042 del 17 de julio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días veinticinco (25) y veintiséis (26) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 am).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20239030833421 del 17 de julio de 2023 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Mateo, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030833411 del 17 de Julio de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio AMSM-084-2023 del 19 de Julio de 2023, la Alcaldía municipal de San Mateo, informó del proceso de Notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó en edicto, en la cartelera de la alcaldía municipal y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios.

El día 25 de Julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° FKA-141, ubicada en la vereda Vijal Monte redondo del municipio de SAN MATEO del departamento de Boyacá, donde se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141"

QUERELLANTES: Ingeniero MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CAICEDO, identificado con C.C. 1054227127, como representante de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S., titular del contrato de concesión N° FKA-141.

QUERELLADOS: YESID CRISTIANO OJEDA, identificado con C.C. 74.321.910.

En la diligencia de reconocimiento de área, se puede establecer que en el momento de la inspección ningún trabajador cuenta con autorrescatadores, para el ingreso a las labores mineras, así mismo, se logró establecer que la mina se encuentra dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el contrato de concesión N° FKA-141, por lo cual se suscribió acta de suspensión de actividades mineras, radicada en la alcaldía municipal el 26 de Julio de 2023

Por medio del Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

" (...)

6. CONCLUSIONES

Mediante Auto GTRN N° 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras 'PTO', para el Contrato de Concesión N° FKA-141.

Mediante Auto GTRN N° 766 de fecha 20 de noviembre de 2007, se ACEPTA la Resolución N° 0778 de 10 de octubre de 2007, mediante la cual la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, otorga Licencia Ambiental a los señores LUIS GUILLERMO MESA HIGUERA, LENCY YOLIMA PÉREZ BARÓN Y LUIS GILBERTO PÉREZ BARÓN titulares del contrato de concesión N° FKA-141, localizado en el municipio de San Mateo, para un área de 783 Hectáreas.

Mediante Auto PARN N° 1062 de 26 de abril de 2016, se aprueba el ajuste al PTO, para la explotación de un yacimiento de carbón mineral ubicado en los municipios de Guacamayas y San Mateo, Departamento de Boyacá para un área requerida para el proyecto de 347 Ha con 4000 metros cuadrados y un área retenida para exploración de 435 ha con 600 metros cuadrados.

Mediante Resolución N° 1428 de fecha 31 de octubre de 2017, Corpoboyacá, ACEPTA la cesión en el 100% de los derechos a favor de la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S. con NIT. 830142761-7, quedando, así como titular de la Licencia Ambiental.

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20231002415342 del 4 de mayo de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor GUILLERMO LEÓN CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., cotitular del contrato de concesión FKA-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de YESID CRISTIANO E INDETERMINADOS, se concluye que:

La BM 1 - VIJAL, con coordenadas N: 1.205.023 y E: 1.165.934, (N: 2.270.510; E: 5.046.685, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° FKA-141, en el área del título N° JJO-08171, que el inclinado cuenta con una longitud de 182 metros, orientado en dirección del área del título FKA-141, de los cuales a partir de la abscisa 69 metros, ingresa al área del título FKA-141, estando los restantes 113 metros del inclinado dentro del área del título minero N° FKA-141, además desde la abscisa 53 m, del inclinado parte un nivel en dirección del azimut 35° de 58 metros de longitud, de los cuales a partir de los 27 metros ingresa al área del título minero N° FKA-141, se cuenta con otros 2 niveles que parten de la abscisa 119, en dirección del azimut 44° de 27 metros de longitud. Y el segundo en dirección del azimut 210° a 228°, de 60 metros de longitud, los cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° FKA-141, y un nivel que parte del a abscisa 146 m del inclinado, en dirección del azimut 198° de 7 metros de longitud, el cual se ubica totalmente dentro del área del título minero N° FKA-141. Con lo cual se con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141"

y registro fotográfico).

Que, en el momento de la diligencia, en la mina BM 1 - VIJAL, con coordenadas N: 1.205.023 y E: 1.165.934, (N: 2.270.510; E: 5.046.685, Origen Nacional), cuentan con 6 trabajadores, los cuales se encuentran avanzando nivel e inclinado. En el momento de la inspección ningún trabajador cuenta con autorrescatadores. para el ingreso a las labores mineras, ni la mina se encuentra dentro de las labores aprobadas en el Programa de trabajos y obras – PTO aprobado para el contrato de concesión N° FKA-141, por lo cual se suscribió y se radico ante la alcaldía municipal acta de suspensión de actividades mineras.

La BM 2 - ESMERALDA, con coordenadas N: 1.204.478 y E: 1.165.861, (N: 2.269.966; E: 5.046.610, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° FKA-141, en el área del título N° GC3-083, la mina se encuentra inactiva en el momento de la inspección, según manifiesta quienes atienden la diligencia, la mina se encuentra inactiva desde enero de 2023. La mina presenta reja en la BM, que impide el acceso, además de desconocerse las condiciones de seguridad de la mina, por lo cual no fue posible el ingreso a la labor, ni la corroboración de la posible perturbación."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141"

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023, se concluye que la La BM 1 - VIJAL, con coordenadas N: 1.205.023 y E: 1.165.934, (N: 2.270.510; E: 5.046.685, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° FKA-141, en el área del título N° JJO-08171, que el inclinado cuenta con una longitud de 182 metros, orientado en dirección del área del título FKA-141, de los cuales a partir de la abscisa 69 metros, ingresa al área del título FKA-141, estando los restantes 113 metros del inclinado dentro del área del título minero N° FKA-141, además desde la abscisa 53 m, del inclinado parte un nivel en dirección del azimut 35° de 58 metros de longitud, de los cuales a partir de los 27 metros ingresa al área del título minero N° FKA-141, se cuenta con otros 2 niveles que parten de la abscisa 119, en dirección del azimut 44° de 27 metros de longitud. Y el segundo en dirección del azimut 210° a 228°, de 60 metros de longitud, los cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° FKA-141, y un nivel que parte del a abscisa 146 m del inclinado, en dirección del azimut 198° de 7 metros de longitud, el cual se ubica totalmente dentro del área del título minero N° FKA-141. Con lo cual se logra establecer la perturbación.

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte del querellado señor YESID CRISTIANO OJEDA, de acuerdo a lo descrito en el informe de visita del Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023.

El código de minas ley 685 de 2001, en su capítulo XXVII, regula lo relativo al amparo administrativo en el cual se provee que los beneficiarios de Títulos mineros podrán solicitar al alcalde municipal o a la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación, o despojo de terceros que realicen en el área objeto de su título.

Así mismo, provee la norma de manera categórica que en la diligencia de desalojo solo será admisible para sustentar la defensa del tercero la presentación de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141"

En conclusión la norma establece claramente que la única oposición de los terceros frente a una solicitud de amparo administrativo por parte de los titulares mineros, es que el presunto perturbador presente en su defensa un título minero debidamente otorgado e inscrito, caso en el cual deberá la autoridad minera aclarar la situación jurídica, por lo tanto y en atención a las expresas disposiciones legales sobre la materia, las solicitudes de formalización de minería tradicional, las solicitudes de declaratorias de áreas de reserva, no son admisibles frente a una solicitud de amparo administrativo.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión N° FKA-141, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S y que el querellado no acredita título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras en el área del título N° FKA-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado YESID CRISTIANO OJEDA, quien, con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones del Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023.

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde Municipal de San Mateo-Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado identificado en la visita de reconociendo de área como YESID CRISTIANO OJEDA, para las labores MINERAS anteriormente descritas, así como la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Respecto de La BM 2 - ESMERALDA, con coordenadas N: 1.204.478 y E: 1.165.861, (N: 2.269.966; E: 5.046.610, Origen Nacional), se localiza fuera del área del título N° FKA-141, en el área del título N° GC3-083, la mina se encuentra inactiva en el momento de la inspección, según manifiesta quienes atienden la diligencia, la mina se encuentra inactiva desde enero de 2023. La mina presenta reja en la BM, que impide el acceso, además de desconocerse las condiciones de seguridad de la mina, por lo cual no fue posible el ingreso a la labor, ni la corroboración de la posible perturbación.

En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para la BM 1- VIJAL en atención a que los trabajadores no cuentan con autorrescatadores, el acta se radico ante la alcaldía de SAN MATEO - Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° FKA-141, en contra del querellado YESID CRISTIANO OJEDA, para las labores mineras al interior de la BM 1- VIJAL, así: a partir de la abscisa 69 metros, ingresa al área del título FKA-141, estando los restantes 113 metros del inclinado dentro del área del título minero N° FKA-141, además desde la abscisa 53 m, del inclinado parte un nivel en dirección del azimut 35° de 58 metros de longitud, de los cuales a partir de los 27 metros ingresa al área del título minero N° FKA-141, se cuenta con otros 2 niveles que parten de la abscisa 119, en dirección del azimut 44° de 27 metros de longitud. Y el segundo en dirección del azimut 210° a 228°, de 60 metros de longitud, los cuales se ubican totalmente dentro del área del título minero N° FKA-141, y un nivel que parte del a abscisa 146 m del inclinado, en dirección del azimut 198° de 7 metros de longitud, el cual se ubica totalmente dentro del área del título minero N° FKA-141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo para las actividades mineras referidas, ubicadas en el municipio de San Mateo departamento de Boyacá.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKA-141"

ARTÍCULO SEGUNDO. -En consecuencia, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realiza el señor YESID CRISTIANO OJEDA, dentro del área del título minero **FKA-141**, en la labor minera adelantada y descrita en el Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador YESID CRISTIANO OJEDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** amparo administrativo solicitado por la empresa CARBONES ANDINOS S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° **FKA-141**, para La BM 2 - ESMERALDA, con coordenadas N: 1.204.478 y E: 1.165.861, (N: 2.269.966; E: 5.046.610, Origen Nacional), la cual se localiza fuera del área del título N° FKA-141 e inactiva al momento de la diligencia de reconocimiento de área, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023.

ARTÍCULO SEXTO. -. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN N° 333 del 3 de agosto de 2023 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO LEÓN CARDENAS LOPEZ, en calidad de representante legal de la sociedad CARBONES ANDINOS S.A.S., titular del contrato de concesión FKA-141 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, señor YESID CRISTIANO OJEDA, en la dirección calle 14B N° 32-19 de Duitama – Boyacá, en caso de no ser posible, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR NOBSA
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000498

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El treinta (30) de octubre de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería y la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS, suscribieron el Contrato de concesión N° FLD-14001X, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área 178 Hectáreas y 5.181,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 11 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución N° GTRN 0175 de fecha 01 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora EUNICE GARCIA DE PALACIOS sobre el contrato de concesión N° FLD-14001X, en favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S. Acto administrativo inscrito en el registro minero nacional el veinte (20) de octubre de 2011.

Mediante Resolución GTRN-000064 de fecha 22 de febrero del año 2012, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el termino de 2 años más contados a partir del día 11 de noviembre del año 2011, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de mayo del año 2012.

A través de la Resolución GSC-ZC N° 000197 de fecha 5 de agosto del año 2014, se aceptó la solicitud de prórroga de la etapa de exploración por el término de 2 años más acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero del año 2015.

Por Auto PARiN N° 0206 de fecha 31 de enero de 2019, notificado mediante estado jurídico N° 006 de fecha 04 de febrero de 2019, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para el Contrato de Concesión N° FLD-14001X.

Revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que el título minero N° FLD-14001X, NO cuenta con Licencia ambiental aprobada por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado N° 20231002378342 del 14 de abril de 2023, la señora PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA, en su calidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"

de representante legal de CARBOSOCHA S.A.S., titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, presentó solicitud de amparo administrativo contra PERSONAS INDETERMINADAS, en donde manifestó:

"HECHOS

1. El 30 de marzo de 2023 en visita de fiscalización integral del título FLD-14001X por parte de la agencia nacional minera junto al ingeniero Fabian Ribera director del proyecto CARBOSOCHA SAS se detectaron en el área del contrato FLD-14001X trabajos de construcción excavación y recolección de carbón para comercializar hechos que quedaron registrados en el acta de fiscalización en su número 2.

2. Conforme a lo anterior es preciso considerar la siguiente información

Explotador: personas indeterminadas

Ubicación: los trabajos se encuentran en jurisdicción del contrato de concesión minera FLD-14001X perteneciente CARBOSOCHA SAS las coordenadas aproximadas de la intervención ilegal son las siguientes:

- a) BM Boche Sector parte alta N=1.152.069, E=1.152.429 Z=2813 msnm
- b) BM 2 Boche sector parte alta N: 1.152.111, E= 1.152.530 Z= 2804 msnm
- c) BM 3 Boche Sector parte alta N= 1.152.063, E:1.152.539 Z= 2835 MSNM
- d) BM Sector via nacional 6404, costado inferior puente N=1.153.210, E=1.152.047; Z=2463 msnm

3. El contrato de concesión N° FLD-14001X al momento de la inspección de fiscalización no cuenta con el licenciamiento ambiental de igual manera las minas previamente mencionadas no cuentan con autorización por parte del titular, ni aprobación por parte de la autoridad minera.

4. El título minero FLD-14001X se encuentra localizado en el municipio de Socha Boyacá en las veredas Boche y Waita

Tiempo de explotación: indeterminado

Los trabajos se adelantan sin el cumplimiento de las normas ambientales de seguridad e higiene minera razón por la cual CARBOSOCHA SAS salva totalmente su responsabilidad por las eventualidades o accidentes que allí pudieren presentarse pues en estas condiciones no puede el titular minero CARBOSOCHA SAS garantizar la vida e integridad de las personas que allí laboran ni el manejo adecuado de los impactos que dichas actividades puedan generar

Esta explotación ilegal y antitécnica dentro del título FLD-14001X genera además impactos negativos en el ambiente tales como:

- Deterioro de paisaje
- Inestabilidad en el terreno por manejo inadecuado de taludes situación que acelera los fenómenos de erosión del suelo

Por lo indicado es claro que la extracción de materiales dentro del área del título FLD-14001X por parte de explotadores ilegales va en detrimento del yacimiento del medio ambiente y de los derechos del titular minero (...)

PRETENSIONES

1. Que se cumpla con el procedimiento invocado y se proceda a ordenar la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras realizadas por los diferentes explotadores que allí se encuentran
2. Igualmente que se ordene la entrega a la empresa de los minerales resultante de dichos trabajos ilegales y se decomise la maquinaria que allí se encuentre." (...)

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

A través del auto PARN N° 922 del 09 de junio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2011 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa, **FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días once y doce (11 y 12) de julio de 2023, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Para efectos de surtir la notificación a **PERSONAS INDETERMINADAS**, en calidad de querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030830971 del 28 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0070 de 2023, fijado en la cartelera municipal el 29 de junio de 2023 y desfijación el 7 de julio de 2023, y el aviso se fijó por parte de la Inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 10 de julio de 2023.

A la querellante PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA, Representante Legal de la Sociedad CARBOSOCHA S.A.S., titular del contrato de concesión FLD-14001X, mediante el oficio N° 20239030830981 del 28 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: gerencia@carboandes.com.co el 29 de junio de 2023, con constancia de entrega de la misma fecha.

Durante los días 11 y 12 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 059-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el Gerente de la Mina, ingeniero GUILLERMO FIGUEREDO LAGOS y el jefe de la mina, ingeniero FABIAN RIVERA CONTRERAS.

Por parte de los querellados, PERSONAS INDETERMINADAS, no se hizo presente ninguna persona en el área del título minero FLD-14001X, sin embargo, en la diligencia se dejó constancia que se sostuvo comunicación con el señor EDY GARCÍA responsable de la Bocamina N° 4, quien manifestó que no podía asistir a la diligencia.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a los representantes de la parte querellante ingeniero GUILLERMO FIGUEREDO LAGOS Gerente de Mina, y el ingeniero FABIAN RIVERA CONTRERAS jefe de mina, en calidad de representantes técnicos de la titular del contrato de concesión, al respecto el ingeniero RIVERA CONTRERAS manifestó:

"que la empresa titular no cuenta con el licenciamiento ambiental, y en razón a ello no autoriza las labores de extracción de mineral a ninguna persona, así mismo, en reiteradas ocasiones se ha interpuesto los amparos administrativos en el área del título minero FLD-14001X para así evitar cualquier clase de accidente minero."

Por medio del Informe de Amparo administrativo-0321-CAC-JULIO del 17 de julio de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión FLD-14001X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20231002378342 de 14 de marzo de 2023, por la doctora PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA, obrando condición de representante legal de la empresa CARBOSOCHA S.A.S titular del contrato de concesión FLD-14001X, en contra de indeterminados por presuntas afectaciones al área del referido contrato, se concluye que:

- *El contrato de concesión No FLD-14001X, se encuentra localizado en jurisdicción del municipio de Socha, veredas Sochuelo, Soraqui, Boche y Waita, en el departamento de Boyacá.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

- El contrato de concesión No FLD-14001X se encuentra contractualmente en la sexta anualidad de la etapa de explotación. Cuenta con Programa de Trabajos y Obras - PTO y NO cuenta con licencia ambiental
- Los puntos objeto de la querella, georreferenciados en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 10,4" (5033198,75)	72° 41' 59,7" (2217633,70)	2844
2	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 10,6" (5033085,04)	72° 42' 03,4" (2217639,78)	2824
3	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 12,0" (5033189,50)	72° 42' 00,0" (2217682,81)	2817
4	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 47,6" (5032706,43)	72° 42' 15,7" (2218775,26)	2480

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que las minas 1, 2 y 3 se localizan dentro del área del contrato de concesión No FLD-14001X y por lo tanto perturban la titularidad minera. Se observa que la mina 4 está localizada por fuera del contrato minero, y que el inclinado sigue un rumbo en azimut 125 grados, con una inclinación de 30 grados, en este sentido la mina ingresa al área del contrato de concesión FLD-14001X a los 5.09 metros por lo tanto toda la actividad de esta mina se constituye en perturbación al referido contrato

- Se recuerda al titular minero del contrato de concesión No FLD-14001X que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

La Agencia nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por la señora PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA, representante legal de la sociedad CARBOSOGCHA S.A.S., titular del Contrato de Concesión FLD-14001X, radicada bajo el N° 20231002378342 del 14 de abril de 2023, es menester indicar la finalidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

...**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las coordenadas indicadas por el titular en calidad de querellante se encuentran dentro del área del título **FLD-14001X**, razón por la cual podemos concluir que la perturbación descrita existe, lográndose establecer que los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° FLD-14001X. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados, como bien se expresa en el **Informe de Amparo administrativo-0321-CAC-JULIO del 17 de julio de 2023 y sus conclusiones,**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 10,4" (5033198,75)	72° 41' 59,7" (2217633,70)	2844	<p>Túnel exploratorio sobre afloramiento de cinta de carbón, con avance de 6 metros horizontales y dirección azimut 212 grados, no se cuenta con sostenimiento ni se observa infraestructura de soporte para la actividad minera, no se cuenta con vía para ingreso de vehículos hasta el punto de la mina.</p> <p>El trabajo se observó inactivo y el mismo se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No FLD-14001X.</p> <p>Los ingenieros delegados de la parte querellante manifestaron que el presunto infractor es el señor Claudio Cely, lo cual no pudo ser verificado en campo al no presentarse nadie por pal arte querellada.</p>
2	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 19,6" (5033085,04)	72° 42' 03,4" (2217639,78)	2824	<p>Túnel inactivo al momento de la inspección, se observa un túnel con azimut de 220 grados, inclinación de la labor de 10 grados y sostenimiento en madera, se observa que el trabajo lleva un avance aproximado de 30 metros, No se cuenta con infraestructura de soporte para la actividad minera, se observa en superficie estéril apilado lateralmente a la mina en un volumen aproximado de 20 metros cúbicos, se observa carbón acopiado aproximadamente 2 toneladas.</p> <p>Los ingenieros delegados de la parte querellante manifestaron que el predio o finca donde se localiza la mina es del señor Otoniel Gaitan, lo cual no pudo ser verificado en campo al no presentarse nadie por pal arte querellada.</p> <p>El trabajo se observó inactivo y el mismo se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No FLD-14001X.</p>
3	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 12,0" (5033189,50)	72° 42' 00,0" (2217682,81)	2817	<p>Túnel horizontal con avance de 3 metros y azimut de 215 grados, sostenimiento en madera con puerta tipo alemana.</p> <p>No se observa infraestructura para el soporte de la actividad minera y no se cuenta con vía para ingresos de vehículos hasta el sitio de la mina.</p> <p>No se observa ni estéril ni mineral acopiado.</p> <p>Los ingenieros delegados de la parte querellante manifestaron que el presunto infractor es el señor José Ángel Lopez, lo cual no pudo ser verificado en campo al no presentarse nadie por pal arte querellada.</p> <p>El trabajo se observó inactivo y el mismo se georreferencia dentro del área del contrato de concesión No FLD-14001X.</p>
4	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 47,6" (5032706,43)	72° 42' 15,7" (2218775,26)	2480	<p>Boca mina activa, pero sin personal laborando al momento de la inspección.</p> <p>Túnel o inclinado con dirección azimut 125 grados, inclinación aproximada de 30 grados riel metálico y manguera para bombeo desde el interior mina, se desconoce el avance e esta mina, no se ingresó a la mina por la no presencia de personal y no tener conocimiento de las condiciones de seguridad al interior mina.</p> <p>En superficie se observa tolva con capacidad aproximada de 20 toneladas, malacate (tractor con motor de combustión interna) y tambor con cable de acero para izaje de coches desde el interior mina. Se observa un coche al costado de la mina. No se observa compresor ni ventilador.</p> <p>La mina se presume en actividad, y se desconoce el nombre de los responsables de la actividad, No se presentó la parte querellada.</p> <p>La boca mina se localiza por fuera del área del contrato de concesión No FLD-14001X, pero al realizar el trazado de la dirección del inclinado, se observa que el mismo ingresa al área del referido contrato de concesión a los 5 metros de</p>

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

						distancia, por lo tanto, esta mina está perturbando el área del contrato minero.
--	--	--	--	--	--	--

*Tabla 1. Ubicación y Características de las Boca Minas objeto del Amparo Administrativo.
(Tomado informe de visita N° 321 del 17 de julio de 2023.)*

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA Representante Legal de la SOCIEDAD CARBOSOCHA S.A.S., titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del Municipio de Socha, Departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 10,4" (5033198,75)	72° 41' 59,7" (2217633,70)	2844
2	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 10,6" (5033085,04)	72° 42' 03,4" (2217639,78)	2824
3	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 12,0" (5033189,50)	72° 42' 00,0" (2217682,81)	2817
4	NN	INDETERMINADOS	5° 58' 47,6" (5032706,43)	72° 42' 15,7" (2218775,26)	2480

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FLD-14001X, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Socha, Departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas -, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Amparo administrativo-0321-CAC-JULIO del 17 de julio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo administrativo-0321-CAC-JULIO del 17 de julio de 2023.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo administrativo-0321-CAC-JULIO del 17 de julio de 2023**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y a la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a la señora PAOLA ANDREA ARANGO PINILLA Representante Legal de la SOCIEDAD CARBOSOCHA S.A.S., en calidad de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 059-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLD-14001X"**

titular del contrato de concesión N° FLD-14001X, o por intermedio de su apoderado en la calle 121 # 6-46 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Informar al titular minero que no puede realizar actividades de Explotación dentro del área del título, ya que no cuentan con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado por la autoridad Minera, so pena de incurrir en conducta punible, conforme lo dispuesto en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Giannella Andrea Correa Barón, Abogada PAR - Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR - Nobsa*
VoBo: *Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000479

DE 2023

(27 de noviembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ y JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO, suscribieron Contrato de concesión N° GBO-104, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA y CORRALES departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2009.

El Contrato de Concesión N° GBO-104, cuenta con Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la Autoridad Minera mediante auto PARN - 0395 del 20 de febrero del año 2019, notificado en el estado de fecha 25 de febrero de 2019.

El Contrato de Concesión N° GBO-104, NO cuenta con Licencia Ambiental debidamente aprobada y ejecutoriada por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, el señor JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato N° GBO-104, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ en los siguientes términos:

“ (...) II. SUSTENTACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el Artículo 3063 del Código de Minas Ley 685 de 2001, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición.

Primero: Que en la actualidad ostento la condición de titular del Contrato de Concesión N° GBO-1104 para la Exploración y Explotación Técnica de un Yacimiento Carbón Térmico localizado en Jurisdicción de los Municipio de Corrales, Gámeza, Tasco en el Departamento de Boyacá y en consecuencia cuento con la respectiva autorización de la autoridad competente para adelantar actividades Mineras dentro del Polígono del área que me fue asignado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Código de Minas Ley 685 de 2001.

Segundo: Que con los Señores JORGE VARGAS; JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ mayores de edad, realizan actividades mineras de extracción y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

comercialización de minerales, sin contar con autorización del suscrito titular, tampoco por parte de la autoridad minera, ni están registrados ante Registro Minero Nacional RMN. (Explotación ilícita de minerales Art. 338 del código penal la cual quedaría así Artículo 30 Ley 169 de 2016) y (Aprovechamiento ilícito de minerales Artículo 4° Ley 169 de 2016) y a la fecha no se encuentran autorizados.

Tercero: Que los perturbadores ya mencionados adelantan la extracción de mineral de forma mecanizada mediante malacate y compresor de manera anti técnica y sin el cumplimiento mínimo de las normas de protección al medio ambiente y seguridad minera, situación que genera daños en los recursos naturales y mitigaciones ambientales como forestación y obras realizadas, como cunetas, zanjas de coronación y canales perimetrales que había adelantado.

Cuarto: Que a pesar de haber solicitado respetuosamente a los señores que suspendan las labores de Explotación siguen desarrollando la actividad, haciendo caso omiso a la orden impartida por el suscrito Titular.

Quinto: La extracción de mineral por parte de los señores se viene adelantando desde 18 de marzo del 2020 y continua a la fecha 20 febrero 2023, en frente de explotación dentro del Área o Título GBO-104 localizado en la Vereda San Antonio del municipio de Corrales y Gámeza - Boyacá georreferenciados en las siguientes coordenadas:

BM	RESPONSABLE	Coordenada (E)	Coordenada (N)	Municipio
1	JORGE VARGAS	1.141.614	1.138.154	Gámeza
2	JAIRO SALCEDO	1.141.261	1.138.027	Corrales
3	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.323	1.138.130	Gámeza
4	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.344	1.138.170	Gámeza
5	OSCAR GONZALEZ	1.141.415	1.138.397	Gámeza

Sexto: Que la Acción de Amparo Administrativo minera, contemplada en el artículo 307 del Código de Minas Ley 685 de 2001, tiene como finalidad exigir mis derechos que me competen como titular sobre el aprovechamiento de los recursos mineros existentes dentro del área que se me asigno y no ser simple espectador sobre la comercialización de las reservas asignadas a mi título por parte de terceros, en este caso por los señores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, quienes adelanta labores de explotación minera dentro del área del título "CONTRATO DE CONCESION N° GBO-104", sin permiso del titular, sin estar registrados en el Registro minero nacional RMN ni en Catastro Minero Colombiano CMC (Artículos 327 y 328 del Código de Minas Ley 685 de 2001)

Octavo: Que la Comercialización de Minerales realizada por terceros no está siendo Amparada por certificados de origen de mineral dependientes del Registro Único de Comercialización de Minerales RUCOM Como lo contempla el (Artículo 112 de la Ley 1450 de 2012) ya que ninguno de los Señores mencionados tiene calidad de titular ni operador minero, por tanto, no pueden expedir dicho certificado.

Noveno: Que es de advertir que, en caso de las personas perturbadoras, no cuenta con ningún acuerdo o contrato por parte de titular.

Décimo: Por lo anteriormente expuesto solicito de mera respetuosa se me ampare mi derecho como Titular del Contrato de Concesión N° GBO-104 y en consecuencia se delante el procedimiento administrativo de Amparo administrativo, revisto el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Primero: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el suscrito JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de Titular Minero del Contrato de Concesión N° GBO-104, en contra de los señores querrelados JAIRO SALCEDO CATAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362.540; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ; OSCAR GONZÁLEZ, por la perturbación y ocupación localizado en la Vereda San Antonio del municipio de Corrales y Gámeza - Boyacá, en las siguientes coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

BM	RESPONSABLE	Coordenada (E)	Coordenada (N)	Municipio
1	JORGE VARGAS	1.141.614	1.138.154	Gámeza
2	JAIRO SALCEDO	1.141.261	1.138.027	Corrales
3	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.323	1.138.130	Gámeza
4	FRANCISCO ALVAREZ	1.141.344	1.138.170	Gámeza
5	OSCAR GONZALEZ	1.141.415	1.138.397	Gámeza

Segunda. En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENE el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de la ocupación de querellados JAIRO SALCEDO CATAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.362.540; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, dentro del área del Contrato de Concesión N° GBO-104 en las coordenadas ya indicadas.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Corrales y Gámeza respectivamente del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, el desalojo de los perturbadores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ.

Cuarto: Que se decomise la maquinaria y herramientas utilizadas por los Señores mencionados, para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad, conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del (Artículo 309 del Código de Minas Ley 685 de 2001)".

Quinta: Que la Agencia Nacional de Minería Ordene el Traslado Correspondiente a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y se investigue la presunta conducta delictuosa en que actualmente se encuentran inmersos los señores JAIRO SALCEDO CATAÑEDA; JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

(...)

Mediante Auto PARN N° 1098 del 26 de julio de 2023, notificado por Edicto 087 del 27 de julio de 2023, se **ADMITIÓ** la solicitud de amparo administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 24 y 25 de agosto de 2023, a partir de las 9:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a las alcaldías de Corrales y Gámeza el 28 de julio de 2023 del departamento de Boyacá a través de oficios Nos. 20239030835751 y 20239030835761, respectivamente.

Dentro del expediente reposan las constancias de publicación del Edicto 087 de 2023 por parte de la Alcaldía de Corrales, efectuada los días 11 al 14 de agosto de 2023 y del aviso realizada el 11 de agosto de 2023, suscrita por la Alcaldía de Corrales; y por parte de la Alcaldía de Gámeza efectuada los días 02 al 04 de agosto de 2023 y del aviso realizada el 02 de agosto de 2023 suscrita por la Alcaldía de Gámeza.

El 24 de agosto de 2023, a partir de las nueve de 9:00AM, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 072 de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME** quien en la diligencia de amparo representó al señor **JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO** cotitular del contrato N° GBO-104, de la misma manera, se constata la presencia de la parte querellada, los señores **JUAN CARLOS VARGAS** quien en la diligencia de amparo representó al señor **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA**, e igualmente hicieron presencia los señores **FRANCISCO ALVAREZ** y **JORGE VARGAS**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante, Ingeniero **LUIS ALBERTO TORRES CHINOME** quien en la diligencia de amparo representó al señor **JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO**, cotitular del contrato N° GBO-104, quien manifestó:

"(...) La georreferenciación presentada en el informe del amparo administrativo allegado por el titular en la solicitud de amparo, presenta cierta distancia del punto real, ya que para la solicitud de amparo fueron tomadas a cierta distancia por seguridad"

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a la parte querellada, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

El señor **JUAN CARLOS VARGAS**, en representación del señor **JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA** para la diligencia de amparo, manifestó lo siguiente:

"La Agencia Nacional de Minería se presentó en las bocaminas E:1141258 y N: 1138026 en las cuales no hay actividad en el momento de la diligencia"

El señor **FRANCISCO ÁLVAREZ** declaró lo siguiente:

"De la bocamina con coordenadas E: 1141320 y N: 1138081 en la finca corazón, que no es el dueño, que el dueño es Luis Cusba, que el señor Francisco Álvarez es un trabajador de Luis Cusba, y que la situación es la misma en la bocamina con coordenadas E: 1141324 y N:1138132"

El Señor **JORGE VARGAS** informó lo siguiente:

"La bocamina con coordenadas E:1141602 y N: 1138191 ubicada en el lote "El Hoyo" el cual vendió el lote a ZAMIR MONTOYA, ANA MERCEDES RINCÓN Y MANOLO PANQUEVA quienes son los que están adelantando labores en ésta bocamina y que no tiene ninguna responsabilidad"

Finalmente, se pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, antes de proceder con la firma de la misma, a lo que el Inspector de Policía del municipio de Gámeza, **DIEGO FERNANDO MORALES**, informa:

"4 de 4 bocaminas se encuentran suspendidas desde hace aproximadamente 6 meses. Las que presuntamente son del señor OSCAR GONZÁLEZ dentro de la diligencia de amparo del título GBO-104"

Por medio del Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° GBO-104, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- El área del contrato minero GBO-104, lugar de la diligencia de amparo administrativo se localiza en las veredas San Antonio Sector Patiños, jurisdicción del municipio de Gámeza, y la Vereda Reyes Patria jurisdicción del municipio de Corrales en el departamento de Boyacá.
- El Contrato de Concesión N° GBO-104, cuenta con PTO aprobado por parte de la autoridad minera Mediante Auto PARN N° 0395 del 20 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No 009 del 25 de febrero de 2019; se acogió el concepto técnico 117 del 16 de febrero de 2019, por medio del cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.
- El contrato GBO-104, a la fecha del presente informe No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la Autoridad ambiental Competente.
- Al momento de la diligencia de amparo administrativo se evidencia actividad minera reciente.
- Se puede concluir que Las Bocaminas NN1 Operada por el señor Jairo salcedo, la Bocamina NN2, operada por el señor: Francisco Álvarez, bocamina NN3 operada por el señor: Francisco Álvarez, Bocamina NN4 operada por el señor: Jorge Vargas y al Bocamina NN5 operada por el señor Óscar González, se encuentran dentro del contrato GBO-104, las cuales tienen más de 6 meses de construidas.
- Al momento de la diligencia de amparo Administrativo no se encontró personal trabajando, las minas se encontraron cerradas con reja metálica y candado.
- Realizando la revisión de las bocaminas aprobadas en el PTO por medio del Auto 0395 de fecha 20 de febrero 2019, notificado por el estado jurídico N° 009 de fecha 25 de febrero 2019, el cual acogió concepto técnico N° 117 de fecha 16 de febrero 2019, por lo anterior se informa a jurídica que una vez se realizó la corroboración de las bocaminas aprobadas con las relacionadas en la diligencia de amparo administrativo se concluye que la bocamina NN1 del señor Jairo Salcedo, Ubicada en las coordenadas: N: 1.138.026, E: 1.141.259, Z: 2.896 m.s.n.m, se encuentra incluida dentro de las bocaminas proyectadas aprobadas con el nombre "Ararat I, (N: 1.138.026, E: 1.141.263 Z:2.895)",

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

como se puede corroborar en el documento técnico allegado por medio del radicado N° 20189030388292 de fecha 29 de junio 2018 en la página 99 de 354, tabla 28, labores minera proyectadas, por otra parte se informa que las demás bocaminas: NN2 del señor: Francisco Álvarez, NN3 del señor: Francisco Álvarez, NN4 del señor: Jorge Vargas y la bocamina NN5 del señor: Óscar González, no se encuentran incluidas en el documento técnico aprobado.

•De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería por medio del radicado N° 20239030812562 de fecha 02/28/2023, el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato N° GBO-104, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de los señores: JAIRO SALCEDO CATAÑEDA JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ y OSCAR GONZÁLEZ, por presuntas afectaciones al área del contrato minero en mención, se concluye que:

Las Bocaminas NN1 Operada por el señor Jairo Salcedo, la Bocamina NN2, operada por el señor: Francisco Álvarez, bocamina NN3 operada por el señor: Francisco Álvarez, Bocamina NN4 operada por el señor: Jorge Vargas y al Bocamina NN5 operada por el señor Óscar González, se encuentran dentro del contrato GBO-014, Ubicadas en las coordenadas presentadas en la tabla 1, del presente informe, con lo cual se logra establecer la perturbación. (Ver plano anexo y registro fotográfico).

Tabla 1

BOCAMINA	Coordenadas Magna-Sirgas / Colombia Bogotá Zone.			Coordenadas Origen Nacional		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM NN1 (Jairo Salcedo).	1.138.026	1.141.259	2.896	2.203.633,613	5.021.902,168	2.896
BM NN2 (Francisco Álvarez)	1.138.084	1.141.320	2.911	2,203,691,435	5.021.963,215	2.911
BM NN3 (Francisco Álvarez)	1.138.133	1.141.321	2.899	2.203.740,382	5.021.964,308	2.899
BM NN4 (Jorge Vargas)	1.138.190	1.141.605	2.903	2.203.796,777	5.022.248,121	2.903
BM NNS (Óscar González)	1.138.402	1.141.412	2.818	2.204.008,926	5.022.055,730	2.818

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030812562 del 28 de febrero de 2023, por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GBO-104, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impete la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutilar de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que, en las minas visitadas, existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023, en las siguientes coordenadas:

- **BM NN1:** N: 1.138.026 y E: 1.141.259(Origen nacional Y(Norte): 2.203.633,613 y X(Este): 5.021.902,168), lográndose establecer que existe operación por parte del señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.
- **BM NN2:** N: 1.138.084 y E: 1.141.320 (Y(Norte): 2.203.691,435 y X(Este): 5.021.963,215 origen Nacional), lográndose establecer que existe operación por parte del señor FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

- **BM NN3:** N: 1.138.133 y E: 1.141.321 (Y(Norte): 2.203.740,382 y X(Este): 5.021.964,308 origen Nacional), lográndose establecer que existe operación por parte del señor FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.
- **BM NN4:** N: 1.138.190 y E: 1.141.605 (Y(Norte): 2.203.796,777 y X(Este): 5.022.248,121 origen nacional), lográndose establecer que existe operación por parte del señor JORGE VARGAS, sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.
- **BM NN5:** N: 1.138.402 y E: 1.141.412 (Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional), lográndose establecer que existe operación por parte de INDETERMINADOS, sin título minero, en el área del contrato de concesión N° GBO-104.

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° GBO-104

Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las BM NN1 cuyas coordenadas son: N: 1.138.026 y E: 1.141.259(Origen nacional Y(Norte): 2.203.633,613 y X(Este): 5.021.902,168), BM NN2 cuyas coordenadas son: N: 1.138.084 y E: 1.141.320 (Y(Norte): 2.203,691,435 y X(Este): 5.021.963,215 origen Nacional), BM NN3 cuyas coordenadas son: N: 1.138.133 y E: 1.141.321 (Y(Norte): 2.203.740,382 y X(Este): 5.021.964,308 origen Nacional), BM NN4 cuyas coordenadas son: N: 1.138.190 y E: 1.141.605 (Y(Norte): 2.203.796,777 y X(Este): 5.022.248,121 origen nacional) BM NN5 cuyas coordenadas son: N: 1.138.402 y E: 1.141.412 (Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional) que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, las cuales serán ejecutadas por los Alcaldes de los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos de explotación de minerales dentro del área otorgada en concesión al querellante, lo cual constituye una perturbación al derecho a explorar y explotar, y por lo tanto dichas actividades deben ser suspendidas de inmediato.

Igualmente, y como quiera que no se tiene certeza que las labores en la BM NN5 cuyas coordenadas son: N: 1.138.402 y E: 1.141.412 (Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional) son realizadas por el señor OSCAR GONZÁLEZ como se había indicado en la solicitud de amparo, se concederá el amparo para dicha bocamina contra indeterminados, así mismo, se concede el amparo en la BM NN2 y BM NN3 contra indeterminados, al no tenerse certeza de la otra persona que realiza perturbación en dichas labores mineras.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO en calidad de cotitular del contrato de concesión N° GBO-104, contra los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en los municipios de Gámeza y Corrales, del departamento de Boyacá:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

- **BM: NN1** ubicada en el Municipio de Corrales
Perturbador: JAIRO SALCEDO
Coordenadas: N: 1.138.026 y E: 1.141.259
(Y(Norte): 2.203.633,613 y X(Este): 5.021.902,168 Origen nacional)

- **BM: NN2** ubicada en el municipio de Gámeza
Perturbador: FRANCISCO ALVÁREZ E INDETERMINADOS
Coordenadas: 1.138.084 y E: 1.141.320
(Y(Norte): 2,203,691,435 y X(Este): 5.021.963,215 origen nacional)

- **BM: NN3** Municipio de Gámeza
• **Perturbador** FRANCISCO ALVÁREZ E INDETERMINADOS
Coordenadas: N: 1.138.133 y E: 1.141.321
(Y(Norte): 2.203.740,382 y X(Este): 5.021.964,308 origen nacional)

- **BM: NN4** Municipio de Gámeza
• **Perturbador:** JORGE VARGAS
Coordenadas: N: 1.138.190 y E: 1.141.605
(Y(Norte): 2.203.796,777 y X(Este): 5.022.248,121 origen nacional)

- **BM: NN5** Municipio de Gámeza
• **Perturbador:** INDETERMINADOS
Coordenadas: N: 1.138.402 y E: 1.141.412
(Y(Norte): 2.204.008,926 y X(Este): 5.022.055,730 origen nacional)

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan los señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, JORGE VARGAS; FRANCISCO ALVAREZ E INDETERMINADOS dentro del área del Contrato de Concesión N° GBO-104 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a los señores Alcaldes Municipales de Gámeza y Corrales, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, señores JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA, FRANCISCO ALVAREZ, JORGE VARGAS E INDETERMINADOS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia Informe PARN N° 344 del 07 de septiembre de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Boyacá y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores JULIO HERNAN GONZÁLEZ PRIETO y JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ en calidad de titulares del contrato N° GBO-104, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto al señor JAIRO SALCEDO CASTAÑEDA notifíquese a la dirección aportada por su representante en la diligencia de amparo administrativo, esto es, carrera 17 #22-41 de Duitama, conforme con lo dispuesto

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 072-2023
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBO-104"**

en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 69.

En relación a JORGE VARGAS, FRANCISCO ALVAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto por aviso de conformidad con el artículo 69.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Menávelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000480

DE 2023

(27/11/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 061-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GBP-131”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° GBP-131 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

El Contrato de Concesión N° GBP-131, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Instrumento Ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030813142 del 03 de marzo de 2023, el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su calidad de colitular del contrato de concesión N° GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando:

“LUIS EMILIO CARO PEREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de colitular minero de los derechos derivados del CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131, acudo ante Ustedes, con el objeto de presentar trámite de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con ocasión a la ocupación y perturbación que actualmente se está presentando por parte de ellas, en el área de mi título minero la cual ha sido evidenciada durante la visita de fiscalización que realizó la ANM, el día de ayer de marzo de 2023, y quedó registrada en el acta de la misma, la cual adjunto al presente trámite de amparo administrativo.

Para mayor precisión tenemos que las coordenadas de las labores identificadas en el área son las siguientes: N:1130595 E:1136366 Z= 2588 N:1130591 E: 1136233 Z2562

PETICIONES Solicito respetuosamente, se admita el presente trámite de amparo administrativo y así se atiendan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se fije fecha y hora, dentro de los 20 días siguientes a la presentación del presente escrito, para que se realice una visita de reconocimiento al área del título minero GBP-131, a efectos de establecer por su parte la perturbación, despojo y ocupación que realizan los querellados, en el área de aquel.

SEGUNDA: Se ordene en dicha oportunidad la aplicación de todas las medidas del artículo 309 de la ley 685 de 2001, en contra de los perturbadores, y en beneficio del título minero GBP-131.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 061-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GBP-131"

TERCERA. - Se establezca en sus actos administrativos que, los titulares mineros del contrato de concesión GBP-131, NO son responsables de las actividades mineras identificadas en el acta de visita de fiscalización del 2 de marzo de 2023, en la medida que no las hemos realizado directa o indirectamente, ni tampoco las hemos consentido, y en esa forma, no se establezca responsabilidades mineras o ambientales en nuestra cabeza, ya que, los responsables son otras personas. (...)

A través del Auto PARN N° 1005 de 26 de junio de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 26 de julio de 2023 a partir de las 9 de la mañana.

Por medio de oficio de salida N° 20239030831881 del 05 de julio de 2023, se comunicó al cotitular minero la admisión del trámite, no obstante, para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de Tópaga a través del oficio N° 20239030831871 del 05 de julio de 2023, comisión que se radico en la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico por parte de la secretaria de gobierno del municipio de Tópaga, documento en el que se evidencia el proceso de notificación y las gestiones adelantadas por el alcalde municipal, manifestando: "A través del presente oficio, allegamos el cumplimiento de la comisión conferido para realizar NOTIFICACION POR AVISO Amparo Administrativo N° 062-2023; Título Minero N° GBP-131. Se allega registro fotográfico de la notificación por aviso, así como el registro fotográfico de la publicación del edicto."

Reposa en el expediente constancias en las que se evidencia que el aviso fue publicado en el lugar de los trabajos denunciados el día 19 de julio de 2023, y que el edicto N°PARN-76 del 26 de junio de 2023, fue fijado en la cartelera de la alcaldía municipal el día 14 de julio de 2023 y desfijado el 18 de julio de 2023, cumpliendo así con la comisión de notificación asignada a la alcaldía municipal de Tópaga, respetándose el debido proceso que les asiste a las partes del presente amparo administrativo.

El día 26 de julio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 061 de 2023, en la cual se constató que NINGUNA de las partes de la diligencia se hicieron presentes, no obstante y revisado el proceso de notificación, se evidenció que se cumplió con el debido proceso y que las partes tenían conocimiento de la diligencia, finalmente se realizó por parte de Autoridad Minera varias llamadas telefónicas al querellante sin que se lograra establecer comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se procedió a realizar el geoposicionamiento satelital de los sitios señalados por la parte querellante y realizar los levantamientos topográficos necesarios, con el fin de determinar si existe la perturbación al área de la referencia.

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo-330-CAC-JULIO del 26 de julio del 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de concesión GBP-131, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20239030813142, por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión No GBP-131, en contra de INDETERMINADOS por presuntas afectaciones al área del referido contrato., se concluye que:

-El área del contrato de concesión No GBP-131, se encuentra localizada en jurisdicción del municipio de Topaga, veredas: San José, La Esperanza, San Juan Nepomuceno en el departamento de Boyacá, en el departamento de Boyacá.

-El contrato de concesión No GBP-131 se encuentra contractualmente en la octava anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO, ni licencia ambiental aprobada por las autoridades competentes.

Los puntos objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 061-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GBP-131"**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	NN	INDETERMINADOS	5,77579 ⁰ (5017002,17)	72,84637 ⁰ (2196216,36)	2608
2	NN	INDETERMINADOS	5,77603 ⁰ (5017058,61)	72,84586 ⁰ (2196242,89)	2628
3.	NN	INDETERMINADOS	5,77577 ⁰ (5016871,58)	72,84755 ⁰ (2196214,11)	2657

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 7 metros.

Una vez graficadas las coordenadas levantadas en campo, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA se observa que los puntos que hacen parte del radicado de amparo administrativo, y el punto adicional georreferenciado, se localizan dentro del área del contrato de concesión No GBP-131 y por lo tanto perturbaron en su momento la titularidad minera, a la fecha todos los sitios intervenidos están abandonados, por lo tanto, no fue posible identificar a las personas que realizaron dichas actividades.

- Se recuerda al titular del contrato de concesión No GBP-131 que, para adelantar labores de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y contar con la respectiva Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.

- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030813142 del 03 de marzo de 2023, por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en su calidad de cotitular del contrato de concesión N° GBP-131, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumaric y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 061-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GBP-131"**

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Una vez realizada la visita de verificación en el área del título GBP-131, se evidencia que los dos puntos denunciados por el querellante se encuentran inactivos, así mismo, se evidencio un tercer punto que, aunque no estaba incluido en la querella se realizó referencia debido a su cercanía, y de acuerdo al Informe de Amparo Administrativo-330-CAC-JULIO del 26 de julio del 2023, se tiene que:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	NN	INDETERMINADOS	5,77579° (5017002,17)	72,84637° (2196216,36)	2608	Mina referenciada dentro del radicado de amparo administrativo. Se observa un túnel inactivo, con sostenimiento en madera y dirección azimut 95 grados, trabajo inactivo en un periodo estimado mayor a un año, y parcialmente derrumbado no se cuenta con ningún tipo de infraestructura para la operación minera.
2	NN	INDETERMINADOS	5,77603° (5017058,61)	72,84586° (2196242,89)	2628	Mina no reportada en el radicado de amparo administrativo. En el recorrido al área objeto de la denuncia se evidencia la existencia de una mina abandonada, localizada dentro del cauce de quebrada intermitente, se observa que los trabajos llevan abandonados un

8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 061-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GBP-131"**

						periodo mayor a un año, la mina está parcialmente derrumbada.
3.	NN	INDETERMINADOS	5.77577º (5016871,58)	72.84755º (2196214,11)	2657	<p>Punto que corresponde con la mina No 2 objeto del amparo administrativo.</p> <p>Se observa una zona con intervención de maquinaria para nivelación y/o perfilado del terreno, con vías abandonadas para el ingreso.</p> <p>No se observa mina, se presume que la intervención con maquinaria fue para tapar las labores mineras abandonadas, se observa vestigios de zonas de cargue de carbón.</p>

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el **Informe de Amparo Administrativo-330-CAC-JULIO del 26 de julio del 2023**, se determinó que los puntos denunciados se encuentran derrumbados, sin actividad minera y en un estado de abandono de por lo menos un año, por lo tanto, se considera que en la actualidad no perturba la titularidad minera. Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo ya que no se evidencio perturbación ni ocupación activa en las labores denunciadas, ni se pudo individualizar a las personas que realizaron estas labores, acciones que en su momento pudieron haber constituido afectaciones a la titularidad, pero ya que se evidencia que se encuentran abandonadas e inactivas hace más de un año se entiende que la perturbación ceso sin que denunciara a tiempo por los titulares del contrato.

Aunado a lo anterior y evidenciando que las actividades y puntos denunciados en la solicitud de amparo administrativo se tiene que mediante concepto jurídico N° 20151200020573 del 03 de febrero de 2015, la autoridad minera analizó el tema de prescripción de la acción de amparo administrativo y concluyo:

"El amparo administrativo es una figura cuyo trámite es preferente, en atención al deber de las autoridades de garantizar el ejercicio de los derechos conferidos por el Estado, frente a la cual la Ley 685 de 2001 estableció en su artículo 316, un término de seis (6) meses para que prescriba el derecho a solicitar el amparo del derecho a explorar y explotar, los cuales se contabilizan desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios, disposición que fue analizada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2006024556 en el siguiente sentido:

"Ahora, poder comprender a partir de cuándo se entienden consumados estos hechos o actos perturbatorios. necesario primero analizar el significado del término consumación. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consumación es la " acción y efecto de consumir, de extinguir, es acabamiento total". Por su parte, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la palabra consumación como, "la realización total de los fines propuestos por la relación jurídica y la obtención de los resultados naturales. En general, es extinción, fin o acabamiento. Es algo concluido, terminado".

En consecuencia, podemos concluir que, consumación significa, llevar a cabo algo, finalizarlo, agotarlo, terminarlo o realizarlo totalmente. En ese sentido, los actos o hechos perturbatorios de que trata el artículo 316 del Código de Minas, se considerarán consumados cuando finalice o termine su ejecución, es decir, cuando cese totalmente la actividad perturbatoria; entonces, es a partir de ese momento cuando se debe empezar a contar el término de seis (6) meses que señala la citada norma."

Siendo así, tenemos que le artículo 316 de la ley 685 de 2001 dispone:

"ARTÍCULO 316. PRESCRIPCIÓN. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios."

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento y la normatividad señalada se evidencia que las labores denunciadas por el cotitular del contrato de concesión N° GBP-131, fueron objeto del fenómeno de prescripción, pues como se estableció en el Informe de Amparo Administrativo-330-CAC-JULIO del 26 de julio del 2023, los hechos de perturbación se consumaron hace más de un año, es decir que el titular minero supero el termino prescrito en el artículo 316 de la ley 685 de 2001 para denunciar los actos de perturbación ocupación o despojo que ampara la figura de amparo administrativo.

Finalmente, es importante señalar a los titulares mineros que al firmar la minuta de contrato de concesión se obligan las partes hasta cuando este se declare terminado, no obstante, la terminación del titulo debe ser inscrita en el Registro Minero Nacional para que sea oponible a terceros y hasta tanto ocurra esto, el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 061-2023,
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GBP-131"**

contrato es ley entre la partes y obliga a su estricto cumplimiento, por lo que se les recuerda a los titulares mineros que todo lo que ocurra en el titulo minero es responsabilidad de los contratantes, responsabilidad que a su vez es solidaria entre los concesionarios mineros.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión GBP-131, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo-330-CAC-JULIO del 26 de julio del 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PÉREZ, en calidad de titulares del contrato de concesión GBP-131, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, procédase a notificarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PAR-N*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa*
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada Gestor PARN*
Aprobó: *Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*